

Tibasosa, Boyacá

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO; identificado conforme aparece al pie de mi firma, actuando para el efecto a nombre propio, de conformidad a lo contenido en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y amparado en lo establecido en el Artículo 86 Superior, con el debido respeto acudo a su autoridad solicitando **ACCION DE TUTELA**, invocando la protección de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE EL HONORABLE DESPACHO ENCUENTRE VULNERADOS**, con fundamento en lo siguiente:

1. COMPETENCIA – JUEZ CIRCUITO

Como precisión preliminar, es fundamental establecer que la presente acción de tutela **NO SE DIRIGE CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR**.

Por el contrario, busca la protección del derecho fundamental a la IGUALDAD consagrado constitucionalmente: el derecho a recibir trato igualitario entre iguales, así mismo, restaurar el derecho al debido proceso en su componente de LEGALIDAD.

Tesis que, ha sido confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en sentencia del 29 de enero de 2025 (Radicación: 63 001 31 09 004 2024 00107 01), donde expresamente señaló la competencia del Juzgado del Circuito para conocer de la acción, así mismo en los fallos:

1. Sentencia del 29 de enero de 2025 (radicación 63 001 31 09 004 2024 00107 01), magistrado ponente Juan Carlos Socha Mazo.
2. Sentencia del 29 de enero de 2025 (radicación 63 001 31 09 003 2024 00105), magistrado ponente Luis Arturo Salas Portilla.
3. Sentencia del 4 de febrero de 2025 (radicación 63 001 31 09 001 2024 00112 01), magistrado ponente Jhon Jairo Cardona Castaño.

Y recientemente, en el fallo del **8 de abril de 2025, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia, proceso 2025-00020**.

2. RELACION FACTICA

PRIMERO: Participe en el concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial (Convocatoria 27).

SEGUNDO: Que el IX Curso de Formación Judicial se rige por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021" y el Documento Maestro (anexos 013, 014 y 026) Para la medición de las competencias atadas a cada programa, la Escuela Judicial reglamentó, en el Acuerdo Pedagógico, que las evaluaciones se harían con controles de lectura, análisis de casos o análisis de jurisprudencia, y talleres.

TERCERO: Habiendo aprobado la prueba de conocimientos, fui convocado al IX Curso de Formación Judicial, cuya subfase general se llevó a cabo entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024.

CUARTO: Mediante la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla publicó los resultados de la evaluación de la sub-fase general.

Al revisar las evaluaciones, se encontraron que varias preguntas correspondían a temas que no estaban incluidos en el material de lectura obligatoria establecido en el Syllabus, específicamente las preguntas:

PROGRAMA O MÓDULO DE PREGUNTA	NÚMEROS O IDENTIFICACIÓN DE PREGUNTAS EXCLUIDAS
Argumentación judicial y valoración probatoria	47; 48; 53, 54, 55 y 57
Derechos humanos y género	58; 60; 64, 63, 67; y 77
JusDcia transicional y jusDcia restauraDva	2

QUINTO: Interpuse recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298, solicitando la revisión de las preguntas mencionadas y adjuntando los soportes que demostraban que las mismas se basaban en material de estudio no obligatorio.

SEXTO: De manera genérica y sofista, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resolvió los recursos, pero omitió pronunciarse sobre varios de los argumentos y no excluyó las preguntas basadas en lecturas no obligatorias.

SÉPTIMO: La subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial ya ha iniciado desde el 16 de noviembre de 2024, y de no reconocerse el amparo que mediante este instrumento solicito, producirá un perjuicio irremediable, pues quedare definitivamente excluido del proceso de selección.

OCTAVO: Recientemente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia, en el proceso 2025-00020, siguiendo las pautas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en sentencias del 29 de enero de 2025 (radicaciones 63 001 31 09 001 2024 00107 01 y 63 001 31 09 003 2024 00105) y del 4 de febrero de 2025 (radicación 63 001 31 09 001 2024 00112 01), amparó los derechos fundamentales de otros participantes del mismo concurso en situaciones similares a la nuestra, ordenando excluir preguntas fundamentadas en material no obligatorio y realizar nuevas sumatorias.

Las preguntas excluidas, y que nunca debieron ser tenidos en cuenta al momento de computar el consolidado general, pues la EJRLB incurrió en incumplimiento de las reglas del Curso Concurso impuestas por ella misma, son las siguientes:

PROGRAMA O MÓDULO DE PREGUNTA	AUTORIDAD	RADICACIÓN DEL FALLO	NÚMEROS O IDENTIFICACIÓN DE PREGUNTAS EXCLUIDAS
Argumentación judicial y valoración probatoria	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia	63 001 31 09 001 2024 00107 01	47; 48; 54 y 55
		63 001 31 09 003 2024 00105 01	53, 55 Y 57
		63 001 31 09 004 2024 00107 01	47, 48 Y 57
		63 001 31 09 001 2024 00112 01	47; 48; 54 y 55
Derechos humanos y género	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia	63 001 31 09 001 2024 00107 01	58; 63; y 77
		63 001 31 09 003 2024 00105 01	63, Y 67
		63 001 31 09 004 2024 00107 01	64
		63 001 31 09 001 2024 00112 01	60 Y 63

JusDcia transicional y jusDcia restauraDva	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia	63 001 31 09 004 2024 00107 01	2
---	--	-----------------------------------	---

NOVENO: La EJRLB, en la **Resolución EJ25-60** del 18 de febrero de 2025 que negó la solicitud de revocatoria directa de uno de los accionantes, reconoce la existencia del fallo favorable del Tribunal Superior de Armenia, pero se niega a aplicar el mismo criterio, argumentando que las sentencias de tutela tienen efectos "inter partes" y no "inter comunis".

Exigiendo para ello, que los demás accionantes, interpongan acciones de tutela, para ellos proceder a restaurar el principio de igualdad.

DÉCIMO: La EJRLB está aplicando criterios de evaluación diferentes para participantes del mismo proceso, vulnerando flagrantemente el principio de igualdad y el debido proceso administrativo, generando un trato discriminatorio injustificado que afecta la objetividad del proceso de selección.

DÉCIMO PRIMERO: En esta oportunidad recorro a la presente acción de tutela con el fin de solicitar la protección del derecho fundamental **a la igualdad**, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, toda vez que en los últimos meses, han existido pronunciamientos judiciales en materia constitucional que han reconocido a otros discentes que se encuentran en igualdad de condiciones, con relación a preguntas que se objetaron en el recurso por encontrarse por fuera del material de estudio obligatorio establecido en los syllabus de cada programa y no fueron excluidas, tal como se describe a continuación:

Las preguntas nros. 2, del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa; 47, 48, 53, 54, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas 58, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, se encuentran fuera del rango de lecturas obligatorias establecidas en el syllabus como objeto de la evaluación.

El presente hecho se puede verificar no solo con los documentos que se aportan a la presente demanda, sino también con la argumentación establecida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindio, en caso similar, en el cual se resolvió sentencia de tutela en segunda instancia el pasado 18 de diciembre de 2024 (archivo digital 024), en la cual se estable sobre esas preguntas lo siguiente:

"Con fundamento en lo esbozado, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Diego Alexander Marín Bedoya; en

consecuencia, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en término máximo de sesenta (60) días, excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 47, 48, 54 y 55 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria, así como 58, 63 y 77 del programa de derechos humanos y género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios...”

Asimismo, en acción de tutela originada en hechos similares, el día 29 de enero de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, en segunda instancia estableció lo siguiente sobre esas preguntas (archivo digital 025):

“De acuerdo al análisis efectuado con precedencia, se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA. En consecuencia, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en el término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del fallo: i. Emita un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas No. 35 y 23 de los módulos de habilidades humanas y tecnologías de la información y las comunicaciones, ii. Excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 53, 55, 57 del módulo argumentación judicial y valoración probatoria, y 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, debido a que corresponden a temas de estudio no obligatorios dentro de las respectivas secciones, y iii. Efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la accionante, sin que la exclusión de los interrogantes en cuestión lo pueda afectar. Para el efecto, deberá adoptar la decisión más favorable para sus intereses.”

En torno a preguntas de temas de estudio no obligatorios, el mismo Tribunal Superior de Armenia, en su Sala Penal, en decisión de segunda instancia proferida en otra acción de tutela el día 29 de enero de 2025 (archivo digital 026), reconoció lo siguiente:

“Se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Rubiel Adolfo Berrio; en consecuencia, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en un plazo máximo de treinta (30) días, excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 2 del ítem de justicia transicional y justicia restaurativa, 47, 48, así como 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, al igual que 63 del apartado de derechos humanos y género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la decisión más favorable para sus intereses, además, para ese efecto debe tener en cuenta la suma de las preguntas 35 de ética, independencia y autonomía judicial, 50 de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 59 de argumentación judicial y valoración probatoria, 43 de filosofía del derecho e interpretación constitucional, y 23 de gestión judicial y TIC.”

-Sobre el mismo tema, también se pronunció el Tribunal Superior de Armenia Quindío, en su Sala Penal, en tutela de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2025 (archivo 042), ordenando lo siguiente:

“CUARTO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial hecha a la demandante las preguntas 47, 48, 54 y 57 del módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, 60 y 63 del programa de Derechos humanos y Género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios.”

DÉCIMO SEGUNDO: Es imperativo señalar que la EJRLB, mediante oficios EJ025-332, EJ025-427, EJ025-482, EJ025-521, y EJ025-999 ha dado cumplimiento a los fallos de tutela previamente citados, validando y sumando el puntaje correspondiente a las preguntas excluidas.

Nótese:

Tras la exclusión de las preguntas mencionadas, **se realizó una nueva sumatoria.** El puntaje de cada una de las preguntas eliminadas **suma un total de 6.25 puntos.** Como resultado de la nueva sumatoria de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, **el puntaje total obtenido por el señor Berrio aumentó de 795.02 a 801.27 puntos.** Ahora bien, **tras aplicar la regla de aproximación** establecida en el Capítulo IX del ACUERDO PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, **la calificación final se consolidó en 802 puntos.**

Número Documento	4,376,450		
Nombre	RUBIEL ADOLFO BERRIO MEDINA		
Puntaje Asignado	795.02		
Programa	No. Pregunta	Calificación obtenida	Puntaje máximo por pregunta
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 2	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	0.00	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 63	0.00	1.25
Total		0.00	6.25
Calificación			801.27
Calificación Redondeo máximo			802

Número Documento	42,134,707		
Nombre	Diana María Gonzalez Guaque		
Puntaje Asignado	769.60		
Programa	No. Pregunta	Calificación obtenida	Puntaje máximo por pregunta
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	0	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	0	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 54	0	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	0	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 60	0	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 63	0	1.25
	Total	0.0	7.5
		Calificación	777.10
		Calificación Redondeo máximo	778

Hoja No. 3 Oficio EJO25-332

Número Documento	9,773,427		
Nombre	Diego Alexander Marin Bedoya		
Puntaje Asignado	759.17		
Programa	No. Pregunta	Calificación obtenida	Puntaje máximo por pregunta
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 54	0.00	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 55	0.00	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 58	0.00	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 63	0.00	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 77	0.00	6.25
	Total	0.00	13.75
		Calificación	772.92
		Calificación Redondeo máximo	773

Al adicionar los puntajes de las preguntas eliminadas se obtuvo un total de 11.25 puntos. Como resultado de la nueva sumatoria de evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el puntaje total obtenido por la señora Fernández aumentó de 766.26 a 777.51 puntos. Ahora bien, tras aplicar la regla de aproximación establecida en el Capítulo IX del artículo primero del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la calificación final consolidada es **778** puntos. En el siguiente cuadro se evidencia la sumatoria de los puntajes de las preguntas eliminadas y la aproximación o redondeo:

Número Documento	34,997,094		
Nombre	Gilma Elena Fernández Nisperuza		
Puntaje Asignado	766.26		
Programa	No. Pregunta	Calificación obtenida	Puntaje máximo por pregunta
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 53	0	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 55	0	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	0	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 63	0	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO	P. 77	0	6.25
	Total	0.00	11.25
		Calificación	777.51
		Calificación Redondeo máximo	778

No. Documento	1.017.170.398
Nombre	LUJAN CHAVARRIA NATALIA MARGARITA

Puntaje Asignado	792,52
------------------	--------

Programa	Pregunta	Calificación obtenida	Puntaje máximo por pregunta
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P.47	0	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P.48	0	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P.53	0	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P.54	0	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P.55	0	1,25
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	P.57	0	1,25
Justicia Transicional y Restaurativa	P.2	0	1,25
Derechos Humanos y Género	P.58	0	1,25
Derechos Humanos y Género	P.63	0	1,25
Derechos Humanos y Género	P.77	0	6,25
Total			

Calificación	810,02
Calificación Rendodeo Max	811,00

En suma, **ha de advertirse que en razón del cumplimiento al fallo de tutela con radicado 63001-33-33-003-2024-00337-00**, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia y que fuera confirmado por el ad-quem, **la discente se encuentra activa en la plataforma LMS**, incluso presentó el examen para las unidades I y II de la subfase especializada el día 16 de marzo de 2025.

Con estas actuaciones administrativas, la entidad ha creado una regla discriminatoria evidente al reconocer para algunos concursantes que dichas preguntas se basaban en material no obligatorio, pero negando el mismo tratamiento a los accionantes, pese a encontrarnos en idéntica situación fáctica y jurídica. Esta aplicación selectiva de criterios viola flagrantemente mí derecho a la igualdad y desvirtúa la objetividad del concurso de méritos, al admitir implícitamente un error en la evaluación que corrige exclusivamente para ciertos participantes.

Esta diferenciación arbitraria en el tratamiento de situaciones jurídicamente equiparables vulnera no solo el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 CP), sino también los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que deben caracterizar toda actuación administrativa, especialmente en procesos de selección basados en el mérito para el acceso a cargos públicos.

En virtud del principio de igualdad material, que debe regir la administración pública, resulta inadmisble que la EJRLB aplique selectivamente criterios de evaluación, favoreciendo exclusivamente a quienes obtuvieron un fallo de tutela favorable, cuando el defecto en la evaluación es exactamente el mismo para todos los participantes afectados por la inclusión de preguntas basadas en material no obligatorio.

3. DERECHOS VULNERADOS

Con las actuaciones y omisiones descritas, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla vulnera mis derechos fundamentales a:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SU COMPONENTE DE LEGALIDAD VULNERADO

Señala el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, que el régimen de carrera, estará orientado en la garantía de **IGUALDAD** en las posibilidades de acceso a la función para todos.

El debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas por mandato constitucional de carácter superior, por lo que, en este contexto, **la Escuela Judicial -y cualquier autoridad que respete la Constitución- no puede escudarse en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela para transgredir el principio de legalidad fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.**

Debe enfatizarse que la convocatoria constituye norma obligatoria que rige íntegramente todo proceso de selección por méritos mediante concurso, por tanto, si desde el inicio se estableció expresamente que a todos los discentes se les otorgaría idéntico tratamiento, **resulta jurídicamente inexplicable** que ahora **existan preguntas que se consideren válidas para algunos** participantes mientras que **para otros carezcan de validez** bajo las mismas circunstancias fácticas.

Esta disparidad de criterios en la valoración de respuestas idénticas contraviene no solo la convocatoria como norma reguladora del proceso, sino que vulnera de manera flagrante los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, configurándose así una actuación arbitraria que desnaturaliza la esencia misma del concurso de méritos.

DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P.)

Existe un trato desigual injustificado frente a otros participantes a quienes, en idénticas circunstancias, los jueces de tutela ya han reconocido sus derechos, ordenando la exclusión de preguntas sobre material no obligatorio y la consecuente una nueva tabulación de los puntajes.

ADVERTENCIA: Estos fallos de tutela no provienen de determinaciones caprichosas, sino de un análisis riguroso por parte de magistrados que detectaron vulneraciones concretas a las normas reguladoras del concurso.

Por lo que, resulta incomprensible que la Escuela Judicial adopte una postura de desidia frente al reconocimiento de sus propios errores.

Y es que, las autoridades administrativas y judiciales no solo tienen la obligación constitucional de acatar los fallos judiciales, sino también de implementar medidas correctivas para evitar la reiteración de conductas que vulneran derechos fundamentales.

EJEMPLO PRACTICO PARA QUE LA EJRL ENTRA EN RAZÓN
Imaginemos un salón de clases donde un profesor aplica un examen con 100 preguntas. Posteriormente, descubre que 10 preguntas se basaron en material que nunca entregó a los estudiantes. Algunos alumnos presentan reclamos y el director ordena recalcular sus calificaciones eliminando esas 10 preguntas indebidas. Estos estudiantes mejoran sus notas y aprueban. Sin embargo, el profesor se niega a hacer lo mismo con el resto del grupo, argumentando: "Como no reclamaron, deben asumir las consecuencias de preguntas sobre material que nunca les entregué."
¿Acaso no resulta absurdo y profundamente injusto que, ante un error evidente ya reconocido oficialmente para algunos, se penalice a otros simplemente porque no formalizaron un reclamo? La justicia no puede depender de quién la reclama, sino del derecho mismo que asiste a todos por igual.

Si bien el ejemplo anterior puede parecer absurdo, resulta aún más inconcebible que una institución como la Escuela Judicial, cuya misión fundamental es salvaguardar los principios de mérito e IGUALDAD, persista con tal obstinación en negarse a reconocer errores ya declarados por autoridades judiciales competentes, perpetuando así conscientemente un trato discriminatorio entre participantes que se encuentran en idénticas condiciones.

Y es que, si en diversos pronunciamientos judiciales se ha determinado que la Escuela, al negarse a excluir determinadas preguntas, vulnera derechos de los concursantes, ¿qué justificación válida existe para no aplicar dicho criterio a todos los discentes que se encuentran en idéntica situación jurídica?

No se vislumbra motivación legítima para sostener este tipo de posturas discriminatorias que contrarían los principios básicos de igualdad y coherencia que deben regir la actuación administrativa en un Estado Social de Derecho.

La persistencia en mantener criterios diferenciados frente a situaciones idénticas no solo quebranta la confianza legítima de los participantes en el concurso, sino que desvirtúa la naturaleza meritocrática del proceso de selección, generando

privilegios injustificados contrarios a los principios constitucionales que deben orientar todo procedimiento público.

Con todo esto, se vulnera el acceso a cargos públicos por méritos (Art. 125 C.P.), al evaluar contenidos no obligatorios, se desconoce el principio del mérito como fundamento principal para el ingreso a la carrera judicial, vulnerando el artículo 156 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

• CONCLUSIÓN NOTORIA

En conclusión, constituye un hecho notorio que la EJRL vulneró derechos fundamentales al validar preguntas evidentemente ajenas al material de consulta autorizado.

Esta **afirmación no surge de una temeridad procesal**, sino que encuentra sólido respaldo en múltiples fallos judiciales que así lo han reconocido expresamente, decisiones que gozan de doble presunción de acierto y legalidad.

Persistir en desconocer estas determinaciones judiciales trasciende la mera obstinación para convertirse en una conducta jurídicamente reprochable.

Resulta incomprensible que la autoridad accionada se niegue sistemáticamente a subsanar sus errores respecto a todos los discentes, perpetuando así una vulneración de derechos y forzando innecesariamente a los afectados a acudir al congestionado aparato judicial.

Como autoridades estatales, existe una obligación constitucional y legal de evitar el dispendio de recursos públicos y de abstenerse de ejecutar acciones que menoscaben la credibilidad y legitimidad de la administración.

Por consiguiente, **resulta imperativo cesar de inmediato estas prácticas discriminatorias que contravienen los principios fundamentales de un Estado Social de Derecho y que** desconocen los postulados básicos de coherencia y racionalidad que deben caracterizar toda actuación administrativa.

4. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA:

La Sentencia SU-128 de 2021 reitera los requisitos generales de procedencia de tutela contra providencias judiciales establecidos en la Sentencia C-590 de 2005.

En este caso, se cumplen estos requisitos:

a) Relevancia constitucional: La postura discriminatoria de la EJRL, está afectando derechos fundamentales como la igualdad, debido proceso en su componente de legalidad y el acceso a la administración de justicia, como se expuso en acápite anterior.

b) Agotamiento de recursos: No existen otros recursos ordinarios para impugnar este protocolo administrativo, y que no se cause un perjuicio irremediable.

Y si bien, la EJRL en sus genéricas respuestas dirá que se puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa -Postura por demás absurda, que invita a más de mil personas a demandar y congestionar el aparato judicial-, lo cierto es, que el cronograma del Curso de Formación Judicial, advierte que la fase especializada comenzó y continúa su curso, por lo que, solo la espera para la respectiva admisión de demanda, incluso había culminado el concurso.

Al respecto, en sentencia STP5284-2023 relacionada con esta misma convocatoria, dijo:

Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando.

En tales escenarios, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico.

c) Inmediatez: La acción se interpone de manera inmediata de conocerse las providencias del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en radicaciones:

63 001 31 09 001 2024 00107 01
63 001 31 09 003 2024 00105 01
63 001 31 09 004 2024 00107 01
63 001 31 09 001 2024 00112 01

Los oficios EJ025-332, EJ025-427, EJ025-482, y EJ025-521, donde la EJRL, genera recalificaciones y validaciones de las preguntas excluidas a solo unos discentes.

Así mismo, de notificarse el fallo del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, en donde tutelan el derecho a la igualdad en favor del señor Jairo Alonso Jojoa Patiño, dando la EJRL cumplimiento en oficio EJ025-427.

d) Irregularidad procesal con efecto decisivo:

Las discriminaciones impuestas tienen un efecto decisivo en la capacidad de los participantes para ejercer efectivamente su derecho a la igualdad y al mérito.

Por principio de legalidad, todos deberíamos recibir un trato igualitario: si una pregunta es excluida para algunos participantes, debe invalidarse para todos sin excepción.

Así lo estableció explícitamente la propia Escuela en la resolución EJ24298 del 21 de junio de 2024, mediante la cual se publicaron los resultados de la evaluación de la subfase general.

Ahora, paradójicamente, pretende adoptar una postura de **miopía selectiva para generar esta inaceptable segregación** entre concursantes que se encuentran en idénticas condiciones fácticas y jurídicas.

El objetivo fundamental de un curso de formación judicial es precisamente formar profesionales íntegros, no buscar mecanismos de exclusión arbitrarios.

Esta actitud no solo contradice la naturaleza misma del proceso formativo, sino que constituye una evidente vía de hecho por desviación de poder y defecto procedimental que desnaturaliza los principios esenciales que deberían regir toda actuación de la Escuela Judicial.

Esta inconsistencia en la aplicación de criterios evaluativos idénticos revela una arbitrariedad manifiesta que deslegitima el proceso y vulnera la confianza legítima depositada por los participantes en la integridad y transparencia del sistema de selección.

5. REQUISITOS ESPECÍFICOS:

Como se ha expuesto, la presente tutela no pretende atacar un acto administrativo, sino confrontar una clara acción de segregación ejecutada por la EJRL, al negarse a aplicar las reglas de igualdad que deben regir la presente convocatoria.

No obstante, anticipando la previsible postura vaga y genérica que suele adoptar la autoridad accionada, en gracia de discusión procederemos a demostrar los requisitos específicos que se cumplen cabalmente en este caso particular, lo que refuerza contundentemente la tesis de que deben tutelarse los derechos fundamentales a la igualdad que han sido vulnerados.

Esta distinción resulta crucial, pues no estamos ante una simple inconformidad con un acto administrativo que pudiera ventilarse por otras vías, sino frente a una vulneración directa del núcleo esencial del derecho fundamental a la igualdad, materializada en un trato diferenciado injustificado entre participantes que se encuentran en idénticas condiciones jurídicas y fácticas.

Los precedentes judiciales ya existentes constituyen no solo evidencia irrefutable de esta vulneración, sino que agravan la conducta de la entidad al persistir conscientemente en un error ya declarado como tal por autoridades judiciales competentes.

En ese sentido, se tiene que, señala la Corte Constitucional, dentro de éste mismo concurso, en sentencia SU-067 de 2022, así mismo, Corte Suprema de Justicia en providencia STP5284-2023, que para que excepcionalmente proceda la tutela contra actos administrativos de trámite en concursos de méritos, deben cumplirse simultáneamente tres requisitos:

1. Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;
2. Que el acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final; y
3. Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

6. PRECEDENTES JUDICIALES APLICABLES

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia ha emitido recientemente los siguientes fallos de tutela, que constituyen precedentes directamente aplicables a mi caso:

1. Sentencia del 29 de enero de 2025 (radicación 63 001 31 09 004 2024 00107 01), magistrado ponente Juan Carlos Socha Mazo.
2. Sentencia del 29 de enero de 2025 (radicación 63 001 31 09 003 2024 00105), magistrado ponente Luis Arturo Salas Portilla.
3. Sentencia del 4 de febrero de 2025 (radicación 63 001 31 09 001 2024 00112 01), magistrado ponente Jhon Jairo Cardona Castaño.

En estos fallos, el Tribunal tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de participantes del mismo concurso que se encontraban en situación similar a la mía, al haber sido evaluados con preguntas sobre lecturas no obligatorias.

En todos estos casos se ordenó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla excluir dichas preguntas y realizar una nueva sumatoria.

7. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITOS.
2. ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, aplique los efectos de los fallos de tutela en mención, y en un plazo no superior de 48 horas, excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas relacionadas en esta tutela, por corresponder a temas de estudio no obligatorios.
3. Como consecuencia de las anteriores se ordene a la accionada efectuar una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del accionante.

Estas órdenes son necesarias y urgentes, pues la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial ya ha iniciado, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, consistente en la imposibilidad de recuperar el tiempo perdido de formación y la preclusión de los términos establecidos para cada etapa del curso.

Estas órdenes son necesarias dado que la subfase especializada del curso concurso se desarrolla de forma escalonada y sus términos son preclusivos.

8. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que **no he interpuesto otra acción de tutela en donde solicite por igualdad aplicación de los efectos de los fallos** bajo radicación números: 63 001 31 09 001 2024 00107 01; 63 001 31 09 003 2024 00105 01; 63 001 31 09 004 2024 00107 01; y 63 001 31 09 001 2024 00112 01, emitidos por el Tribunal Superior de Armenia, y el fallo 63 001 31 09 003 2025 00020 emitido el por Juzgado Tercero Penal del Circuito, todos contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

9. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copias de los documentos de identidad.
https://drive.google.com/drive/folders/1jjAp1qqzxdddNk1TKkO4JSdy_tbvDx5s?usp=drive_link
2. Copia de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, mediante la cual se publicaron los resultados de la evaluación de la subfase general.
https://drive.google.com/drive/folders/1gmMtdnkM94Hm89ixBFvminM5iCpXpFad?usp=drive_link
3. Copia de la resolución que resolvió el recurso de reposición.
https://drive.google.com/drive/folders/1RVPj0UGqjEStmrz1N8qEzjyNzmyqXuJ?usp=drive_link
4. Copia de la Resolución No. EJ25-60 del 18 de febrero de 2025 que niega la solicitud de revocatoria directa.
https://drive.google.com/drive/folders/1BGJm0uwsvPuL1yvaH_wEqh0A2fcng72p?usp=drive_link
5. Copia de los fallos de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en los casos similares mencionados.
https://drive.google.com/drive/folders/1mq4tQdkVXYvvtikMcRjNC9A01yNbZF?usp=drive_link
6. Prueba respuesta fuera de Syllabus
https://drive.google.com/drive/folders/1CUHoZFwKRSBd6H6tis91QY8v3Ikfd01C?usp=drive_link
7. Cumplimiento de fallos de tutela
https://drive.google.com/drive/folders/1cNbxVebDdv6lyferbhWVi6ATTx7F76p?usp=drive_link

10. NOTIFICACIONES

La accionada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito al correo electrónico oscarpanqueva.abogadoun@gmail.com

La EJRLB recibe notificaciones en la dirección electrónica
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co; escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co
ixcursoformacionJI@cendoj.ramajudicial.gov.co;
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin otro en particular.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O-LP-' with a horizontal line at the end.

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
C.C. No. 79.915.758 de Bogotá D.C.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Luis Arturo Salas Portilla

Magistrado Ponente

Armenia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 63 001 31 09 003 2024 00105 01

Accionante: GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019

Aprobado Según Acta N.º 013 de la fecha

Asunto

Resuelve la *Sala* la impugnación interpuesta por **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA** contra el fallo proferido el dos (2) de diciembre de 2024, por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia*.

La decisión declaró improcedente el amparo para los derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a cargos públicos y confianza legítima*.

Hechos

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA dice que se presentó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 18 de agosto de 2018.

Afirma haber superado las pruebas de conocimiento e iniciar el curso de formación judicial correspondiente, en la subfase general, cuyo resultado de evaluación fue publicado a través de la Resolución EJ24- 298 del 21 de junio de 2024.

Señala que existen múltiples reparos frente al actuar de la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*, pues las preguntas formuladas no se ajustaron a los propósitos de la

evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el curso de formación judicial.

Añadió que algunas preguntas fueron calificadas sin tener en cuenta, entre otros aspectos, la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial, el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos, la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos y los rangos de lecturas obligatorias. Para el efecto, aportó concepto técnico evaluativo realizado por parte de la entidad de servicios lingüísticos y académicos *Lingua Franca*.

En su caso particular y concreto, adujo que la decisión se repuso a través del acto administrativo No. EJR24-948 del cinco (5) de noviembre siguiente, en el que se reconoció un total de 767 puntos, esto es, 33 puntos menos a los requeridos para avanzar a la fase especializada.

Precisó que el acto administrativo que resolvió el recurso por ella interpuesto, aunado a que se realizó con *inteligencia artificial*, no respondió de fondo los argumentos planteados, vulnerando con ello sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

Resaltó que, aunque existe otro mecanismo de defensa judicial para cuestionar el actuar de la accionada, los resultados de la vía ordinaria podrían después de la terminación del curso, pues la subfase especializada inició el 16 de noviembre de 2024.

Por tanto, solicitó amparo para sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se ordene a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* su inclusión en la subfase especializada del *IX Curso de Formación Judicial*, ya sea de manera provisional, hasta que el juez ordinario resuelva la demanda a presentarse en contra los resultados obtenidos en la fase general. Dicha pretensión también la elevó como medida provisional.

Y de no acceder a ello, instó a que se conmine a la *Escuela* accionada a ceñirse a lo establecido en: i. El Acuerdo PCSJA19- 11400 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *IX Curso de Formación Judicial* Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades”, ii. El documento maestro del curso, iii. El anexo técnico de especificaciones para la realización del mismo, y, iv. El plan de

formación de la Rama Judicial 2022. Ello con el fin de que proceda a expedir acto administrativo en el que deje sin efectos la fase general del *IX Curso de Formación Judicial Inicial* para sanear las irregularidades detectadas y las actuaciones contrarias a la normatividad descrita.

Antecedentes procesales

El *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia* con auto del 19 de noviembre de 2024, avocó conocimiento de la acción constitucional y ordenó correr traslado de la demanda a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* y a la *Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019* para que ejerzan su derecho de defensa.

Intervención de las entidades accionadas

1. La ***Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*** precisó que la actora cuenta con otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces consagrados en el *Código de Procedimiento Administrativo* y de lo *Contencioso Administrativo* para cuestionar lo pretendido a través del empeño tutelar, específicamente con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez la adopción de medidas cautelares.

Acotó que en el particular no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, ni la vulneración de derechos fundamentales: La accionante no superó la prueba de la subfase general del curso al obtener un puntaje inferior a 800 puntos, y, contra el acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación, se interpuso recurso de reposición, mismo en el que, al ser resuelto, se analizaron todos los motivos de inconformidad, tanto de aspectos generales como específicos, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta.

Señaló que las inconformidades frente a las preguntas específicas y aspectos generales planteados por la discente fueron resueltas por medio de la Resolución EJR24-948 del cinco (5) de noviembre de 2024, la cual es carácter de definitivo y no es susceptible de recurso alguno en sede administrativa, como tampoco de cuestionada a través de acción de tutela como si se tratase de una instancia adicional.

Aclaró no haber hecho uso de herramientas basadas en Inteligencia Artificial (IA) para el análisis y expedición de las resoluciones relacionadas con los discentes del *IX Curso de Formación Judicial* Inicial, afirmando por el contrario que estas fueron atendidas de manera individual y con fundamento en la razonabilidad y juicio profesional del equipo de la unidad correspondiente. La evaluación de la subfase general midió de forma objetiva la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades impartidas durante la etapa formativa, sin haber aplicado criterios diferentes al mérito para avanzar a la fase especializada.

Bajo tales argumentos, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Sentencia de primera instancia

El *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia* declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de *subsidiariedad*. La actora, aunado a que cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz para reclamar lo pretendido ante la *jurisdicción de lo contencioso administrativo*, no demostró existencia de *perjuicio irremediable* que amerite la intervención del juez constitucional.

La impugnación

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA se declaró en desacuerdo con el fallo. Expuso que, aunque cuenta con el *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* para cuestionar el actual de la accionada, el mismo no es eficaz ni idóneo en el presente asunto para lograr lo pretendido por el tiempo que tardaría en resolverse, teniendo en cuenta, además de la duración de la subfase especializada del curso de formación judicial, la fecha en la que, según el cronograma, finalizaría el concurso de méritos con la publicación de la lista de elegibles. Esa razón, a su criterio, configura un *perjuicio irremediable*.

Así las cosas, instó la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se ordene a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*, su ingreso a la subfase especializada del *IX Curso de Formación Judicial* que inició el 16 de noviembre de 2024, hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa resuelva sobre la medida cautelar que para el efecto solicite.

Consideraciones de la Sala

Según lo dispuesto en los numerales segundo (2º) y cuarto (4º) del artículo primero (1º) de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, esta *Sala* es competente para pronunciarse frente a la impugnación de tutela interpuesta por **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA**, contra el fallo emitido por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia*.

1. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar: i. Si frente a controversias suscitadas al interior de un concurso de méritos es procedente la acción de tutela; y, superado dicho análisis, establecer si, --- ii. La *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*, vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora con relación al “IX Curso Concurso de Formación Judicial” para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

2. Procedencia general de la acción de tutela

La acción de tutela está constitucionalmente instituida como “*una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia ius-fundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*”¹

3. Subsidiariedad

La jurisprudencia ha precisado que el requisito de *subsidiariedad* de la acción de tutela se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es asunto reservado al juez constitucional.

Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también están diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter

¹ C.C. ST-010 de 2017

fundamental. En esa medida, la verificación del requisito de *subsidiariedad* busca evitar la “*paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias*”²

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*.

4. Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos proferidos en concursos de méritos

Tratándose de afectaciones derivadas de concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar la naturaleza de la actuación que presuntamente transgrede los derechos, para determinar si existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela.

Según la postura de la *Corte Constitucional* en sentencia SU-067 de 2022, la procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos, es excepcional:

(...) por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos». (...).

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

i. inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección
Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del
derecho fundamental infringido. ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de un

² C.C. SU-691 DE 2017

*perjuicio irremediable, y, **iii**. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

(...) Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»”

5. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como medio para controvertir actos administrativos proferidos en concursos de méritos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - contempla el control de nulidad y restablecimiento del derecho, como medio a partir del cual: (...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo: ... haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

En la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, en cuanto regulan su procedencia, tipología y trámite para adopción por parte del juez administrativo.

De igual manera, en sentencia SU-691 de 2017 la Corte concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

7. Caso concreto

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 18 de agosto de 2018, el *Consejo Superior de la Judicatura* convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial Convocatoria 27-³.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA se inscribió como aspirante al cargo de *juez* en la especialidad “familia”; superó la prueba de conocimientos y fue admitida al *IX Curso de Formación Judicial* inicial⁴. Según los resultados publicados en el anexo de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, en la calificación de la subfase general, obtuvo un puntaje de 756 para un estado de “reprobado”⁵.

Según sus aserciones, algunas preguntas de la prueba no se ajustaron a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el curso de formación judicial, y además, fueron calificadas sin tener en cuenta, entre otros aspectos, la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial, el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos, la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos y los rangos de lecturas obligatorias ⁶.

No obstante, dentro del término legal concedido para el efecto, recurrió el referido acto administrativo ⁷.

A través de Resolución EJ24-948 del cinco (5) de noviembre de 2024, la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* resolvió el recurso de reposición impetrado por la discente, reponiendo parcialmente el acto administrativo No. EJ24-298 del 21 de junio de esa misma anualidad⁸. Para el efecto ajustó la calificación de la evaluación de la fase general del curso de formación judicial en un total de 767 puntos⁹.

La accionante expuso que la decisión a través de la cual se resolvió el recurso por ella interpuesto, aunado a que se realizó con *inteligencia artificial*, no respondió de

³ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf

⁴ Archivo 09 expediente digital – Folios 13 y 14.

⁵ Archivo 09 expediente digital – Folio 14.

⁶ Archivo 02 expediente digital – Escrito de tutela.

⁷ Archivo 09 expediente digital – Folio 14 y archivo 02 – Folios 464 al 804.

⁸ Archivo 02 – Folios 193 al 462.

⁹ Archivo 02 – Folio 462.

fondo los argumentos planteados, vulnerando con ello sus derechos fundamentales al *debido proceso*, *acceso a cargos públicos* y *confianza legítima*.

Así las cosas, necesario se hace precisar en primer lugar, que la *Sala* no hará pronunciamiento alguno frente a los cuestionamientos realizados por la actora relativos a que la entidad accionada desconoció el Acuerdo PCSJA18-11077 del 18 de agosto de 2018, -a través del cual se convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial-, el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 -mediante el cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *IX Curso de Formación Judicial* Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades"- , el documento "maestro" del curso, el anexo técnico de especificaciones para la realización del mismo, el plan de formación de la Rama Judicial 2022, los *syllabus* de los ocho (8) módulos que conformaban la subfase general del curso de formación, la metodología *B-learning* y los objetivos y prohibiciones del curso concurso. Así como tampoco efectuará análisis relativos a la redacción e interpretación de enunciados, su validez y posibles respuestas.

Lo anterior por cuanto se trata de asuntos reservados a la *jurisdicción contenciosa administrativa*, que se escapan de la órbita del juez constitucional, pues la acción de tutela no puede utilizarse como una instancia adicional con la que se pretenda revisar la fase evaluativa de concursos de méritos.

El empeño tutelar invocado fue consagrado por el legislador como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria* para la protección de los *derechos fundamentales*. Por tanto, no se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

En tal sentido, la vía contencioso administrativa es el camino propio que la actora puede utilizar para cuestionar: **i.** La normativa que regula las diferentes etapas del concurso al que se inscribió -incluido el curso de formación judicial- y **ii.** La validez de la argumentación del acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de reposición por ella interpuesto, y, por tanto, **iii.** El contenido de los enunciados formulados en la evaluación correspondiente a la subfase general del curso. Pues, se itera, dichas cuestiones desbordan la competencia del juez de tutela y deben ser discutidas por el medio referido.

No obstante, **GILMA ELENA NISPERUZA FERNÁNDEZ** planteó que en la Resolución EJR24-948 del cinco (5) de noviembre de 2024, a través de la cual se desató el recurso de reposición que invocó en contra de la Resolución EJR24-298

del 21 de junio de esa misma anualidad -en la que se publicó el resultado de la evaluación de la fase general del IX Curso Concurso de Formación Judicial- no resolvió de fondo los argumentos de disenso planteados.

La promotora del amparo considera que los 33 puntos que le hacen falta para cumplir con la calificación requerida para participar en la subfase especializada del curso concurso -800 puntos- los habría obtenido de haberle sido resuelto en debida forma y de fondo el recurso.

Así las cosas, la *Sala* abordará el estudio tendiente a dilucidar si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla vulneró las garantías fundamentales al *debido proceso* y *acceso a cargos públicos* de **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA** al no responder los argumentos planteados por aquella en el recurso de reposición presentado contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024.

Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados de la *Rama Judicial*.

Así, luego de agotarse la etapa inicial que culminó con la aplicación de la prueba de conocimiento, se dio inicio al *IX Curso de Formación Judicial*. Por medio de Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* publicó los resultados de la subfase general, misma en la que la actora obtuvo una calificación total de 756,260 puntos, que corresponde al estado de “reprobado” y le impide desarrollar la subfase especializada. El resultado en cuestión fue objeto de recurso de reposición.

En él, la accionante presentó reparos frente a las preguntas No. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, 16, 21, 26, 27, 34, 35, 38, 40, 41, 42 del módulo de habilidades humanas; 43, 44, 47, 50, 51, 55, 57, 58, 62, 63 y 79 del ítem de interpretación judicial y estructura de la sentencia; 2, 11, 12, 13, 14, 19, 36, y 40 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa; 45, 47, 48, 53, 55, 59, 61, 63, 82 y 83 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria; 45, 48, 50, 54, 56, 57, 63, 64, 66, 76, 77, 78, 79 y 82 del módulo de derechos humanos y género; 2, 4, 7, 11, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 31, 35, 37, 41 y 42 del ítem de tecnologías de la información y las comunicaciones; y, 43, 54, 55, 61, 71, 75, 79 y 80 del módulo de filosofía del derecho.

En este orden, la *Sala* limitará su análisis a fin de verificar si se resolvieron de fondo los reparos expuestos por la actora en el recurso de reposición. Se itera que no se

harán valoraciones tendientes a determinar si los enunciados se encuentran acordes a la estrategia de trabajo propuesta en el acuerdo pedagógico y *syllabus* de los ocho (8) módulos que conformaban la subfase general del curso de formación, la metodología *B-learning* y los principios, objetivos y prohibiciones del curso concurso. Así como tampoco se realizarán estudios relativos a la redacción e interpretación de enunciados, su validez y posibles respuestas.

Así pues, al contrastar el contenido del recurso de reposición interpuesto por la accionante, con lo consignado en la resolución No.

EJR24-948 del cinco (5) de noviembre de 2024, emitida por la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*, se advierte que frente a las preguntas No. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, 16, 21, 26, 27, 34, 38, 40, 41 y 42 del módulo de habilidades humanas; 43, 44, 51, 55, 57, 58, 62, 63 y 79 del ítem de interpretación judicial y estructura de la sentencia; 2, 11, 12, 13, 14, 19, 36, y 40 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa; 45, 47, 48, 61, 63, 82 y 83 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria; 45, 48, 50, 56, 57, 63, 64, 66, 76, 77, 78, 79 y 82 del módulo de derechos humanos y género; 2, 4, 7, 11, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 31, 35, 37, 41 y 42 del ítem de tecnologías de la información y las comunicaciones; y, 54, 55, 61, 71, 75, 79 y 80 del módulo de filosofía del derecho, la accionada se pronunció de fondo, explicando las razones por las cuales los reparos elevados por la actora no tenían mérito de prosperidad. Los argumentos correspondientes se evidencian en el acto administrativo.

Sin embargo, frente a los ítems No. 35 de habilidades humanas; 53, 55 y 57 de argumentación judicial y valoración probatoria; 63 y 77 de derechos humanos y género; y 23 de tecnologías de la información y las comunicaciones, la *Sala* advierte las siguientes situaciones:

SUSTENTACIÓN DE LA ACCIONANTE RECURSO DE REPOSICIÓN	RESPUESTA DE LA ESCUELA JUDICIAL RESOLUCIÓN EJ24-948 DE 2024
--	---

<u>Pregunta 35 – Módulo habilidades humanas:</u> Respecto de esta pregunta, resulta necesario dar aplicación a lo ordenado en la Resolución No. EJR24-298	No se efectuó pronunciamiento alguno en el acto administrativo respecto a su exclusión y, por tanto, frente a tenerla o no por acertada. No obstante, la calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos ¹¹.
--	---

Pregunta 53 ¹¹– Módulo Argumentación judicial y valoración probatoria¹²: <u>Fuente de información:</u> No se identifica la fuente de información. Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña. A pesar de estar en las lecturas obligatorias, éste resulta irrelevante para las competencias de este módulo. Parece provenir de un error a la hora ensamblar los syllabus. Se “coló” un texto de filosofía en este módulo. <u>Análisis de contenido:</u> En caso de que subsista algún intento de justificar este ítem, se debe precisar que el tema tratado no tiene ninguna relación directa con las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria. <u>Pretensiones sobre el ítem:</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>Primaria:</u> Que se excluya el ítem 53 de la jornada p.m. del examen del 19 de mayo de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	<u>6. Relativas a la fuente:</u> La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. P 43. <u>El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo.</u> El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta (Subrayas fuera del texto original) ¹³. La calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos ¹⁴.
---	--

¹⁰ Folio 757

¹¹ Archivo 02 expediente digital – Folio 460.

¹² Archivo 02 expediente digital – Folios 667 al 670.

¹³Folios 337 al 340.

¹⁴ Folio 456.

Archivo 02 expediente digital –

Archivo 02 expediente digital –

Archivo 02 expediente digital –

Pregunta 55 – Módulo Argumentación judicial y valoración probatoria¹⁵: <u>Fuente de información:</u> No se identifica la fuente de información. Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña. A pesar de estar en las lecturas obligatorias,	<u>6. Relativas a la fuente:</u> La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de
éste resulta irrelevante para las competencias de este módulo. Parece provenir de un error a la hora ensamblar los syllabus. Se “coló” un texto de filosofía en este módulo. <u>Análisis de contenido:</u> En caso de que subsista algún intento de justificar este ítem, se debe precisar que el tema tratado no tiene ninguna relación directa con las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria. <u>Pretensiones sobre el ítem:</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>Primaria:</u> Que se excluya el ítem 55 de la jornada p.m. del examen del 19 de mayo de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Universidad Nacional. 2008. P 47. <u>El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo.</u> El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta. (Subrayas fuera del texto original) ¹⁶. La calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos ¹⁷.

¹⁵Folios 669 al 670.

¹⁶Folios 340 al 343.

¹⁷

Folio 456.

Pregunta 57 – Módulo Argumentación judicial y valoración probatoria¹⁸: <u>Fuente de información:</u> No se identifica la fuente de información. Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña. A pesar de estar en las lecturas obligatorias, éste resulta irrelevante para las competencias de este módulo. Parece provenir de un error a la hora ensamblar los syllabus. Se “coló” un texto de filosofía en este módulo. <u>Análisis de contenido:</u> En caso de que subsista algún intento de justificar este ítem, se debe precisar que el	<u>6. Relativas a la fuente:</u> La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. P 44. <u>El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para</u>
tema tratado no tiene ninguna relación directa con las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria. <u>Pretensiones sobre el ítem:</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>Primaria:</u> Que se excluya el ítem 57 de la jornada p.m. del examen del 19 de mayo de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	<u>el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo.</u> El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta (Subrayas fuera del texto original) ¹⁹. La calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos ²⁰.

¹⁸Folios 670 al 672.

¹⁹ Archivo 02 expediente digital – Folios 344 al 347.

²⁰ Archivo 02 expediente digital – Folio 456.

Archivo 02 expediente digital –

Archivo 02 expediente digital –

Archivo 02 expediente digital –

Pregunta 63 – Módulo Derechos humanos y género²¹: La pregunta 63 de derechos humanos y género tiene que valer para todos el voto razonable del juez Sergio García Ramírez no está dentro de las lecturas obligatorias. La pregunta se sustentó en la bibliografía: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82118 y 176-216. El párrafo 82-118 de la sentencia aborda el VI violación del artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la convención americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como violación del artículo I de la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en relación con el artículo II del mismo instrumento, y el 176-216 corresponde al x incumplimiento de los artículos 21.45 de la convención americana (deber de adoptar	6. Relativas a la fuente: Al revisar el syllabus dice: "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176- 216." <u>y encontramos que el voto razonado del Juez García Ramírez es un anexo de la sentencia que también se encuentra en las lecturas</u>, sin embargo, el contenido de la pregunta sobre los derechos que vulnera la desaparición forzada es reiterativo a lo largo de la lectura y especialmente de los párrafos obligatorios. (Subrayas fuera del texto original) ²². La calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos ²³.
---	--

²¹Folios 706 y 707.

²²Folios 373 al 376.

²³ Folio 456.
Archivo 02 expediente digital –
Archivo 02 expediente digital –
Archivo 02 expediente digital –

disposiciones de derecho interno), iii de la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y 1, 6 y 8 de la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Sin embargo, el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Heliodoro Portugal (Panamá), del 12 de agosto de 2008 no se encuentra dentro del rango de la lectura obligatoria, por tanto, no podía ser sujeto de evaluación, pues tal como fue señalado en Syllabus sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186 la lectura que serviría de insumo para las actividades formativas o para la etapa de evaluación se encontraban dentro de los Párrafos 82-118 y 176-216. En consecuencia, solicito que la pregunta 63 sea tenida como acertada en mi favor.	
--	--

Pregunta 77 – Módulo Derechos humanos y género²⁴: <u>Fuente de Información:</u> El contenido del ítem se construyó tomando como base la Sentencia T-099-15 de la Corte Constitucional que se encuentran en la página 2 bajo dos subtítulos diferentes y que no siguen una conexión lógica, ya que se trata de los descriptores de la relatoría. PARTE 1: ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO COMO CRITERIOS SOSPECHOSOS DE DISCRIMINACION-Juicio de igualdad. En el caso específico de la identidad de género u orientación sexual como criterios de distinción, la regla judicial, desarrollada tiempo atrás por este Tribunal, ha sido clara en reprochar estas conductas señalando que vulneran la cláusula general de igualdad de la Constitución por ser discriminatorias. PARTE 2: ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO-Protección constitucional La Corte ha hecho avances dirigidos a desarrollar un enfoque diferencial frente al alcance de los derechos	<u>6. Fuente:</u> La pregunta se basa en las lecturas obligatorias: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T099 de 2015. Referencia: expediente T-4.521.096 (10, marzo, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a: La identidad de género y la orientación sexual de las personas, <u>conceptualización. P 28²⁵</u>. (Subrayas fuera del texto original).
--	---

²⁴ Archivo 02 expediente digital Folios 718 al 722.

²⁵Folios 381 al 383.

fundamentales a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad e igualdad. <u>Incumplimiento del Acuerdo y al Syllabus:</u> Frente al Syllabus, la instrucción para abordar la lectura obligatoria del texto fuente del ítem consistió en leer la Sentencia T-099 de 2015 proferida por parte de la Corte Constitucional, referencia del expediente T4.521.096 de 10 marzo de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a La identidad de género y la orientación sexual de las personas, conceptualización. Páginas 28-31”. Sin embargo, tal y como se expresó, las proposiciones que forman el contexto fueron extraídas de la página 2 -que sintetizan inadecuadamente las páginas 28 a 31 de la decisión, incumpliendo el parámetro regulado, en cuanto a las temáticas abordadas en el texto. En efecto, su contenido nada tiene que ver con la clave de respuesta, puesto que las páginas específicas refieren a la conceptualización de identidad de género y orientación sexual, de tal forma que los contenidos, y el nivel cognitivo esperado, no se vieron reflejados en la construcción del ítem.	
<u>Pregunta 23 – Módulo tecnologías de la información y las comunicaciones:</u> Respecto de esta pregunta, resulta necesario dar aplicación a lo ordenado en la Resolución No. EJ24-298 del 21/06/2024, en lo relacionado con la exclusión de preguntas ²⁶.	No se efectuó pronunciamiento alguno en el acto administrativo respecto a su exclusión y, por tanto, frente a tenerla o no por acertada. No obstante, la calificación otorgada a este ítem fue de 0 puntos ²⁷.

En ese sentido, respecto a las preguntas referenciadas, la *Sala* concluye que existe vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a cargos públicos* por las siguientes razones:

1. Frente a las preguntas No. 35 y 23 de los *módulos de habilidades humanas y tecnologías de la información y las comunicaciones*, en su orden, la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* no se pronunció frente al reparo principal de la

26 Archivo 02 expediente digital

Folio 757.

27Folio 460.

accionante consistente en su exclusión de la prueba en virtud a lo dispuesto en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024. Dicha omisión constituye una afectación a las prerrogativas esenciales en comento, pues la actora tiene derecho a que cada uno de sus planteamientos sean resueltos de fondo.

Tal situación implicaba efectuar una argumentación adecuada del porque si o no, la pretensión de la discente prosperaría. Sin embargo, la calificación efectuada en dichos ítems fue de cero (0) puntos sin explicar el porqué del resultado.

2. Ahora, en cuanto a los ítems 53, 55 y 57 del *módulo de argumentación judicial y valoración probatoria*, la entidad accionada afirmó, tal como lo indicó la discente, que la fuente de información en la que se basaron los enunciados, no correspondía al material obligatorio de lectura propuesto para el mismo, pero sí para otra de las secciones que conformaban la subfase general del curso.

Al respecto, menester se hace precisar que cada uno de los ocho (8) módulos que conformaban la fase general del curso de formación judicial tenía su propio material de estudio obligatorio, mismo que se encontraba regulado a través de los *syllabus*, sin que por ello para esta *Corporación* sean de recibo los argumentos esbozados por la Escuela.

3. Respecto a la pregunta 63 del *módulo de derechos humanos y género*, la entidad accionada reconoció que la fuente de información se basó en la sentencia del 12 de agosto de 2008 de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* - Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá (Párrafos 82-118 y 176- 216) y en sus anexos, últimos en donde se encontraba el documento “*El voto razonado del Juez García Ramírez*”. Sin embargo, al revisar el *syllabus* correspondiente, se advierte lo siguiente:

IX CURSO INFORMACIÓN JUDICIAL BÁSICA DEL ASISTENTE SOCIAL  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	
actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 282. Párrafos. 396 - 404. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafos 174-176. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafos 17 - 31. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párrafos 127-215. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216. GONZÁLEZ, Andrés y SANABRIA, Jesús. (2013). Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana. Revista Saber, Ciencia y Libertad. Universidad Libre de Colombia. pp. 45-56. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969 y Organización de los Estados Americanos (OEA). Leer documento completo.

De esa manera, para la Sala, los “anexos” a los que hace alusión la *Escuela Judicial* no se encuentran relacionados dentro del material obligatorio de estudio, pues de la sentencia en cita solo era imperativo para la discente revisar los párrafos 82-118 y 176-216 (Sic).

4. Finalmente, en lo que atañe al ítem 77 del mismo módulo, se advierte que, aunque el material obligatorio de estudio correspondía a las páginas 28 a la 31 de la sentencia T-099 de 2015 de la *Corte Constitucional*, la construcción del enunciado se realizó de acuerdo a la contextualización realizada en la página dos (2) de la providencia.

Situación que, evidentemente, constituye una afectación a las prerrogativas esenciales invocadas por la actora.

De acuerdo al análisis efectuado con precedencia, se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a cargos públicos* de **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA**. En consecuencia, se ordenará a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* que, en el término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir

²⁸ Carpeta 02 – Archivo 012 expediente digital – Folio 8 – y, Archivo 20 – Folio 6.
de la notificación del fallo: **i.** Emita un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas No. 35 y 23 de los *módulos de habilidades humanas y tecnologías de la información y las comunicaciones*, **ii.** Excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del *IX Curso de Formación Judicial* las preguntas No. 53, 55, 57 del *módulo argumentación judicial y valoración probatoria*, y 63 y 77 del *módulo de derechos humanos y género*, debido a que corresponden a temas de estudio no obligatorios dentro de las respectivas secciones, y **iii.** Efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la accionante, sin que la exclusión de los interrogantes en cuestión lo pueda afectar. Para el efecto, deberá adoptar la decisión más favorable para sus intereses.

Asimismo, se ordenará la participación de **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA** en la subfase especializada del IX curso de formación judicial, mientras la entidad accionada adelanta las actuaciones correspondientes y se pronuncia al respecto. Por lo tanto, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* habilitará la plataforma dispuesta para el efecto, garantizando el acceso del accionante a la totalidad de los módulos y actividades que la integran. La orden permanecerá vigente hasta que la accionada se pronuncie sobre el particular.

Y, en el evento de que la nueva sumatoria efectuada a la accionante sea igual o superior a 800 puntos, permitirá su permanencia de manera indefinida en la subfase especializada del *IX curso de formación judicial*, de lo contrario deberá ser retirada de ella.

Decisión

En mérito de expuesto, la *Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el dos (2) de diciembre de 2024, por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia*, y, en su reemplazo, **AMPARAR**

los derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a cargos públicos* invocados por **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* que, en el término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del fallo: **i.** Emita pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas No. 35 y 23 de los módulos de habilidades humanas y tecnologías de la información y las comunicaciones del *IX Curso de Formación Judicial*, **ii.** Excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del *IX Curso de Formación Judicial* las preguntas No. 53, 55, 57 del módulo argumentación judicial y valoración probatoria, y, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, debido a que corresponden a temas de estudio no obligatorios dentro de las respectivas secciones, y **iii.** Efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la accionante, sin que la exclusión de los interrogantes en cuestión lo pueda afectar. Para el efecto, deberá adoptar la decisión más favorable para los intereses de la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla* que permita la participación de **GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA** en la subfase especializada del *IX curso de formación judicial*, mientras se adelantan las actuaciones correspondientes y se pronuncia al respecto. Por tanto, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, habilitará la plataforma dispuesta para el efecto, garantizando el acceso del accionante a la totalidad de los módulos y actividades que la integran. La orden permanecerá vigente hasta que se pronuncie sobre lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

Y, en el evento que la nueva sumatoria efectuada a la accionante sea igual o superior a 800 puntos, permitirá su permanencia de manera indefinida en la subfase especializada del *IX curso de formación judicial*, de lo contrario deberá ser retirada de ella.

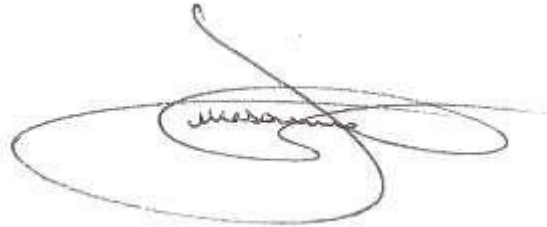
CUARTO: Envíese el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 33 *ibidem*.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Los Magistrados,



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado Ponente: Juan Carlos Socha Mazo

Armenia, Quindío, enero veintinueve (29) de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 63 001 31 09 004 2024 00107 01
Accionante: Rubiel Adolfo Berrio Medina
Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Vinculados: Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial, participantes del IX Curso de
Formación Judicial
Acta No. 012

La Sala procede a resolver la impugnación interpuesta por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, contra el fallo del 28 de noviembre de 2024, emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia, mediante el cual concedió de manera transitoria el amparo tutelar.

HECHOS RELEVANTES

El demandante narró que fue admitido en la convocatoria 27 para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial; que habiendo cursado la subfase general, mediante Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, fue reprobado, acto que fue recurrido y, a través de Resolución EJ24-978 de 5 de noviembre siguiente, se adicionó su puntaje hasta alcanzar 795.02 puntos (aproximado a 796 conforme al acuerdo pedagógico) de 800 aprobatorios, habiéndose agotado así la sede administrativa.

Adujo que la pregunta 81 del cuestionario de filosofía del derecho e interpretación constitucional pretendía la reproducción exacta de un fragmento sacado de la sentencia C-1287 de 2001; así pues, en la misma se presentaron 6 opciones de palabras (3 correctas y 3 distractoras), y en esa oportunidad las claves elegidas

fueron valores, parámetros y fundamentan respectivamente, y como únicamente se reconoció un acierto, el correspondiente a la clave 1 de valores, se asignó un puntaje de 3.33 de 10 posibles; que en esa pregunta se cuestionan dos opciones de equivalencias, una entre las palabras parámetros y criterios, la otra entre fundamentan y determinan; que la Corte Constitucional usa sin distinción alguna los términos parámetro o criterio, aunado a ello, en el uso de las palabras fundamentan y determinan, la escuela judicial las reconoce como análogas y en nuestro idioma se identifican con significados equivalentes. También, hizo alusión a la pregunta 79, indicando que de la misma no se le reconocieron 3.33 puntos por haber escogido el vocablo criterio en vez de parámetro. Dijo que la EJRLB, en la Resolución EJR24-978, precisó que “(...) las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral (...)”

Manifestó que en el acto administrativo que resolvió el recurso se acotó que el aplicativo Klarway, al momento de ingresar a presentar la prueba, “no presentó fallas en su ejecución”; sin embargo, su entrada a la sesión del 19 de mayo de 2024 se concretó a las 8:56 am (55 minutos intentando ingresar) y en la tarde a las 2:20 pm (19 minutos intentando ingresar), lo que arroja una tardanza de más de 1 hora.

Refirió que otra situación notable se presentó frente a reproducciones textuales en la pregunta 40 sobre ética, independencia y autonomía judicial, donde se tenía que reconstruir de forma exacta el artículo 18 del Código Iberoamericano de Ética Judicial para obtener la calificación adecuada; que las palabras legitimidad, impugnaciones y resoluciones eran parte de un repertorio de seis (6) opciones (3 válidas y 3 distractoras), caso similar a los expuestos anteriormente, en donde únicamente se puntuaba la memoria, situación que si se analiza in extenso abre la posibilidad de que se presente otra situación de doble clave acertada que, sin necesidad de controvertir otras preguntas inconsistentes, daría lugar a obtener los 4 puntos que requiere para superar la subfase.

Expuso, frente a la pregunta 47 de argumentación judicial y valoración probatoria, que la escuela judicial sostuvo que se extrajo de la fuente: “(...) ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, lo cierto es que la pregunta, se extrajo de la página 27”., pero, conforme SYLLABUS, la lectura obligatoria de dicho documento comprendía las páginas 29 a la 79 y 48 a 90, quedando la 27 por fuera del rango sobre el que se debía realizar el control.

Agregó que la verificación de los argumentos bajo los cuales se resolvieron los recursos contra las calificaciones, evidencia que se otorgó una respuesta general, en consecuencia, la entidad se limitó a fundamentar porque las claves de sus respuestas eran acertadas, omitiendo efectuar un análisis individual de argumentos y peticiones concretas; que el acto administrativo que resolvió su recurso es un documento de 249 páginas, en donde aparece una interacción con un mecanismo de inteligencia artificial, en el que el consultor humano señala la opción de respuesta correcta a un interrogante, pidiendo que la IA sustente con suficiencia esa opción de respuesta y explique porque el resto son incorrectas.

Bajo este acontecer fáctico, pidió el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos; en consecuencia, tomar válidas todas las claves de respuestas de las preguntas 81 y 79 (de filosofía del derecho e interpretación constitucional) porque la cuestión obedeció a un ejercicio netamente memorístico y las opciones marcadas representan el fenómeno de doble clave.

Producto de lo anterior, frente a la pregunta 81 adicionar a la puntuación general la diferencia de 6.67 unidades para consolidar la máxima calificación que se puede otorgar a la mentada pregunta (10 puntos); en el mismo sentido, adicionar a la puntuación general la diferencia de 3.33 unidades para consolidar la máxima calificación que se puede otorgar a la pregunta 79 (10 puntos), generando una suma aritmética de $795.02 + 6.67 + 3.33 = 805.02$, la cual se debe aproximar a 806 puntos.

En el evento de no considerar equivalentes la palabra fundamentan y determinan de la pregunta 81, adicionar el puntaje general de forma proporcionada que trata la petición anterior (solo teniendo en cuenta la equiparación entre “parámetros” y “criterios”), generando una suma aritmética de $795.02 + 3.33 + 3.33 = 801.68$, la cual se debe aproximar a 802 puntos. En virtud de lo anterior, ordenar su inclusión en la fase especializada para el cargo de juez promiscuo municipal. Como medida provisional, solicitó su inclusión transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial, hasta que se resuelva la acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia, instancia judicial que, mediante auto del 15 de noviembre de 2024²⁸, dispuso integrar contradictorio con las autoridades accionadas, además, negó la medida deprecada, indicando que el actor no contaba con el puntaje mínimo de 800 para ser admitido en la subfase especializada; y respecto al aumento de puntos, no se conocía en qué sentido harían el pronunciamiento las demandadas.

En proveído del 20 de noviembre pasado²⁹, el *a quo* decretó integrar contradictorio con la Unión Temporal Formación Judicial 2019, por tanto, ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dar aviso de la existencia de la presente tutela a los discentes del IX concurso de formación judicial inicial para cargos de magistrados y jueces en todas las especialidades. Para tal efecto, efectuaría la publicación de este auto, el admisorio de la tutela, el escrito de la acción y sus anexos en la página web de tal entidad, en el link de avisos importantes o micrositio que tenga.

Por otro lado, concedió la medida provisional solicitada por el actor, para lo cual ordenó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal del IX curso de formación judicial, permitir su participación en la subfase especializada del proceso de formación judicial, entendiendo que tendría efectos hasta que ese juzgado decidiera la presente acción, sin que ello significara la continuidad en su participación del curso concurso hasta su culminación.

La directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla³ informó que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia no es el llamado para conocer sobre la presente acción, teniendo en cuenta que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, con arreglo a lo previsto en el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este orden de ideas, como las pretensiones van dirigidas contra una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de reparto señalan que los llamados a resolver el amparo son la Corte Suprema de Justicia o, según el caso, el Consejo de Estado.

²⁸ Archivos 16 al 22 del expediente digital.

²⁹ Archivos 23 al 27 *ibídem*.

³ Archivos 28 y 29 *ibídem*.

Por otra parte, expuso que el accionante pretende que el juez constitucional haga un juicio de corrección frente al contenido de la Resolución EJ24-978 del 5 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, ordene a las accionadas concederle los puntos que le hicieron falta para mantenerse en el IX curso de formación judicial inicial y continuar con la subfase especializada; sin embargo, la presente acción es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, ya que cuenta con un mecanismo idóneo y efectivo para proteger sus derechos fundamentales, puesto que la citada resolución puede ser objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que dicha resolución definió la situación jurídica del discente en la convocatoria, dado que terminó con sus expectativas de continuar con la subfase especializada. Aunado a ello, no se advierte que existe un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

Para el caso objeto de estudio, al buscarse el juicio de corrección frente a un acto administrativo, el demandante puede solicitar la práctica de medidas cautelares urgentes dentro de la jurisdicción contenciosa, en los términos del artículo 234 del CPACA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Penal del Circuito de Armenia concedió, transitoriamente, para evitar un perjuicio irremediable, el derecho de acceso a cargos públicos invocado por el accionante Rubiel Adolfo Berrío Medina. Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la Dirección de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla seguir acatando la medida provisional que fue decretada en auto del 20 de noviembre de 2024, a fin de que se le permita continuar participando en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial, IX curso de formación judicial, hasta que la justicia contenciosa administrativa resuelva sobre la medida cautelar que allí solicite el demandante, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para el efecto. Aclaró al demandante que debe ejercer el medio de control que considere pertinente ante tal jurisdicción contenciosa administrativa, dentro del lapso máximo de (4) meses, contado a partir del presente fallo, advirtiéndole que, si no presenta la demanda respectiva, los efectos de la medida provisional cesan.

IMPUGNACIÓN

La directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla alegó que el juzgador desconoció los requisitos de subsidiariedad de la presente acción constitucional. Advirtió que en este asunto no se configura un perjuicio irremediable ni una vulneración flagrante a derechos fundamentales, ya que, bajo los presupuestos de debido proceso, igualdad y mérito, esa entidad ha venido protegiendo todos los derechos que poseen los concursantes y ha reconocido todas y cada una de las prerrogativas conferidas por ley.

Refirió que la acción de tutela interpuesta resulta improcedente por no cumplir con el criterio de subsidiariedad; que al tratarse de un mecanismo excepcional, debe ser utilizada solo cuando no existan otros medios judiciales eficaces para resolver la controversia; sin embargo, el tutelante cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en la Ley 1437 de 2011; en efecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares.

De otro lado, señaló que el juzgador desconoció las reglas de reparto, como quiera que esa escuela judicial es una unidad administrativa adscrita del Consejo Superior de la Judicatura y la acción de tutela que se interponga contra el mismo será repartida para su conocimiento en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá, por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda, por lo que la competencia para conocer de este trámite constitucional le correspondía, sin lugar a equívoco, en primera instancia, a las mentadas corporaciones.

Bajo estos razonamientos, pidió revocar el fallo de tutela del 28 de noviembre de 2024; en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, denegar el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver la impugnación presentada, conforme lo establecido por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar (i) si el Juez Cuarto Penal del Circuito de Armenia es competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela, de lo contrario, se configura una causal de nulidad; y (ii) si frente a controversias dentro de un concurso de méritos es procedente la acción de tutela; en caso afirmativo, si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Rubiel Adolfo Berrio Medina con relación al IX curso concurso de formación judicial para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

1. La acción de tutela es un mecanismo jurídico confiado al juez constitucional, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones que representen infracción o amenaza de sus derechos fundamentales.

2. La Corte Constitucional, en el auto 018 de 2019, señaló que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, así:

- “(i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos^[11];
- (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial^[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[13]; y
- (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”^[14] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[15].

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a *prevención*” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[16], se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes^[17].

5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante^[18], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales^[19]. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”

Frente al asunto objeto de resolución y a la luz de las anteriores consideraciones, se advierte que el Juez Cuarto Penal del Circuito de Armenia es el competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, como quiera que la presunta vulneración a derechos fundamentales acaeció en esta capital, lugar donde tiene su domicilio el actor, además, a ese estrado se repartió luego de surtir el trámite administrativo debido ante la oficina judicial.

Es importante aclarar que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentra adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, lo que significa que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en principio, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, a través de la Sala de Decisión, Sección o Subsección, son los habilitados para conocer de las acciones de tutela contra la misma.

Lo anterior sin olvidar que el mismo cuerpo normativo dispone que “Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”, tesis reiterada por la jurisprudencia constitucional³⁰, en el sentido de que las pautas establecidas en dicho cuerpo normativo son de reparto, no de competencia, pues los factores conciernen únicamente a tres: territorial, subjetivo y funcional.

³⁰ Corte Constitucional, proveído 403 de 2023.

En este evento tiene plena aplicación el factor territorial de competencia, en razón a que esta municipalidad surte efectos la presunta vulneración a prerrogativas fundamentales, motivo por el cual el despacho judicial al que fue repartida la acción de tutela era el competente para tramitarla y decidirla.

3. Según el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela reviste carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros mecanismos de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundantes; señala tal normativa que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Completando lo expresado, se indica que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

La procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos del Estado se ha mantenido en el escenario de la excepcionalidad, tal como se deduce de la sentencia SU-067 de 2022, emitida por la Corte Constitucional, veamos:

“ (...) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[314]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].
(...)”.

No obstante lo anterior, el alto tribunal, en la misma providencia, reiteró que:

³¹ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁵. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Más adelante, el máximo tribunal definió los “supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos”, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «*i*) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii*) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii*) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»⁶. (...)”

4. Con fundamento en las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas con anterioridad, la Sala anuncia que no hará ningún pronunciamiento frente a los cuestionamientos relativos a que la accionada efectuó preguntas tendientes a la memorización, adicionalmente, lo concerniente a que varias preguntas tienen un bajo porcentaje de respuesta, por lo tanto, deben validarse para todos los concursantes, dado que se trata de asuntos de tipo no individual, al contrario, podrían afectar a todos los participantes; en consecuencia, escapan del ámbito de competencia del juez constitucional, lo que indica que no se cumple el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Igual sucede con los argumentos relacionados con que en algunos casos varias o todas las respuestas puede ser validadas, ya que, aunque se trata de aspectos individuales, el juez constitucional no puede fungir como instancia revisora frente a la fase evaluativa de concursos de méritos del estado, pues de ello deben encargarse los jueces administrativos.

En efecto, las problemáticas aludidas son discusiones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuyo contexto, las partes e intervinientes pueden

circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción». ⁶ Sentencia SU-077 de 2018.

proponer el debate necesario para respaldar sus posturas. Así pues, se trata de un debate de orden legal, inherente al juez natural, y no un debate constitucional que corresponda zanjarlo al juez de tutela.

5. El actor, en el escrito aportado durante el trámite constitucional, expuso dos falencias con relación al acto administrativo que resolvió el recurso de reposición que invocó contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024: (i) que la escuela demandada planteó preguntas con base en lecturas no obligatorias, es decir, que no se encontraban relacionadas en el Syllabus, de ahí que exista una falta de motivación frente a las inconsistencias planteadas frente a algunas de ellas; y (ii) no sumó la totalidad de puntos otorgados en el mecanismo de impugnación.

Obsérvese que los yerros aludidos tienen que ver con el acto administrativo que resolvió el medio de impugnación interpuesto por el actor, es decir, no se trata de una situación relacionada con el total de los discentes, ni con las reglas genéricas de la convocatoria, sino con su caso particular.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que esta Sala Penal ha emitido providencias en el sentido de declarar la improcedencia³² del amparo cuando se trata de tutela contra concursos públicos de mérito; sin embargo, en esos casos el resguardo de prerrogativas implicaba desconocer las normas generales de la convocatoria o el concurso de méritos, situación que no ocurre en este evento, pues el análisis a abordar no será en torno a la normativa que rige el trámite, sino a determinar si el recurso de reposición fue debidamente resuelto.

Así las cosas, debe advertirse que la tutela ataca determinaciones individuales contenidas en un acto administrativo proferido por la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla (Resolución EJR24-978 de 5 de noviembre de 2024), lo que significa que

³² Recientemente en la radicación No. 63 001 31 09 004 2024 00101 01, sentencia del 11 de diciembre de 2024.

el actor puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para enjuiciarlo; sin embargo, se observa que esta acción constitucional de amparo, en contraste con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se convierte en la vía idónea para garantizar el amparo oportuno e inmediato sobre los derechos que, a juicio del accionante, se le han vulnerado, aunado a ello, evita la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Lo anterior porque, a pesar de que el juez contencioso sería el llamado a estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en el escrito del 5 de noviembre hogaño y el legislador permitió solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, lo cierto es que el accionante debe agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, incluso, en el evento en que solicite la suspensión provisional del acto administrativo como medida cautelar, constituir caución para garantizar eventuales perjuicios. Es decir, que el cumplimiento de los requisitos previos, tornaría ineficaz el acudir al medio ordinario que establece el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el objetivo del tutelante es ser partícipe de la subfase especializada del IX curso de formación judicial, que ya avanza.

La subfase especializada del IX curso de formación judicial se desarrolla de forma escalonada y sus términos son preclusivos; en efecto, entre el 16 de noviembre de 2024 y el 9 de marzo de 2025, se desarrolla la unidad 1 y 2 del proceso formativo, luego de lo cual se tiene programada para el 16 de marzo de 2025 la evaluación en línea (unidad 1 y 2); seguidamente, a partir del día 22 de marzo de 2025 se dará inicio a la unidad 3 y 4 del proceso formativo, y así sucesivamente hasta el 22 de diciembre de 2025, para cuando se enviara el listado de discentes con notas definitivas, por lo cual la controversia debe ser resuelta a través de un mecanismo breve como lo es la acción de tutela ante la premura que imponen los hechos relatados.

En ese sentido, se advierte que esta acción constitucional satisface el requisito de subsidiariedad, pues, en el caso puntual, se encuentran los presupuestos de procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, al convertirse en el medio más efectivo para el amparo oportuno de los derechos presuntamente vulnerados, sumado a ello, evitar la configuración de un perjuicio irremediable en razón de la premura de los hechos narrados.

6. La Sala abordará el estudio tendiente a dilucidar si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla vulneró las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del ciudadano Rubiel Adolfo Berrio Medina al no responder los argumentos esbozados en recurso de reposición presentado contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, aunado a ello, no hacer la suma de la totalidad de puntos otorgados en el mecanismo de impugnación.

Así pues, es importante precisar que los incisos 1° y 3° del artículo 125 de la Constitución Política disponen que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.” y “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”.

La carrera de los servidores judiciales se encuentra regida por la Ley Estatutaria 270 de 1996, según la cual “la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio”.

En ese sentido, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

Luego de agotar la etapa inicial, se dio paso al IX Curso de Formación Judicial y, por medio de Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la subfase general del mismo, en la cual el accionante obtuvo una calificación total de 787,520 puntos, que equivale a estado de reprobado, en consecuencia, le impide desarrollar la subfase especializada, resultado que fue recurrido en reposición.

En efecto, en el escrito sustentatorio del recurso el actor planteó reparos a las preguntas No. 1, 2, 3, 4, 8, 9, 15, 21, 25, 28, 29, 33, 38, 39, 41 y 42 del ítem de habilidades humanas; 44, 47, 54, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 66, 76 y 79 del ítem de interpretación judicial y estructura de la sentencia; 2, 11, 13, 15, 17, 26 y 40 del ítem de justicia transicional y justicia restaurativa; 46, 47, 48, 50, 57, 61, 74, 78 y 83, del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria; 1, 4, 10, 13, 15, 20,

26 y 40 del ítem de ética, independencia y autonomía judicial; 43, 44, 50, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 69, 79 y 81, del ítem de derechos humanos y género; 1, 4, 5, 7, 9, 11, 20, 22, 28, 29, 30, 31, 37, 38 y 42 del ítem de gestión judicial, tecnologías de la información y las comunicaciones; finalmente, 44, 50, 57, 58, 61, 62, 64, 65, 66, 69, 73, 74, 76, 79, 80, 81 y 83, del ítem de filosofía del derecho.

Pese a ello, en el trámite tutelar hizo referencia a los siguientes interrogantes, concluyendo que se presentaron valoraciones sobre lecturas no obligatorias:

Modulo	Pregunta	Puntos
Justicia Transicional y Restaurativa	2	1,25
Argumentacion Jud y Valoracion Prob	47	1,25
Argumentacion Jud y Valoracion Prob	48	1,25
Argumentacion Jud y Valoracion Prob	57	1,25
Derechos Humanos y Género	63	1,25
Filosofia Der e Interpretacion Constit	76	6,25
Total		12.5

En este orden de ideas, la Sala limitará su análisis a las preguntas esbozadas en escrito aportado, de cara a verificar si se resolvieron los razonamientos expuestos en el recurso de reposición.

Así pues, revisado el contenido del escrito de recurso de reposición interpuesto por el demandante y lo consignado en la resolución No. EJR24-978, emitida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se aprecia que, frente a la pregunta 76 del módulo de filosofía del derecho e interpretación constitucional la accionada se pronunció de forma puntual, explicando adecuadamente las razones por las cuales las situaciones sugeridas por el actor no tienen mérito de prosperidad; sin embargo, lo mismo no acaeció frente a las demás. Con el fin de evidenciar esa situación, se hará un cuadro comparativo:

SUSTENTACIÓN DEL ACTOR	RESPUESTA DE LA ESCUELA JUDICIAL
------------------------	----------------------------------

<u>Pregunta 2 de justicia transicional y restaurativa:</u> 2. Uno de los planteamientos respecto a la justicia civil que se hace por parte del autor precisamente está desarrollada en el párrafo donde se advierte que en segundo lugar la justicia civil puede influenciar notablemente no los de comportamiento de la sociedad y elevar las expectativas acerca de cuáles son las conductas aceptables de tal modo que esta respuesta resulta contestada con el contenido del extenso texto. Además, que efectivamente es un instrumento para proporcionar remedios legales en la medida en que se establecen medidas de reparación restitución entre otros. La opción seleccionada no es excluye dentro del contexto del texto hace parte del contenido de las lecturas y resulta congruente y coherente. De otro lado en el texto se omitió realizar la respectiva cita del mismo, por lo que se desconoce de donde fue extraído. El rango del texto de la pregunta no está establecido en el Syllabus como lectura obligatoria, la página de la que se extrajo el texto es la página 30 y las lecturas se establecieron de la página 107	6. Relativas a la fuente <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria de las leyes 1448 de 2011, 975 de 2005 y 1957 de 2019, la primera que consagra la competencia de los jueces civiles en la justicia transicional y en todas respecto la reiterada referencia al PRINCIPIO DE NO REPETICIÓN, incluyendo como parte fundamental de la decisiones en la justicia transicional las medidas colectivas,</i>
a 150, adicionalmente, es una lectura de control de lectura y no de análisis de textos no obligatoria; así mismo, a continuación de los párrafos referenciados continua un otro que indica: "En cuarto lugar, aun cuando el derecho civil no usa el lenguaje del derecho de los derechos humanos (y, por ejemplo, puede no clasificar el daño como "tortura", "desplazamiento forzado", etc.), las jurisdicciones civiles protegen intereses como la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física y mental, y la propiedad; de hecho, uno de los principales propósitos del derecho civil es proteger los intereses personales y proporcionar remedios legales a quienes han sufrido daños; así, tanto en los regímenes jurídicos de la tradición angloamericana como continental europea, el derecho de la responsabilidad extracontractual está diseñado para proporcionar remedios legales para cualquier daño sufrido por cualquier clase de interés que la sociedad considere digno de protección." De hecho, la respuesta dada por el evaluador no aparece referenciada en el numeral "2.1.LA POTENCIALIDAD DE LOS MECANISMOS DE DERECHO PRIVADO PARA AVANZAR LOS OBJETIVOS DE TRANSICIÓN"	<i>procurando garantizar la no repetición de las conductas sancionables EN EL FUTURO, esto es especialmente frente a la sociedad, "fomentando un cambio cultural para la no repetición hacia el futuro" (CLAVE).</i> <i>Fragmento tomado de "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil" de Bolívar, Sánchez y Uprimny, página 31, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se</i>

	<i>cumple a cabalidad en esta pregunta.</i>
<u>Pregunta 47 de argumentación judicial y valoración probatoria:</u> 47. La pregunta es totalmente memorística, de otro lado, el párrafo incluido en la pregunta, así como las respuestas no están incluidas en las páginas de lectura obligatoria del Syllabus para el texto “ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 29 -79 y 48-90. Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razonesdel-derecho-Manuel Atienza-Legis.pe_.pdf”, como se muestra a continuación: (...) En efecto la página reseñada y que incluso aparece en la misma pregunta corresponde a la página 27 y el rango de páginas a leer se estableció de la 29 a la 79 y de la 48 a la 90, lo que indica que el texto está fuera del rango de las lecturas obligatorias y no era posible incluirlo en la evaluación.	<i>6. Relativas a la fuente:</i> <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Página 27</i>

--	--

<u>Pregunta 48 de argumentación judicial y valoración probatoria:</u> 48. La pregunta es totalmente memorística, de otro lado, el párrafo incluido en la pregunta así como las respuestas no están incluidas en las páginas de lectura obligatoria del Syllabus para el texto “ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 29-79 y 48-90. Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razonesdel-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf”, como se muestra a continuación: (...) En efecto la página reseñada y que incluso aparece en la misma pregunta corresponde a la página 28 y el rango de páginas a leer se estableció de la 29 a la 79 y de la 48 a la 90, lo que indica que el texto está fuera del rango de las lecturas obligatorias y no era posible incluirlo en la evaluación.	6. Fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp 28
--	---

<u>Pregunta 57 de argumentación judicial y valoración probatoria:</u> 57. La respuesta que postulada en el examen como correcta (clave b) que indica: <i>“la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones”</i> es básicamente un parafraseo u otra forma de significarse que se refleja en mi elección (clave a) la cual apunta a la misma comprensión de la lectura y es <i>“la idea en mención reduce la discrecionalidad judicial al establecer pautas claras basadas en principios”</i>, por tanto debe tomarse como correcta pues no se trata este de un ejercicio memorístico como más adelante se apelará.	<u>6. Relativas a la fuente:</u> La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. P 44 El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del
	evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

<u>Pregunta 63 de derechos humanos y género:</u> 63. El voto razonado del Juez García Ramírez a que se refiere la pregunta no se encuentra dentro del rango de páginas establecidas en el Syllabus como lectura obligatoria; en efecto, la pregunta así como las respuestas no están incluidas en las páginas de lectura obligatoria del Syllabus para el texto “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176216.”, como se muestra a continuación: (...) Está claro que se establecieron unos párrafos de lectura obligatoria que van de las páginas 22 a 33 y 48 a 56, pero el voto razonado del Juez García Ramírez se encuentra en la página 71 y tiene su propia numeración de párrafos que va de la 1 a la 19; por lo tanto, no podía ser objeto de evaluación, máxime cuando la respuesta es totalmente memorística de un extracto de un texto que ni siquiera fue objeto de lectura.	<i>6. Relativas a la fuente:</i> <i>Al revisar el syllabus dice: "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82118 y 176-216." y encontramos que el voto razonado del Juez García Ramírez es un anexo de la sentencia que también se encuentra en las lecturas, sin embargo, el contenido de la pregunta sobre los derechos que vulnera la desaparición forzada es reiterativo a lo largo de la lectura y especialmente de los párrafos obligatorios se reitera lo que corresponde a la respuesta de la respuesta correcta, a saber: el acceso a la justicia y la integridad personal. Así, el texto menciona que la desaparición forzada atenta contra el acceso a la justicia y la integridad personal en varios apartados:</i> <i>Acceso a la justicia: Se destaca que la falta de investigación efectiva y la prolongación indebida del proceso</i>
--	---

	<i>judicial constituyen una denegación de justicia para los familiares de la víctima. Esto se menciona específicamente en el párrafo 157, donde se señala que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante para valorar si se ha dado un incumplimiento de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. También se menciona en el párrafo 152, donde se critica la conducta de las autoridades judiciales por no llevar a cabo investigaciones completas y efectivas, lo cual afectó el derecho de acceso a la justicia.</i> <i>Libertad Personal: en los párrafos 193-194, se señala que la tipificación del delito de desaparición forzada en Panamá debe reflejar la privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma, sin limitarse a los casos en que dicha privación sea ilegal, para cumplir con las obligaciones internacionales. Esta discusión evidencia que la desaparición forzada afecta directamente el derecho a la libertad.</i> <i>Estos apartados subrayan cómo la desaparición forzada no solo viola derechos fundamentales como el acceso a la justicia, sino que también tiene un impacto profundo en la integridad personal de los afectados y sus familias. Así en el caso del Juez García Ramírez, él aprobó la decisión y su voto razonado viene a ser</i>
--	---

	<i>una reflexión propia que respalda la decisión y la refuerza</i>
--	--

	<i>sin contradecirla, por tanto, la respuesta es inferible de los apartes de la lectura obligatoria.</i> <i>Así, en razón de lo expuesto no se afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo, y en el entendido que el contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.</i>
--	--

<u>Pregunta 76 de filosofía del derecho e interpretación constitucional:</u> 76. La pregunta hace referencia a la sentencia “COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818/ 05. Expediente: D-5521. (09, agosto,2005). M.P: Rodrigo Escobar Gil [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2005.” y señala como páginas de lectura obligatoria de la 9 a la 34. La pregunta indica: “Según el extracto presentado, el ordenamiento jurídico le brinda al juez mecanismos para dar respuesta a las necesidades que se presentan, por tanto, el fallador debe diferenciar correctamente.”, y señala como clave de respuesta correcta “el principio como soporte de una conducta y la regla como el límite exigido en un comportamiento”. En ningún aparte de la sentencia C-818 de 2005 se habla de “el principio como soporte de una conducta y la regla como el límite exigido en un comportamiento”, en cambio en la página 32 y 33 de la sentencia si se hace referencia “los principios como fundamentos del ordenamiento jurídico y la regla como imperativo categórico”; en efecto la decisión señala: “(…) 12. En la teoría del derecho se reconocen a los principios y a las reglas como categorías de normas jurídicas. Ambas se suelen clasificar dentro de dicho concepto pues desde un punto de vista general (principio) o desde otro concreto y específico (regla) establecen aquello que es o debe ser. Así las cosas, tanto los principios como las reglas al tener vocación normativa se manifiestan en mandatos, permisiones o prohibiciones que delimitan y exigen un determinado comportamiento⁶⁵. Precisamente, en sentencia T-406 de 1992, se manifestó que: “Los principios (...), consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como	6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818/ 05. Expediente: D-5521. (09, agosto,2005). M.P: Rodrigo Escobar Gil. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2005. FUENTE: Página 32 34
por el juez constitucional. (...) Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base [deontológico]jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídica para el presente; son el inicio del nuevo orden”⁶⁶. (Subrayado por fuera del texto original). 13. La principal diferencia entre ambos tipos de normas radica en la especificidad de sus órdenes o preceptos, pues mientras los principios son típicas normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia; las reglas constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen. (...)” Lo anterior indica que la clave de respuesta a la pregunta estaba errada siendo la correcta la que marqué (clave c), y al haber acertado debe ser tenida en cuenta en mi favor.	

En ese sentido, respecto a las preguntas referenciadas, se concluye que existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos por las siguientes razones:

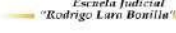
Frente a la pregunta 2 del ítem de justicia transicional y justicia restaurativa, se advierte que el actor cuestionó que el enunciado se extrajo de la página 30 de la obra denominada Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil, aspecto frente al cual la escuela judicial respondió que en realidad se dedujo de la 31, sin embargo, esta última no atañe a bibliografía de consulta obligatoria, puesto que frente a la referida obra se hizo alusión a las páginas 107 a 150, tal como se pudo observar en el documento Syllabus:

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	BOLÍVAR, Aura P., SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo (s/f). <u>Restitución de Tierras en el marco</u> de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, (pp. 107-150). Duración estimada: 25 minutos. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, artículos 71 a 102. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011_pr002.html Duración estimada: 30 minutos.
--	---

En cuanto a la pregunta 47 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, se aprecia que el demandante señaló que el enunciado de la pregunta se encuentra en la página 27 de la lectura Teorías de la Argumentación Jurídica, información reconocida por la propia escuela judicial en la resolución que decidió la reposición, pese a que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79 y 48 a 90, aspecto corroborado en el Syllabus, como se registra continuación:

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-
--------------------------------------	---

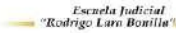


 IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA JUECES Y FISCALES DEL TERCER SECTOR	 Escuela Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
	content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf . pp. 29-79. Duración estimada: 20 minutos. ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 48-90. Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf Duración estimada: 20 minutos.

Respecto a la pregunta 48 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, se tiene que el actor manifestó que el enunciado de la misma se encuentra en la página 28 del documento Teorías de la Argumentación Jurídica, información corroborada por la propia escuela en el acto cuestionado, a pesar de que el material obligatorio de esta correspondía a las páginas 29 a 79 y 48 a 90, aspecto corroborado en Syllabus, como se puede ver en el siguiente cuadro:

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-
--------------------------------------	---



 IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA JUECES Y FISCALES DEL TERCER SECTOR	 Escuela Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
	content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf . pp. 29-79. Duración estimada: 20 minutos. ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 48-90. Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf Duración estimada: 20 minutos.

Con relación al interrogante 57 del ítem correspondiente a argumentación judicial y valoración probatoria, se aprecia que, aunque el tutelante atacó la respuesta postulada en el examen como correcta, es decir, no hizo mención a la utilización de un material no obligatorio, la autoridad, al resolver sobre la misma, refirió que el fragmento se extrajo de un rango no obligatorio de páginas del texto Filosofía

del Derecho, 2a edición módulo auto formación (página 44), aspecto igualmente verificado en el Syllabus:

BONORINO, Pablo Raúl y **PEÑA**, Jairo Iván. **Filosofía del Derecho**. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. pp. 25–36. **Duración estimada: 11 minutos.**

BONORINO, Pablo Raúl y **PEÑA**, Jairo Iván. **Filosofía del Derecho**. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. pp. 64–77. **Duración estimada: 20 minutos.**

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pregunta 63 del programa de derechos humanos y género, se tiene que el promotor del amparo alegó que la misma hizo alusión al voto razonado en el caso de Heliodoro Portugal vs Panamá, material que en efecto no atañía al obligatorio frente a ese asunto, tal como lo reconoció la propia entidad en el acto administrativo, aunado a ello, así se puede corroborar en el Syllabus:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216.

7. De otro lado, en escrito allegado después de la presentación de la demanda de tutela, el promotor hizo alusión a 4 preguntas que la accionada dispuso validar para todos los discentes: P35, P50, P143 y P295.

Sobre el particular, se aportó respuesta otorgada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a otro participante, en la cual se indica lo siguiente: "Con base en estas conclusiones, y con el objetivo de mantener la equidad en el proceso evaluativo, se decidió imputar el acierto a todos los discentes en las preguntas P35, P50, P143, y P295, evitando así que la formulación defectuosa de estos ítems afectara de manera injusta los resultados de los discentes"

Ahora, en el acto administrativo cuestionado, se dijo que: "Por otro lado, se verifico (sic) el consolidado de la evaluación de la subfase general del recurrente, evidenciando que la sumatoria de las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P50 (50 Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia), P143 (59 Argumentación judicial y Valoración

probatoria), P295 (43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional), P275 (23 Gestión Judicial y TIC) se aplicó al consolidado final, conforme a lo explicado en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024."

La información allegada por el actor sugiere que el puntaje de las preguntas en comento no se encuentra contabilizado; sin embargo, verificados los cuadros obrantes a folios 239 a 248 de la resolución que decidió el recurso, no se aprecia una omisión en ese sentido.

A pesar de lo anterior, es claro que la sumatoria de las preguntas referenciadas debe estar en el consolidado final de la evaluación de la subfase general del recurrente.

8. Se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Rubiel Adolfo Berrio; en consecuencia, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en un plazo máximo de treinta (30) días, excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 2 del ítem de justicia transicional y justicia restaurativa, 47, 48, así como 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, al igual que 63 del apartado de derechos humanos y género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la decisión más favorable para sus intereses, además, para ese efecto debe tener en cuenta la suma de las preguntas 35 de ética, independencia y autonomía judicial, 50 de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 59 de argumentación judicial y valoración probatoria, 43 de filosofía del derecho e interpretación constitucional, y 23 de gestión judicial y TIC.

Mientras la autoridad analiza el caso del demandante y emite el pronunciamiento, con el propósito de no dejarlo en una situación de indefensión o desamparo, se ordenará su participación en la subfase especializada del IX curso de formación judicial, según las reglas de la convocatoria. Por lo tanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la entidad habilitará la

plataforma dispuesta para el efecto, garantizando el acceso a los diferentes módulos y actividades que integran la mentada fase.

Esta orden mantendrá vigencia hasta que la escuela judicial se pronuncie sobre el particular y, en el evento de que la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su acceso de manera indefinida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo impugnado, emitido el 28 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia, Quindío, en consecuencia, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Rubiel Adolfo Berrio Medina.

En virtud de lo anterior, **ORDENAR** a la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, **EXCLUYA** del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 2 del ítem de justicia transicional y restaurativa, 47, 48, así como 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, al igual que 63 del apartado de derechos humanos y género.

Una vez cumplido lo precedente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, **REALICE** una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los aludidos interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la determinación que le resulte más favorable, además, para el efecto tenga en cuenta el puntaje obtenido en razón de las preguntas 35 de ética, independencia y autonomía judicial, 50 de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 59 de argumentación judicial y valoración probatoria, 43 de filosofía del derecho e interpretación constitucional, y 23 de gestión judicial y TIC.

Mientras la autoridad judicial analiza el caso y emite el pronunciamiento de rigor, **DISPONER** su participación en la subfase especializada del IX curso de formación judicial. Por ende, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, habilitará la plataforma determinada para ello, garantizando el acceso a los módulos y actividades que la integran, orden que se mantendrá vigente hasta tanto la escuela judicial se pronuncie en los términos referenciados y, en el evento de que en la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su acceso de manera indefinida, de lo contrario deberá ser retirado de la subfase especializada.

SEGUNDO: Dado que la presente decisión no admite recurso alguno, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado ponente Jhon Jairo Cardona Castaño

Armenia, Quindío, cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 63 001 31 09 001 2024 00112 01
Demandante: Diana María González Guaque
Demandados: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura
Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial
Participantes del IX Curso de Formación Judicial
Acta: 17

La Sala resuelve la impugnación presentada por la demandante contra la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2024, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia declaró improcedente la acción de tutela.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y TRÁMITE

La señora Diana María González Guaque interpuso acción de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla³³.

Narró que ha participado en el concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 para la provisión de cargos de jueces y magistrados (convocatoria 27). Expresó que aprobó la prueba de conocimiento para el cargo de jueza promiscua municipal, por lo que fue convocada al curso de formación judicial,

³³ Archivo 2 del expediente digital.

cuya subfase general se llevó a cabo entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024.

Refirió que, mediante Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se adoptó el acuerdo pedagógico para la realización del curso de formación judicial. Sin embargo, aseveró que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ignoró las reglas de la convocatoria durante toda la subfase general, ya que no hubo retroalimentación, ni encuentros sincrónicos, ni contacto con los formadores judiciales, además de otros inconvenientes con la forma de evaluación.

Expuso varias vicisitudes presentadas durante la presentación de las evaluaciones que, en su concepto, influyeron negativamente en su desempeño.

Los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase referida fueron dados a conocer mediante la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo, en la cual fue otorgado a la demandante un puntaje de 760.020, decisión que recurrió.

El recurso fue decidido a través de la Resolución EJ24-1383 del 6 de noviembre de 2024, notificada el 8 de noviembre siguiente, la cual repuso parcialmente su calificación, reconociéndole 3 preguntas como válidas, que, en su concepto, suman 10.83 puntos, para un total de 771 puntos; sin embargo, le fueron otorgados 770 puntos, 30 puntos menos de los 800 requeridos para continuar a la subfase especializada del curso, la cual inició el 16 de noviembre de 2024.

En relación con la resolución del recurso, la demandante adujo múltiples reparos:

i) La Escuela Judicial no resolvió sus reclamos en relación con 13 preguntas, ii) La Escuela Judicial reconoció que se formularon varias preguntas de manera incorrecta, que debían darse por acertadas sus respuestas, pero no se sumaron a su calificación final, iii) Se quitó la calificación inicialmente dada en la pregunta 23 del módulo de TICS, sin argumentación alguna, iv) Los argumentos del recurso fueron contestados de manera genérica; incluso, se utilizaron herramientas de inteligencia artificial que los hicieron similares para todos los discentes,

v) Existen preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, vi) Varias calificaciones no tuvieron en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos, ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias.

La demandante se refirió de manera puntual a varias preguntas de las pruebas, sobre las que dijo que hizo reclamación, pero cuyas valoraciones, consideró, no fueron fundamentadas al resolver el recurso.

Con base en lo anterior, la señora Diana María González Guaque solicitó que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos, entre otros, y que, como consecuencia, se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla expedir un acto administrativo en el que reconozca como acertadas las respuestas dadas a las preguntas referidas en el numeral décimo de su demanda de tutela y disponga su inclusión definitiva en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial.

En caso de no acceder a dichas pretensiones, pidió que se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez administrativo resuelva la demanda que presentará contra los resultados de la subfase general.

El conocimiento de esta acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, despacho que, mediante auto del 29 de noviembre de 2024³⁴, dispuso dar trámite a la demanda y vincular de manera oficiosa al Consejo Superior de la Judicatura, la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial y los Participantes del IX Curso de Formación Judicial. En el mismo proveído, el despacho negó la medida provisional solicitada.

³⁴ Archivo 4 del expediente digital.

Las referidas entidades, a pesar de haber sido notificadas en debida forma, no realizaron pronunciamientos (constancia de notificación archivos 5 y 6 del expediente digital).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia declaró improcedente la acción de tutela, postura que respaldó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiterada, entre otras, en sentencias SU-691 de 2017 y T-082 de 2022.

El despacho explicó que la demandante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para cuestionar los actos administrativos que estima desacertados, procesos en los cuales, incluso desde su inicio, pueden invocarse medidas cautelares en caso de mediar la evidente demostración de un daño potencial que amerite decretarlas (artículo 233 y 236 del CPACA); es decir, que, a través de esas acciones ordinarias, también es posible perseguir la protección preliminar de los derechos fundamentales en caso que, en verdad, estos enfrenten un riesgo notorio.

IMPUGNACIÓN

La señora Diana María González Guaque recurrió la decisión. Aseveró que, aunque existe un mecanismo ordinario de defensa judicial, dicho medio de control, para el caso en concreto, resulta ineficaz, porque se contrapone a la celeridad requerida para la protección de sus derechos, ya que el proceso podría extenderse por un lapso superior a doce meses, lo que generaría una demora significativa en su resolución, porque las notas finales del curso se fijarían el 8 de agosto de 2025.

Agregó que la admisión de una demanda administrativa, a pesar de que se acompañe de medidas cautelares, toma varios meses, durante los cuales es poco probable que el juez emita algún pronunciamiento, circunstancia que,

asegura, fue la que la llevó acudir a la acción tutela como un mecanismo judicial transitorio para evita la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Advirtió que, de no accederse a sus pretensiones, no tendría ninguna posibilidad de continuar en el curso de formación judicial, pues, según el cronograma establecido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la fase especializada comenzó el 16 de noviembre del 2024 y las evaluaciones presenciales iniciarán el 1 de julio de 2025.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Estudiados los supuestos fácticos y los argumentos del juzgado y de la actora, esta Sala ha concluido que, en este caso particular, la acción de tutela es procedente para la protección de derechos de la demandante, en relación con situaciones específicas referidas a la solución de su recurso, y que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla los ha vulnerado, por lo que debe disponerse su amparo.

Para sustentar esta conclusión, el Tribunal tratará la siguiente temática:

i) Inicialmente, se referirá a la competencia para conocer de este trámite; después, (ii) estudiará la procedencia de la acción de tutela en este caso particular y, luego, iii) analizará las actuaciones de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que han desconocido derechos fundamentales de la señora Diana María González Guaque, en desarrollo del curso formación judicial referido.

Para la solución de estos problemas, la Sala mantendrá los lineamientos que ha fijado en sentencia de tutela emitida el 18 de diciembre de 2024 (radicación 63 001 31 09 001 2024 00107 01)³⁵ y que ha reiterado en dos sentencias de tutela aprobadas el 29 de enero de 2025 (radicaciones 63 001 31 09 003 2024 00105 y 63 001 31 09 004 2024 00107 01))³⁶, en casos similares al que ahora se decide.³⁷

³⁵ Magistrado ponente Juan Carlos Socha Mazo.

³⁶ Magistrados ponentes Luis Arturo Salas Portilla y Juan Carlos Socha Mazo, respectivamente.

³⁷ www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co

Competencia

La Corte Constitucional³⁸, con base en los artículos 86 de la Constitución Política³⁹, 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991⁸, ha declarado de manera reiterada que sólo existen tres factores de asignación de competencia para conocer de las acciones de tutela; por tanto, las demás regulaciones hechas por normas reglamentarias de esas disposiciones no son factores que determinen la competencia, sino reglas de reparto.

Así lo ha expuesto, entre muchos otros, en el auto A-1104/24:

“Factores de asignación de competencia en materia de tutela

De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de acción de tutela: territorial, subjetivo y funcional. Según el **factor territorial**, son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta. Por su parte, en virtud del **factor subjetivo**, a) las acciones de tutela presentadas contra la prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar⁹; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del Tribunal para La Paz⁴⁰. Por último, el **factor funcional** determina la competencia para conocer sobre la impugnación de una sentencia de tutela, al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia¹¹.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el artículo 2.2.3.1.2.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 2021⁴¹, no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas

³⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

³⁹ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988> ⁸
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1470723> ⁹

Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

⁴⁰ Artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017 ¹¹

Artículo 32 del Decreto 2592 de 1991.

⁴¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

administrativas para el reparto⁴². Por esta razón, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 estableció que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte sostiene que los conflictos suscitados en aplicación de reglas de reparto son conflictos aparentes, por lo que “[cuando] dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”⁴³.(...)

De conformidad con estas reglas jurisprudenciales, el Juzgado Penal del Circuito de primera instancia (que recibió la demanda por reparto hecho por la Oficina Judicial) era competente para tramitar esta acción de tutela, por el factor territorial, porque la presunta vulneración de derechos fundamentales surte sus efectos en esta ciudad, donde la actora tiene su domicilio. Por tanto, este Tribunal es competente funcionalmente para conocer en segunda instancia de esta impugnación, por ser superior jerárquico del juzgado que emitió la sentencia de tutela de primera instancia. La acción no se dirige contra medios de comunicación, así que no opera en este caso el factor subjetivo.

En principio, de conformidad con el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015⁴⁴, modificado por el Decreto 333 de 2021, la demanda de tutela debió *repartirse* a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, ya que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla es una unidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, repartida a un juzgado que es *competente*, como ya se anotó, debe aplicarse el precepto fijado en la misma normativa según el cual “*Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*”; pues, se reitera, como lo sostiene invariablemente la jurisprudencia constitucional, las pautas establecidas en dicho cuerpo normativo son de

⁴² Cfr. Autos 064 de 2018, 172 de 2018, 275 de 2018 y 305 de 2018.

⁴³ Autos 481 de 2019, 495 de 2019 y 212 de 2021, entre otros.

⁴⁴ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019870>

reparto y no de competencia, ya que los únicos factores que la determinan son el territorial, el subjetivo y el funcional.

Estudio de procedencia de la acción de tutela para este caso particular

Procedencia de la acción de tutela en relación con concursos de méritos

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es residual y subsidiaria; es decir, procede ante la ausencia de otros medios ordinarios de defensa, la falta de idoneidad, eficacia de estos o la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. Por ello, si existen otras instancias judiciales que resultan eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, en vez de promover esta acción.

La procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos del Estado se ha mantenido en el escenario de la excepcionalidad, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU-067 de 2022:

“(...) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»⁴⁵. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»⁴⁶, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»⁴⁷ (...)”.

Pero la Corte Constitucional, en la misma providencia, reiteró que

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de

⁴⁵ Sentencia T-292 de 2017.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ *Idem*.

tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁴⁸. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Más adelante, la Corte Constitucional definió los “*supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos*”, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «*i)* que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii)* que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii)* que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»²⁰. (...)”

En síntesis, sobre la procedencia de la tutela para este tipo de debates, la Corte Constitucional se mantiene consistente en que existe una regla general, según la cual, las controversias relativas a los concursos públicos de méritos deben plantearse ante las autoridades de la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser, en abstracto, un escenario idóneo y eficaz para ese tipo de discusiones. Sin embargo, el alto tribunal ha reconocido algunas hipótesis, puntuales y concretas, en las que la intervención excepcional se hace necesaria, para lo cual ha fijado algunos parámetros que tienden a orientar esa labor.

Improcedencia de la acción de tutela contra aspectos generales del concurso de méritos

⁴⁸ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, los debates planteados por Diana María González Guaque relativos a que la entidad demandada desconoció la metodología *b-learning*, así como los principios, objetivos, derechos, deberes y prohibiciones del curso concurso contemplados en los

constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción». ²⁰ Sentencia SU-077 de 2018.

acuerdos PCSJA18-11077 y PCSJA19-11400 del Consejo Superior de la Judicatura, y en lo que tiene que ver con los porcentajes generales de respuestas a algunas preguntas y su incidencia en la evaluación general, o con la estructura de varias de las preguntas y las formas de evaluación de las contestaciones escapan del ámbito de competencia del juez constitucional, ya que el juez de tutela no tiene competencia para revisar esas regulaciones ni puede fungir como instancia revisora de las evaluaciones de los concursos de méritos.

La Sala considera que estas problemáticas propuestas por la demandante son discusiones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuyo contexto, como ya se ha dicho, las partes pueden proponer el debate necesario para respaldar sus posturas.

Son debates técnicos y científicos, de orden legal, propios de la jurisdicción especializada, y no debates constitucionales. La extensión de la tutela hasta esos propósitos desnaturaliza la acción constitucional, y, por supuesto, amenaza el orden jurídico que garantiza el tratamiento igual para todas las personas, pues, en últimas, el juez de tutela no puede asumir el rol de segundo calificador de las pruebas de conocimiento de los concursos públicos, por más que pueda tener algún grado de conocimiento sobre la materia.

Con los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se cuenta con el escenario ideal para debatir el acierto o desacierto de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los concursos de méritos.

Procedencia de la acción de tutela para analizar el debido proceso en la resolución de las reclamaciones relacionadas con las evaluaciones en el concurso de méritos

Ahora bien, la demandante cuestionó varios aspectos concretos de la Resolución EJ24-1383 del 6 de noviembre de 2024 mediante la cual la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 que publicó el resultado de la evaluación de la fase general del IX Curso Concurso de Formación Judicial, como se ha dicho en el aparte de antecedentes de esta providencia.

Los yerros resaltados tienen que ver con el acto administrativo que resolvió el medio de impugnación interpuesto por la demandante; es decir, no se trata de situaciones relacionadas con la totalidad de los discentes, ni con las reglas genéricas de la convocatoria, sino con su caso particular.

En este punto, es importante aclarar que esta Sala Penal ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando se demandan actuaciones en concursos públicos de méritos⁴⁹; sin embargo, en esos casos, las demandas se dirigían a desconocer las normas generales de las convocatorias, situación que no ocurre en este evento, en el que se debe determinar si en la resolución del recurso se cumplió con el debido proceso.

Como se anotó al comienzo de estas consideraciones, en principio, existen otros medios de defensa judicial; pero, en este evento particular, se presenta uno de los supuestos de hecho que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela para analizar actuaciones de trámite en el concurso de méritos.

La situación específica planteada en este evento corresponde con una de las excepciones previstas por la Corte Constitucional en su sentencia SU-067 de 2022, transcrita parcialmente al comienzo de estas consideraciones, ya que se trata de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

⁴⁹ Sentencias del 24 de mayo de 2023 (radicación 63 130 31 87 002 2023 00033 01, 15 de noviembre de 2023 (radicación 63 001 31 09 005 2023 00080 02), 11 de diciembre de 2024 (radicación No. 63001310900420240010101), entre muchas otras.

En el caso que se estudia, la Sala otorga razón a la actora, cuando manifiesta que esta acción constitucional, en contraste con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se convierte en la vía idónea y eficaz para garantizar el amparo oportuno e inmediato de los derechos fundamentales que, a su juicio, se le han vulnerado, porque se evita la probable configuración de un perjuicio irremediable.

Lo anterior es así porque, a pesar de que el juez contencioso sería el llamado a estudiar la legalidad del acto administrativo referido y el legislador permitió solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, lo cierto es que la actora debe agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; incluso, en el evento en que solicite la suspensión provisional del acto administrativo como medida cautelar, debe constituir caución para garantizar eventuales perjuicios. El solo cumplimiento de los requisitos previos dilataría la solución al problema, teniendo en cuenta que el objetivo de la tutelante es ser partícipe de la subfase especializada del IX curso de formación judicial, que ya avanza.

La subfase especializada del curso del IX curso de formación judicial se desarrolla de forma escalonada y sus términos son preclusivos. En efecto, entre el 16 de noviembre de 2024 y el 9 de marzo de 2025, se desarrollan las unidades 1 y 2 del proceso formativo, luego de lo cual se tiene programada para el 16 de marzo de 2025 la evaluación en línea (unidades 1 y 2); seguidamente, a partir del 22 de marzo de 2025 se dará inicio a las unidades 3 y 4 del proceso formativo, y así sucesivamente hasta el 22 de diciembre de 2025, cuando se enviará el listado de discentes con notas definitivas, por lo cual, la controversia debe ser resuelta a través de un mecanismo breve como lo es la acción de tutela ante la premura que imponen los hechos relatados.

El concurso de méritos para la provisión de cargos de Jueces de la República tiene una particularidad que lo hace diferente a la mayoría de los concursos para el acceso a los cargos públicos, pues, el artículo 168 de la Ley Estatutaria

de la Administración de Justicia⁵⁰ prevé que en él puede incorporarse como una de sus fases el curso de formación judicial inicial, con carácter eliminatorio.

Según estos supuestos fácticos, cuando estén en firme los resultados de las evaluaciones del curso de formación judicial inicial, es altamente probable que no haya culminado el proceso contencioso administrativo, e, incluso, que ya hayan quedado en firme los registros de elegibles, con lo que se truncaría el derecho al acceso a cargos públicos de la demandante, como consecuencia de la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo en la resolución de su recurso contra los resultados de la evaluación de la fase general.

Por tanto, se trata de evitar que se haga real un perjuicio irremediable, además de cumplirse también los “*supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos*” delimitados por la Corte Constitucional en su sentencia SU-067 de 2022, porque la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no ha concluido (el curso de formación judicial inicial avanza en la fase especializada), el acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final (la determinación de la continuidad de la demandante en el curso concurso y los resultados que obtenga) y ocasiona la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (vulneración al debido proceso y amenaza al derecho al acceso a cargos públicos).

En este orden de ideas, para la Sala, **en este caso en particular** la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, al convertirse en el medio más efectivo para el amparo oportuno de los derechos presuntamente vulnerados, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, la Sala abordará el estudio tendiente a dilucidar si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla presuntamente vulneró las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Diana María González Guaque, al no referirse ni responder los argumentos planteados por ella en el recurso de reposición presentado contra la

⁵⁰ https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1657238#ver_30342353

Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y adicionalmente, no hacer la suma de la totalidad de puntos otorgados en el mecanismo de impugnación.

Análisis del fondo del asunto

Aspectos generales

El artículo 125 de la Constitución Política establece que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. La norma constitucional dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.⁵¹

De esta forma, para el constituyente de 1991, la carrera administrativa o judicial, como sistema técnico de administración del personal al servicio del Estado, basado única y exclusivamente en el principio del mérito, es el pilar fundamental de la estructura organizacional del Estado²⁴, y a su vez, el instrumento o mecanismo preeminente²⁵ o por excelencia, por medio del cual se ingresa a los empleos públicos, con excepción de las salvedades constitucionales y legales.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 156 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece los fundamentos de la carrera judicial, al disponer que *“se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio”*.

Ahora bien, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece las reglas para la provisión de cargos en carrera judicial, así:

⁵¹ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1230 del 2005. ²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-431 de 2010.

El artículo 132 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 68 de la ley 2430 de 2024, prevé:

“La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente. (...)”

Por su parte el artículo 162 de la Ley 270 de 1996 establece que el proceso de selección de ingreso a los cargos de carrera judicial tiene como etapas: “Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.”

El artículo 168 de esa normativa prevé la modalidad del curso concurso, con carácter eliminatorio:

“CURSO DE FORMACION JUDICIAL. El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.”

Así mismo, el artículo 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 82 de la ley 2430 de 2024, se refiere a la conformación de la lista de elegibles:

“El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.”

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

Luego de agotar la etapa inicial, se dio paso al IX Curso de Formación Judicial y, por medio de Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la evaluación de la subfase general del mismo, en la cual la demandante obtuvo una calificación total de 760.020 puntos, que se fijó en 770 puntos al resolver el recurso de reposición, y que equivale a estado de reprobado; en consecuencia, le impide desarrollar la subfase especializada y la elimina del concurso de méritos.

Ahora bien, en la sustentación de su recurso, la señora Diana María González Guaque planteó reparos a las preguntas 2, 4, 8, 9, 24, 27, 34, 39, 41 del tema habilidades humanas; 43, 44, 45, 50, 51, 57, 60, 62, 71, 75, 76, 79 del ítem Interpretación judicial y estructura de la sentencia; 4, 16, 17, 18, 20, 25, 28, 30, 33, 36 del guión Justicia Transicional y Justicia Restaurativa; 45, 47, 48, 52, 54, 57, 59, 63, 65, 68, 76, 77, 83 del ítem argumentación Judicial y valoración probatoria; 4, 11, 40, 41 del curso Ética, independencia y Autonomía Judicial; 43, 44, 45, 50, 54, 56, 59, 60, 63, 64, 72, 78, 79, 83 del guión Derechos Humanos y género; 2, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 14, 19, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 35, 38, 41, 42 del tema Tecnologías de la información y las comunicaciones; y las preguntas 43, 44, 45, 50, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 79, 80, 81 y 83.

Como las razones de censura por medio de esta acción son diversas, la Sala dividirá el estudio, de acuerdo con esos planteamientos.

Apartes del recurso de reposición sobre los que no hubo pronunciamiento al resolver

En la demanda de tutela, la actora expuso que *“la EJRLB no emitió pronunciamiento alguno, frente a 13 preguntas objetadas, a pesar de haber*

sido cuestionadas en su momento oportuno en el recurso respectivo”, las cuales ella enunció en un escrito de adición a su recurso de reposición (demanda de tutela, archivo 2 del expediente digital folio 10).

En este orden de ideas, la Sala limitará su análisis a las preguntas tratadas en el escrito inicial, para verificar si se resolvieron los razonamientos expuestos en el recurso de reposición, para lo cual se hará un cuadro comparativo.

Sustentación del recurso	Respuesta de la Escuela Judicial Resolución EJ24-1383
<u>Pregunta 25 Gestión Judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones</u>	

En un juzgado, los funcionarios han decidido utilizar inteligencia artificial (...) <u>Enunciado</u> De acuerdo con el caso descrito, la mayor amenaza (...) <u>Distractores</u> los robos de información bancaria que (...) las herramientas que imposibilitan (...) los errores que cometen las inteligencias (...) <u>Clave</u> las aplicaciones que son poco estrictas (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Fuente de información</u> Página web: https://openai.com/safety-standards/ <u>Falla de fuente</u> Fuente errónea <u>Concepto técnico</u> Tiene que tomarse en cuenta que plataformas como Chat GPT cuentan con estándares de seguridad que impiden la filtración de datos y se refinan día con día. A medida que salen más versiones de desarrollo, y aún más en las versiones premium, se tiene una estricta cuenta del tratamiento de los datos que se tratan o introducen al sistema en aras de llevar a cabo la producción de textos y conocimiento. En igual sentido, debe tenerse en cuenta que es necesaria una supervisión humana en aras de controlar imprecisiones o delirios que esta pudiera tener. Aterrizado a la Rama Judicial, esta herramienta, si bien no está completamente reglada para su uso en el ejercicio jurisdiccional, debe prestarse atención, más que al tratamiento de datos, a los posibles delitos que pudiere tener en sus respuestas como citas erróneas, jurisprudencia y legislación inexistente, o confusiones conceptuales <u>Sustento concepto</u> Imprecisión conceptual en las respuestas	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.
---	---

Respuestas posibles No hay posible respuesta Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus	
---	--

La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 25 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
--	--

<u>Pregunta 32 Gestión Judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones</u> Un experto en tecnología, hace referencia al nuevo sistema de justicia (...) <u>Enunciado</u> Según lo explicado por el experto, la implementación efectiva (...) <u>Distractores</u> beneficia de la integración de tecnologías avanzadas (...) invierte en herramientas tecnológicas junto con la actualización (...) apoya en una inversión equilibrada en tecnología (...) <u>Clave</u> apoya en un presupuesto centrado en la tecnología (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo.	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.
--	---

Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Fuente de información</u> Uso de fuente de concepto interno del experto que se relaciona en el contexto <u>Falla de fuente</u> Sin falla <u>Concepto técnico</u> 1. La pregunta contempla 3 elementos esenciales: i. Relación entre operadores de justicia y ciudadano por medio de herramientas automatizadas y sistematizadas. ii. Inversión en tecnología iii. Presupuesto de infraestructura física, proceso y procedimientos iv. Capacitar al talento humano La respuesta “apoya en una inversión equilibrada en tecnología, y en la mejora continua de la infraestructura y procesos operativos, además de la capacitación del personal” contempla 3 elementos: tecnología, infraestructura y procesos, y capacitación del personal. La respuesta “apoya en un presupuesto centrado en la tecnología y en la infraestructura, se optimizan procesos y procedimientos, así como en formación del talento humano” contempla de la misma manera los 3 elementos: tecnología, infraestructura y procesos, y capacitación del personal. Las respuestas restantes no contemplan inversión en procesos; no obstante, tienden a generar confusión debido al uso de sinónimos en su contenidos. 2. Ninguna de las respuestas contempla el elemento No. i, frente a la mejora en la relación entre operadores de justicia y ciudadano. <u>Sustento concepto</u> Imprecisión conceptual en las respuestas <u>Respuestas posibles</u> No hay respuesta posible. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus:	
--	--

Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico.	
--	--

Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 32 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
---	--

<u>Pregunta 45 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> Para Dworkin “el derecho, al menos en los casos difíciles, no es una realidad acabada (...)” . <u>Enunciado</u> La libertad que se le reconoce a los jueces al momento de decidir (...) <u>Distractores</u> están obligados a aplicar los principios (...) tienen libertad de alterar o rechazar los principios (...) tienen libertad de alterar o rechazar los principios (...) <u>Clave</u> deben respetar los principios al momento de (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus:	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.
--	---

Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 45 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
--	--

<u>Pregunta 50 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> La Teoría Pura del Derecho (TPD) de Hans Kelsen se basa en un enfoque (...) <u>Enunciado</u> Kelsen critica a la escuela histórica del derecho respecto (...) <u>Distractores</u> por su uso del derecho consuetudinario, al igual que la doctrina (...) por su énfasis en el derecho comparado, contrastándola (...) por su enfoque en la evolución de las normas (...) <u>Clave</u> por ser ideológicamente nacionalista, comparándola (...) <u>Incumplimiento de criterios comunicativos</u> • La redacción de la pregunta tiene varios problemas. Para empezar, no existe relación entre el texto de contexto, el enunciado y las opciones de respuesta. • Al no existir un marco teórico, se lleva al lector evaluado a ambigüedades y relativización de criterios, ya que todo puede ser válido o invalido, además de que se parte de un contexto imaginario. • Muchas frases y oraciones del fragmento de contexto son excesivamente largas y cargadas de información compleja mal presentada, lo que puede generar confusión y dificultades de comprensión. La eficiente y concreta presentación de las frases y oraciones daría	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.
--	---

lugar a que el mensaje argumentativo del texto sea comprendido y accesible. • No existe una transición correcta, respecto de la sinergia entre las ideas, por lo tanto, no fluida la referida transición. Esto da origen a confusiones sobre la forma en cómo se relacionan estas ideas. • El fragmento de texto falta a la claridad, coherencia y cohesión, de manera que no se facilita la comprensión y conexión con la línea de argumentación del texto. <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> Para comenzar, en relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a duda, que el ítem falla en relación con su claridad. Como se verá, en relación con su coherencia y relevancia, se evidencian problemas en el sentido que, tanto la forma como el contenido, permiten evidenciar la falta de comprensión del tema objeto de evaluación por parte de los constructores de ítems. <u>Fuente de información</u> EL texto carece de referencias bibliográficas que apoyen el marco teórico de la cita. Por lo tanto, no es posible determinar si se plantean opiniones o tesis de algún referente académico en el campo del de la teoría jurídica y la filosofía del derecho. Asimismo, no se cita las fuentes primarias, lo que descarta todo rigor. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: • Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. • Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y sin rigor académico. <u>Análisis de contenido</u> • No se acude a fuentes autorizadas para dar sustento a la pregunta, en particular no hay fuente primaria. • La falta de un hilo conductor lógico hace que las afirmaciones parezcan desconectadas, fuera de contexto y poco fundamentadas en un marco teórico primario. • Se presentan múltiples Inconsistencias en la Argumentación, ya que, el texto no ofrece un desarrolló una presentación clara de cómo se regula y se organiza la normativa imaginaria del caso.	
---	--

• Kelsen propone un positivismo metodológico que se enfoca en la legalidad y en la "norma fundamental", la cual sirve como base de todo el ordenamiento jurídico. Este enfoque busca	
--	--

excluir elementos no normativos, como la moral y la ideología, orientando la ciencia jurídica a ocuparse exclusivamente de las normas positivas⁶, si bien lo anterior es coherente con lo postulado por Kelsen, falta mayor rigor y apoyo teórico para sostener el contraste con la escuela histórica. • Los distractores mencionados en el texto, como el uso del derecho consuetudinario y el énfasis en el derecho comparado, son aspectos que Kelsen critica; sin embargo, su relación con la doctrina jusnaturalista puede resultar confusa, lo cual es una falta de precisión teórica y presupuesto para la indeterminación. Kelsen no rechaza por completo la evolución de las normas, sino que propone que esta evolución debe comprenderse dentro de un marco normativo objetivo, y no ideológico. • La Teoría Pura del Derecho presenta una estructura lógica en la que cada norma deriva de una norma superior, formando una "cadena de validez". No obstante, la noción de que el derecho es un sistema completamente autónomo y separado de los hechos sociales ha sido objeto de críticas. Estas críticas sugieren que la separación entre el "ser" y el "deber ser" es problemática, ya que podría conducir a una desconexión entre el derecho y la realidad social⁸. • La estructura es poco cohesiva, lo que da lugar a que la transición entre ideas, especialmente entre la crítica a la escuela histórica y los distractores, no sea fluida, afectando la cohesión del texto. • El empleo de términos sin definición, como "Volkgeist" (espíritu jurídico)⁹ y "norma fundamental" se emplean sin una explicación adecuada, dificultando su comprensión, ya que no hay marco y referencia bibliográficas para ubicar las referencias. • La carencia de ejemplos concretos no permite ilustrar las críticas de Kelsen, lo cual deja vacío lo postulado en el texto. Algunas ideas se repiten sin añadir nueva información, haciendo el texto menos eficiente y comprensible. • El fragmento de texto presenta varias falencias y errores en términos de cohesión, coherencia, marco teórico y veracidad. No posee un análisis profundo de los conceptos clave de del contexto. <u>Respuestas posibles</u> Dado que no existe una acreditación respecto de la fuente primaría, las premisas imposibilitan llegar a una conclusión que revista claridad lógica. En efecto, teniendo en cuenta todas las falencias enunciadas, es difícil reconocer una inferencia o relación lógica del contexto con las posibles respuestas. Dado que no existe una aclaración respecto a desde qué escuela, fuente teoría o autor se comprende el caso se romper la relación lógica entre Texto de contexto y enunciado. En efecto, teniendo en cuenta todas las falencias enunciadas, es difícil reconocer una inferencia o relación lógica del contexto con las posibles respuestas. Adicionalmente, dada la ambigüedad y relatividad del texto, así como los errores lógicos, cualquier respuesta puede ser válida o inválida, ya que no existe referentes normativos, cohesión textual y marco teórico.	
---	--

<u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera	
--	--

tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 50 de la jornada a.m. del examen del 2 de junio 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
--	--

<u>Pregunta 61 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional:</u> En un escenario judicial, se plantea la necesidad de comprender cómo la teoría (...) <u>Enunciado</u> El papel que juega la teoría del positivismo metodológico de Hart (...) <u>Distractores</u> facilita la flexibilidad judicial al considerar (...) proporciona un marco claro para abordar (...) carece de influencia en la interpretación (...) <u>Clave</u> limita la discrecionalidad judicial y garantiza (...9 <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico1. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.
---	---

de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 61 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
---	--

<u>Pregunta 65 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> En la sentencia C-820 de 2006 la Corte Constitucional afirmó (...) <u>Enunciado</u> A partir del texto enunciado, en la identificación de la cosa juzgada (...) <u>Distractores</u> la similitud en los elementos claves de las disposiciones, la identidad (...) la similitud en la redacción de las leyes, la identidad en los fines sociales (...) la identidad de textos normativos, la identidad de intención del legislador (...) <u>Clave</u> la identidad de contenidos normativos, la identidad de contextos (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.
--	---

formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 65 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
---	--

<u>Pregunta 66 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> "Para Dworkin interpretar significa mostrar al elemento interpretado como lo mejor (...) <u>Enunciado</u> Según el texto, la mejor interpretación que los jueces (...) <u>Distractores</u> produzca un mejor efecto en la sociedad, previniendo (...) sea más aceptada por los destinatarios de la decisión (...) más se ajuste a la idea de justicia adoptada en (...) <u>Clave</u> mejor demuestre su adecuación a la práctica jurídica (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u>	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.
--	---

La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 66 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
---	--

<u>Pregunta 67 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> La Sentencia SU 113/18 refleja la complejidad inherente al papel del juez en el sistema judicial (...) <u>Enunciado</u> La diferencia esencial entre la interpretación mecánica y la aplicación (...) <u>Distractores</u> mecánica es más vinculante con (...) mecánica es más flexible que (...) reflexiva se limita a seguir precedentes (...) <u>Clave</u> reflexiva implica un análisis más profundo (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo.	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.
---	---

Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 67 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
---	--

<u>Pregunta 70 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> En el contexto de la interpretación legal y el análisis jurisprudencial de la Sentencia SU113/18, (...) <u>Enunciado</u> El método de interpretación jurídica que busca entender la ley dentro del contexto (...) <u>Distractores</u> sistemática. lógica. histórica. <u>Clave</u> teleológica.	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la pregunta recurrida.
---	---

<u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 70 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
--	--

<u>Pregunta 71 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> Según la teoría de Hart, “los jueces deben decidir las cuestiones controvertidas tomando en cuenta (...) <u>Enunciado</u> Según el texto, en el resto de las cuestiones los jueces solo (...) <u>Distractores</u> acudir a los principios para interpretar (...)	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo
--	--

tener en cuenta sus interpretaciones (...) considerar la voluntad del legislador (...) <u>Clave</u> realizar apreciaciones ni elecciones (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 71 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	pronunciamiento alguno sobre la pregunta recurrida.
---	--

<u>Pregunta 72 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> En el análisis de la sentencia T-027 de 2018, la Corte Constitucional de Colombia explica (...) <u>Enunciado</u> En el texto, el análisis de proporcionalidad entre la satisfacción (...) <u>Distractores</u> principio de legalidad. subprincipio de idoneidad. método de interpretación retórico. <u>Clave</u> método de interpretación argumentativo. <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones:	Verificada la Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno sobre la pregunta recurrida.
--	--

<u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 72 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta.	
--	--

<u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
--	--

<u>Pregunta 73 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> “La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente (...) <u>Enunciado</u> Según el texto, los principios jurídicos constituyen proposiciones (...) <u>Distractores</u> en una sentencia previa que resolvió (...) en la concepción más aceptada (...) en los valores que guían el (...) <u>Clave</u> en los actos de autoridades (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencias del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u> La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico.	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno sobre la pregunta recurrida.
---	--

Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 73 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
<u>Pregunta 74 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</u> Los métodos tradicionales de interpretación jurídica son codificados en la primera mitad del siglo XIX (...) <u>Enunciado</u> El texto citado induce al lector a pensar que el (...) <u>Distractores</u> los fundamentos del constitucionalismo de la carta política (...) la interpretación desde el método gramatical enfrenta dificultades, (...) algunas interpretaciones aisladas de aplicación de las normas jurídicas (...) <u>Clave</u> los métodos tradicionales de interpretación se basan en el reconocimiento (...) <u>Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido</u> La tarea cognitiva que propone el ítem consiste en una reconstrucción proposicional propia de las aptitudes de comprensión de lectura. De hecho, la respuesta correcta tiende a ser tautológica en relación con el texto. Ante esto, el ítem no tiene vocación de discriminación psicométrica en la medida en que no está evaluando la competencia o las competencia del módulo. Por demás, se podría afirmar, sin lugar a duda, que no sería necesario tan siquiera haber leído previamente para responder este tipo de preguntas. Esto, en todo caso, impone cargas	Verificada la resolución, se evidencia que no se resolvió, pues, no se hizo pronunciamiento alguno sobre la pregunta recurrida.

cognitivas innecesarias a un evaluado competente, quien encontrará sospechosamente fácil la respuesta correcta. <u>Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus</u>	
--	--

La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus: Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguiente: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico. Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y si rigor académico. <u>Pretensiones sobre el ítem</u> Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia, de manera tal que solicito a la Escuela o a la UT que se apliquen en orden lógico y jerárquico las siguientes pretensiones: <u>PriMaría:</u> Que se excluya el ítem 74 de la jornada p.m. del examen del 2 de junio de 2024, del instrumento de evaluación; y, en consecuencia, que se recalifique sin tener este elemento en cuenta. <u>Subsidiaria:</u> Que, en caso de no excluirse el ítem mencionado, dado sus problemas de confiabilidad, se me recalifique dando este ítem por acierto positivo, de tal manera que se agregue aritmética y proporcionalmente a mi puntaje global.	
--	--

En el caso en concreto y en relación con las preguntas referenciadas, se concluye que existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues, aun cuando las mismas fueron recurridas en sede de reposición por la señora Diana María González Guaque, la Sala, al verificar la minuciosamente el contenido de la resolución No. EJR24-1383 del 6 de noviembre de 2024, mediante la cual la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante, pudo evidenciar que no se realizó pronunciamiento alguno respecto de esas preguntas y argumentos expuestos por la demandante.

En el acto administrativo, la Escuela Judicial no contestó si las respuestas referidas se daban por equivocadas o acertadas, o si la falta de pronunciamiento obedecía a que la interposición del recurso de reposición en relación con dichas preguntas fue extemporánea, pues, se planteó en un escrito adicional, cuya fecha de envío no fue probada en esta actuación.

No está de más anotar que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda de tutela en este caso.

El artículo 29 de la Constitución Política, al consagrar el derecho fundamental al debido proceso, dispone que se “*aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, además de contemplar como uno de sus pilares naturales la posibilidad de impugnar las decisiones desfavorables.

La Corte Constitucional ha explicado que el debido proceso administrativo comprende entre otras, las garantías a ser oído durante el trámite, a ejercer los derechos de defensa y contradicción, a presentar pruebas y controvertirlas y “*a impugnar la decisión que se adopte*”⁵²

El debido proceso administrativo está regulado por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵³, cuyo artículo 80 establece:

“ARTÍCULO 80. *Decisión de los recursos.* Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

De conformidad con las normas constitucional y legal mencionadas, para cumplir con el debido proceso administrativo en la resolución de los recursos, la autoridad debe motivarlos y decidir todos los cuestionamientos que la persona impugnante haga, además de las situaciones que estén vinculadas inescindiblemente con los temas de debate propuestos por quien recurre.

En este orden de ideas, cuando la autoridad guarda silencio sobre alguno de los temas objeto de disenso, vulnera el debido proceso administrativo, por desconocimiento de la orden legal perentoria transcrita.

⁵² Sentencia T-419 de 2023.

⁵³ https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117#ver_1680199

En relación con esta situación, la autoridad demandada debe pronunciarse sobre la parte de la impugnación referida a las preguntas enunciadas en el cuadro precedente, bien con explicación sobre la oportunidad del escrito adicional que la contiene o, en caso que haya sido aportado a tiempo, sobre las razones para estimar o desestimar cada una de las cuestiones expresadas por la recurrente.

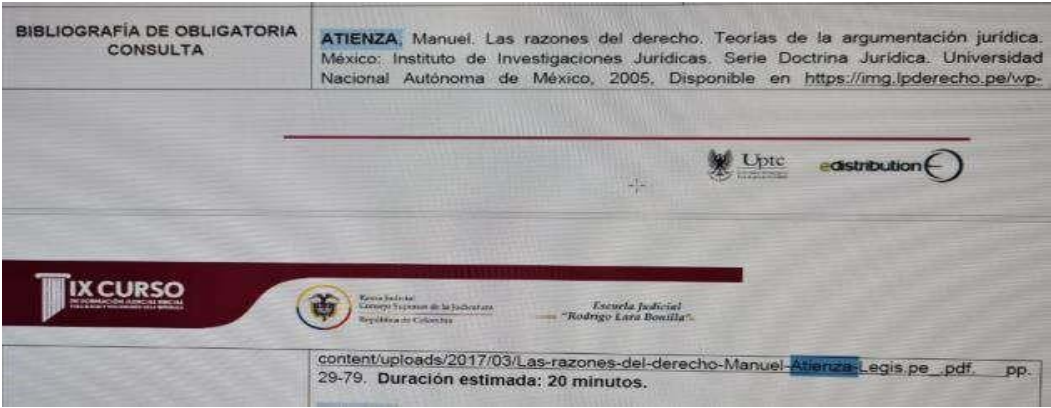
La Sala deja muy claro que la orden de protección no está dirigida a que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resuelva en un sentido determinado, porque el juez de tutela no puede intervenir en lo que es competencia de la demandada. Su alcance consiste en que resuelva, que haga un pronunciamiento al respecto, con motivación adecuada, favorable o desfavorable a los intereses de la impugnante.

Sobre preguntas ajenas a los temas de lecturas obligatorias

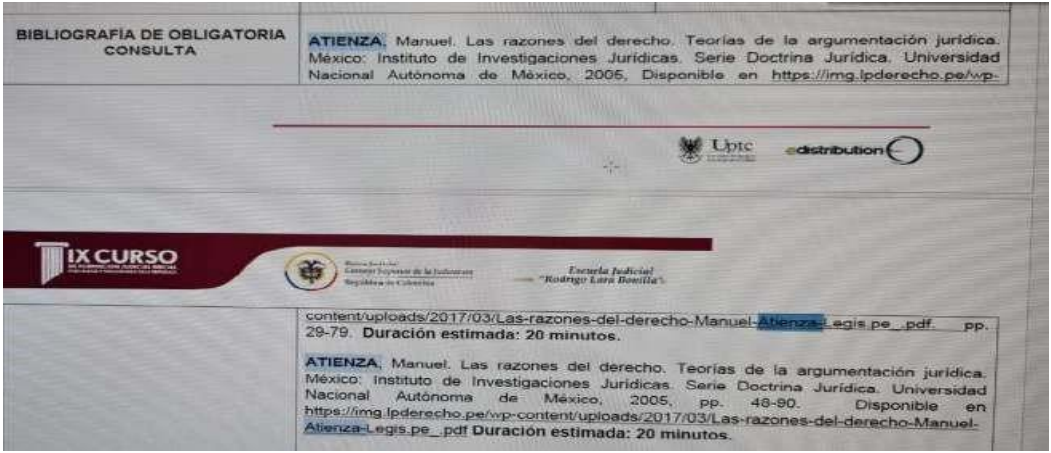
Al sustentar el recurso de reposición y en la demanda de tutela, la actora planteó posible vulneración de sus derechos porque en las evaluaciones se hicieron preguntas sobre aspectos que no fueron previstos como de lectura obligatoria durante el curso.

Sobre este aspecto, una vez hechas las comparaciones necesarias, la Sala debe decir lo siguiente:

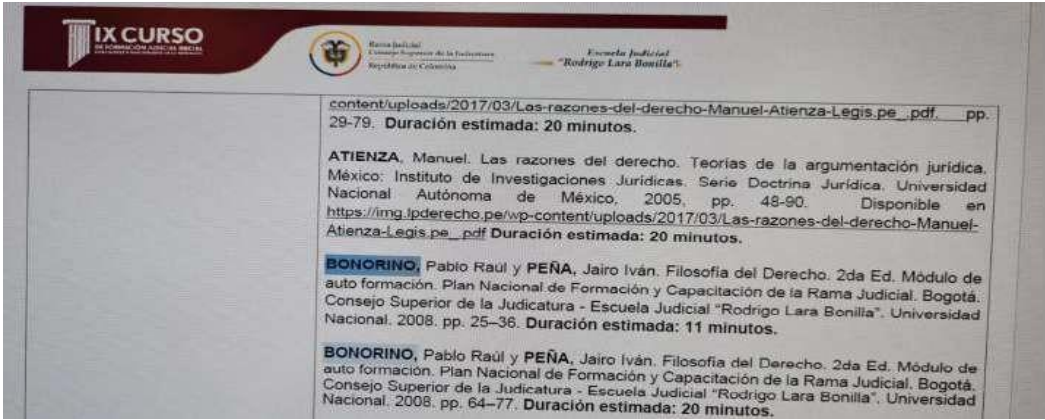
En relación con la pregunta 47 del módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, se aprecia que la tutelante señaló que el enunciado de la pregunta está en la página 27 de la lectura denominada “*Teorías de la Argumentación Jurídica*”, información reconocida por la propia Escuela en el acto administrativo, a pesar de que el material de estudio obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79, aspecto que fue corroborado en el Syllabus, como se observa a continuación:



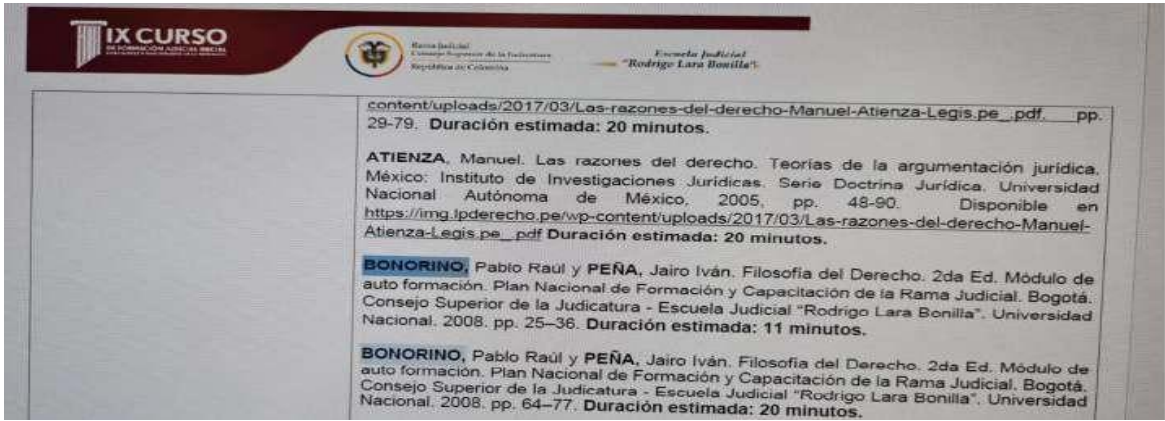
Similar situación ocurre con la pregunta 48 del módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, en la que se advierte que la demandante adujo que el enunciado de la misma se encuentra en la página 28 de la lectura Teorías de la argumentación jurídica, información corroborada por la Escuela en la resolución cuestionada, a pesar de que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79 y 48-90, aspecto verificado en Syllabus, como se puede ver en la siguiente imagen:



Frente al interrogante 54 del ítem correspondiente a Argumentación judicial y Valoración probatoria, la señora Diana María refirió que el enunciado se extrajo de la página 47 de la obra llamada Filosofía del Derecho 2da edición, información corroborada por la propia autoridad demandada, que indicó que *“el fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslada”*, a pesar de que el material obligatorio de lectura de dichas obras para este módulo comprendía las páginas 25-36 y 64-77, aspecto verificado en el Syllabus:



Respecto a la pregunta 57 del guión de Argumentación judicial y Valoración probatoria, la demandante afirmó que la información se extrajo de un rango de lectura no obligatoria, aspecto que fue corroborado por la Escuela Judicial en la resolución EJ24-1383 del 6 de noviembre de 2024 a través de la cual se resolvió su recurso, en la que refirió que el enunciado se tomó de la página 44 de la obra llamada Filosofía del Derecho 2da edición, a pesar de que el material obligatorio de lectura de dicho módulo para este guión comprendía las páginas 25-36 y 64-77, aspecto verificado en el Syllabus:



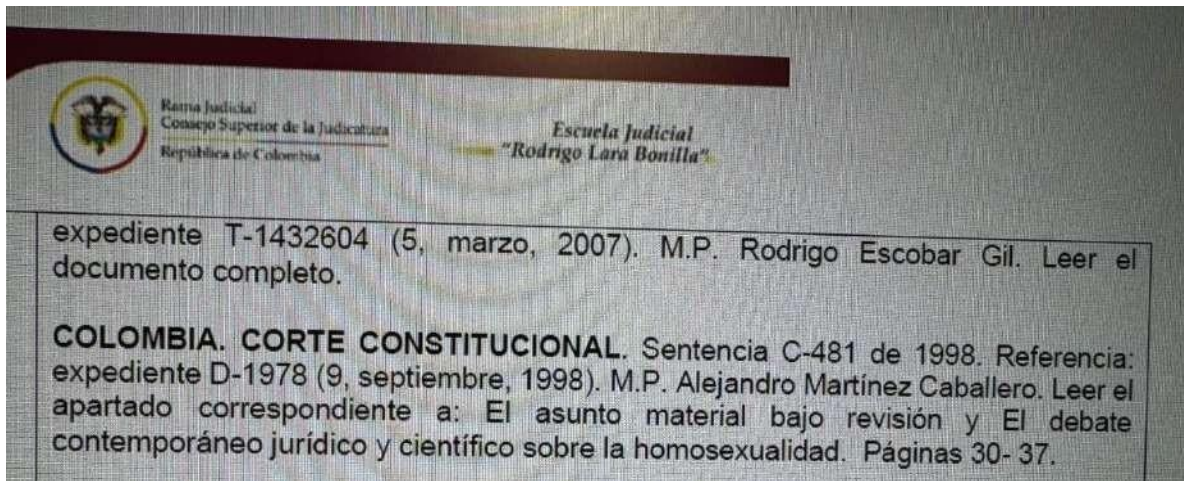
En cuanto a la pregunta 76 correspondiente al módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, la demandante afirmó que la fuente de información corresponde al tema de comprensión del impacto de las TIC., lectura que no corresponde con lecturas obligatorias para este módulo, aspecto que fue corroborado por la Escuela Judicial en la resolución EJ241383 del 6 de noviembre de 2024 a través de la cual resolvió el recurso de la demandante, en la que refirió que el tema tratado en la pregunta corresponde con la comprensión del impacto de las TIC en el proceso y no a esta unidad, como pasa a verse:

6. Relativas a la fuente:

El tema tratado en la pregunta corresponde a la comprensión del impacto de las TIC en el proceso, tema pertinente para la valoración probatoria y que ha sido visto de manera transversal en el IX Curso, especialmente en el módulo GJTIC.

Fragmento tomado de "CANOSA SUÁREZ, Ulises. La prueba en procesos orales, civiles y de familia, Plan de Formación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2013. p56, , lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Respecto a la pregunta 60 correspondiente al módulo de Derechos humanos y género, la demandante refirió que la pregunta se construyó con base en apartes de las páginas 44 y 46 de la sentencia C-481 de 1998 de la Corte Constitucional no incluido dentro de las lecturas obligatorias, lo cual fue corroborado por la Escuela en la resolución cuestionada, en la que indicó que el fragmento usado en la pregunta fue tomado tanto de la sentencia como de las páginas referidas por la demandante, a pesar de que el material de lectura obligatorio de dicha providencia para ese módulo estaba en las páginas 30-37, aspecto verificado en el Syllabus:



Debe advertirse que, aunque, en la resolución que decidió el recurso de reposición y en la demanda tutela se hizo a alusión a que la sentencia era la T-481 de 1998, lo cierto es que, al verificar la sustentación del recurso y contrastarlo con el Syllabus, se pudo evidenciar que ello obedeció a un error en la digitación, circunstancia que resulta comprensible ante el arduo trabajo que requiere resolver este tipo de asuntos por la gran cantidad de información que se debe de manejar, sumado a los numerosos recursos que se decidieron.

Con relación a la pregunta 63 del módulo de Derechos humanos y Género, la entidad demandada reconoció que la fuente de información se basó en el “voto razonado del Juez García Ramírez” referido a la sentencia del 12 de agosto de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos --Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (Párrafos 82-118 y 176- 216)-- y en sus anexos, últimos en donde se encontraba el documento.

Sin embargo, al revisar el syllabus correspondiente, se advierte lo siguiente:

 IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL PARA ABOGADOS Y FISCALES DE LA REPÚBLICA  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	
actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrafos. 396 - 404.
	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafos 174-176.
	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafos 17 - 31.
	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párrafos 127-215.
	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216.
	GONZÁLEZ, Andrés y SANABRIA, Jesús. (2013). Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana. Revista Saber, Ciencia y Libertad. Universidad Libre de Colombia. pp. 45-56.
	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969 y Organización de los Estados Americanos (OEA). Leer documento completo.

Por lo anterior, para la Sala, los “anexos” a los que hace alusión la Escuela Judicial no se encuentran relacionados dentro del material obligatorio de estudio, pues, de la sentencia en cita solo era imperativo para los discentes revisar los párrafos 82-118 y 176-216.

Respecto a las preguntas 59 del ítem correspondiente al módulo Argumentación judicial y Valoración probatoria, 78 del módulo de Derechos humanos y Género y 43 del módulo de Filosofía del derecho e Interpretación constitucional, la señora Diana María González Guaque, tanto en el recurso que presentó en contra de la resolución como en su demanda de tutela, afirmó que las mismas se encontraban “fuera de rango y sin identificar la fuente de información”; empero se mostró conforme con que las mismas fueran dadas

como válidas por la Escuela Judicial, por lo que, al no existir reclamo de la demandante, la Sala no encuentra fundamento para pronunciarse al respecto.

Finalmente, en relación con las preguntas 41 del módulo de Habilidades humanas y 44 del módulo de Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia, la Sala también verificó la resolución que decidió el recurso y la confrontó con los syllabus respectivos, y constató que las fuentes de información en las que se basaron corresponden con el material de lectura obligatoria fijado, por lo que no prosperan las pretensiones de la demandante frente a estas.

En los aspectos a los que se refiere este debate, el Tribunal ha concluido que se vulneró el debido proceso administrativo, ya que el artículo 29 de la Constitución Política establece como parte del mismo el respeto por las formas propias de cada juicio, expresión que, aunque, en principio, genera la idea de un proceso judicial, se extiende también a las actuaciones administrativas por expresa disposición de ese mandato constitucional: *“El debido proceso se aplicará a **toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”*.

Los procedimientos administrativos deben atenerse a las reglas preestablecidas para su trámite. En el caso del curso concurso, y específicamente en materia de evaluación, se establecieron unas reglas que se pusieron en conocimiento de los aspirantes no solo por medio del Acuerdo Pedagógico, sino en la orientación de cada uno de los guiones académicos, en los que se expresaron de manera clara cuáles eran las lecturas obligatorias, situación que condicionó necesariamente el estudio que debían hacer los discentes y que tenía que ser respetada por la autoridad que la fijó.

Al cambiar esas *“reglas de juego”* preexistentes, en el momento de la evaluación, cuando ya se había superado el estudio de los guiones bajo los criterios previamente establecidos, se desconoció el debido proceso administrativo, porque se sorprendió a la concursante, quien confiaba de manera legítima en que el Estado respetaría los parámetros que había fijado y bajo los cuales ella preparó sus evaluaciones.

Por ello, se deben excluir del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas referidas a lecturas no obligatorias,

que han sido enunciadas en esta sentencia, de conformidad con lo establecido expresamente en los guiones.

SÍNTESIS DE ESTA DECISIÓN

La Sala ha reconocido y analizado la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela en relación con concursos de méritos para cargos públicos.

Este Tribunal ha declarado que contra situaciones generales del curso concurso para Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados de la República que actualmente se adelanta no procede la acción de tutela, por existir otros medios de defensa judicial.

Pero esta Sala ha concluido la procedencia excepcional de esta acción de tutela en relación con la forma como se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que fijó los puntajes obtenidos por la demandante en la evaluación de la fase general del curso concurso mencionado, debido a la inminencia de un perjuicio irremediable, a que la actuación administrativa está en curso y que los resultados de la fase actual inciden en la decisión final del concurso.

Al analizar el fondo del asunto, la Sala encontró probadas dos situaciones generales que vulneraron el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la actora:

La demandada omitió referirse a los argumentos adicionales del recurso de reposición en relación con 13 preguntas, pues, no expuso si el escrito que los contenían fue allegado de manera extemporánea, ni tampoco, en caso de haberse alegado oportunamente, esgrimió razones para acceder o no atender las pretensiones de esa parte de la impugnación.

La demandada evaluó contenidos que no corresponden con las lecturas obligatorias que previamente se señalaron como reglas de juego para la aspirante, como material de estudio para las evaluaciones.

Con esas conductas, la demandada, además de vulnerar el debido proceso, ha puesto en riesgo el derecho de acceso a los cargos públicos por méritos de la demandante, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de Diana María González Guaque.

En consecuencia, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en término máximo de veinte (20) días, emita un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas 25 y 32 del módulo Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones; 45, 50, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73 y 74 del módulo Filosofía del derecho e Interpretación constitucional.

También se dispondrá que la demandada excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial correspondiente a la demandante las preguntas 47, 48, 54 y 57 del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria, 60 y 63 del programa de Derechos humanos y género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, la demandada debe efectuar una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la recurrente, mediante un acto administrativo motivado, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes pueda afectarla; por el contrario, para que se adopte la decisión más favorable para sus intereses.

Mientras la autoridad analiza el caso de la demandante y emite el pronunciamiento de fondo, con el propósito de no dejarla en una situación de indefensión o desamparo, se ordenará su participación en la subfase especializada del IX curso de formación judicial, según las reglas de la convocatoria. Por lo tanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la Escuela habilitará la plataforma dispuesta para el efecto y garantizará a la actora el acceso a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase.

Esta orden se mantendrá vigente hasta que la Escuela Judicial se pronuncie de fondo sobre lo dispuesto y, en el evento que la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su inclusión de manera definitiva en la actual fase del curso concurso; de lo contrario, la señora Diana María González Guaque deberá ser retirada de la subfase especializada.

Las órdenes para la protección de tales derechos fundamentales no implican resolver el recurso en favor o en contra de la demandante, sino hacerlo de manera motivada, con pronunciamientos en relación con todos los cuestionamientos planteados.

Tampoco implican la permanencia incondicional de la demandante en la fase especializada del curso concurso, la que queda condicionada al puntaje que obtenga al resolverse en recurso de reposición en los aspectos referidos en esta providencia.

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, se tutelarán los derechos mencionados y se emitirán las órdenes que se acaban de enunciar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, Sala de decisión penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia que declaró improcedente la acción de tutela invocada.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Diana María González Guaque, vulnerados en este caso por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

TERCERO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en el término máximo de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas 25 y 32 del módulo Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones, 45, 50, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73 y 74 del módulo Filosofía del derecho e Interpretación constitucional, de acuerdo con los lineamientos fijados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial hecha a la demandante las preguntas 47, 48, 54 y 57 del módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, 60 y 63 del programa de Derechos humanos y Género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, se ordena a la demandada que efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la recurrente, mediante acto administrativo motivado, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes la pueda afectar; por el contrario, para que se adopte la decisión más favorable para sus intereses.

SEXTO: Mientras la autoridad demandada analiza el caso de la demandante y emite el pronunciamiento de fondo, se ordena la participación de la actora en la subfase especializada del IX Curso de formación judicial, según las reglas de la convocatoria. Por lo tanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la Escuela Judicial habilitará la plataforma dispuesta para el efecto y garantizará a la demandante el acceso a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase.

Esta orden mantendrá vigencia hasta que la Escuela Judicial se pronuncie sobre el particular y, en el evento de que la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su acceso de manera definitiva a la fase especializada del curso concurso. De lo contrario, la señora Diana María González Guaque deberá ser retirada de la subfase especializada.

Como contra esta decisión no proceden recursos, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Palacio de Justicia Armenia Of. 303 Teléfono: 6063110521 Ext 5403
Correo Electrónico <j03pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia Q., ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA DEL PROCESO:

Decisión: Primera Instancia- Tutela
Accionante: NATALIA MARGARITA LUJÁN CHAVARRÍA
Accionadas: ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN
JUDICIAL 2019
Radicación: 2025-00020

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con la ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA, instaurada por NATALIA MARGARITA LUJÁN CHAVARRÍA en contra de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO FORMACIÓN JUDICIAL 2019 respecto al proceso de selección con ocasión de la Convocatoria 27 reglamentada por el Acuerdo PCSJA1811077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura para los cargos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial a nivel nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de cargos públicos, así como el principio de confianza legítima.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:

1. La accionante adujo presentado pruebas de conocimiento dentro de la convocatoria señalada, mismas cuyo resultado fue publicado a través de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de

2024, decisión que fue repuesta en su caso a través de la Resolución EJR24-671 del 30 de octubre de 2024, la cual le fue notificada el 8 de noviembre de 2024; en dicho acto administrativo se le reconoció como puntaje de esa prueba 793 puntos, restándole 7 puntos para obtener los 800 requeridos para avanzar a la fase especializada de dicha convocatoria.

2. Señaló que de acuerdo con el cronograma de la fase III del Curso Concurso, el día 16 de noviembre de 2024, iniciaba el desarrollo de la subfase especializada, razón por la cual, encontrándose en estado de reprobada, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, el día 15 de noviembre de 2024, radicó acción de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la que solicitó como medida provisional, se le permitiera la inclusión y realización de esa subfase. Acción que correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA, Despacho que mediante sentencia del 28 de noviembre de 2024 amparó de manera transitoria sus derechos fundamentales y dispuso la inclusión y participación en la subfase aludida. Decisión confirmada el 12 de diciembre de 2024 por el Tribunal Administrativo del Quindío.
3. Afirmó que se encuentra cursando dicha fase y adelantando las gestiones para acudir ante la vía contenciosa, misma que no es idónea ante la demora de una eventual admisión de la demanda y concesión de medida cautelar de urgencia.
4. Advirtió que, en la acción de tutela ya descrita si bien le fueron dadas como acertadas algunas preguntas -50, 35, 54, 71, 78, 23, 43, 72- en la parte motiva del acto, las mismas no se veían reflejadas en la sumatoria final de la parte resolutive, tal como lo estableciera el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA.
5. Y que en esta oportunidad se pretendía poner de presente que la pregunta No. 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, Nos. 47, 48, 53, 54, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas Nos. 58, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, se encuentran fuera del rango de lecturas obligatorias establecidas en el syllabus como objeto de evaluación. Lo que ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia el 18 de diciembre de 2024 así: *"Con fundamento en lo esbozado, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Diego Alexander Marín Bedoya; en consecuencia, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en término máximo de sesenta (60) días, excluya del consolidado de*

la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 47, 48, 54 y 55 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria, así como 58, 63 y 77 del programa de derechos humanos y género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios...”

6. Refirió igualmente que, en acción de tutela originada en hechos similares, el día 29 de enero de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, en segunda instancia estableció lo siguiente sobre esas preguntas: “De acuerdo al análisis efectuado con precedencia, se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA. En consecuencia, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en el término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del fallo: i. Emita un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas No. 35 y 23 de los módulos de habilidades humanas y tecnologías de la información y las comunicaciones, ii. Excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 53, 55, 57 del módulo argumentación judicial y valoración probatoria, y 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, debido a que corresponden a temas de estudio no obligatorios dentro de las respectivas secciones, y iii. Efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la accionante, sin que la exclusión de los interrogantes en cuestión lo pueda afectar. Para el efecto, deberá adoptar la decisión más favorable para sus intereses.”
7. Aseveró que, en torno a preguntas de temas de estudio no obligatorios, el mismo Tribunal Superior de Armenia, en su Sala Penal, en decisión de segunda instancia proferida en otra acción de tutela el día 29 de enero de 2025, reconoció lo siguiente: “Se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Rubiel Adolfo Berrio; en consecuencia, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en un plazo máximo de treinta (30) días, excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 2 del ítem de justicia transicional y justicia restaurativa, 47, 48, así como 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, al igual que 63 del apartado de derechos humanos y género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios. Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los mencionados

interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la decisión más favorable para sus intereses, además, para ese efecto debe tener en cuenta la suma de las preguntas 35 de ética, independencia y autonomía judicial, 50 de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 59 de argumentación judicial y valoración probatoria, 43 de filosofía del derecho e interpretación constitucional, y 23 de gestión judicial y TIC.”

8. Destacó que sobre el mismo tema, también se pronunció el Tribunal Superior de Armenia Quindío, en su Sala Penal, en tutela de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2025, ordenando lo siguiente: *“CUARTO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial hecha a la demandante las preguntas 47, 48, 54 y 57 del módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, 60 y 63 del programa de Derechos humanos y Género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios.”*
9. Aclaró que los hechos entre respecto de la decisión adoptada por la Escuela accionada existen múltiples reparos, pues las preguntas no fueron ajustadas a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el curso de formación judicial.
10. Resaltó que, con relación a la primera de las sentencias mencionadas, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, interpuso acción de tutela en contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, la cual fue declarada improcedente por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, a través de pronunciamiento del 11 de febrero de 2025.
11. Manifestó haber traído a colación los anteriores pronunciamientos judiciales como precedentes constitucionales, con el fin de indicar que su caso en particular comparte las mismas condiciones que las de los accionantes de las anteriores acciones de tutela, toda vez que las preguntas que habían sido excluidas de las evaluaciones por encontrarse por fuera del material de estudio obligatorio, también habían sido objetadas por su parte en el recurso de reposición, por lo cual se requiere garantizar el derecho a la igualdad, el cual en su caso concreto, arrojaría como resultado superar los 800 puntos exigidos para pasar a estado aprobada, como quiera que se encuentra a 7 puntos de ser reconocida. Y que, las preguntas reconocidas a los discentes tutelantes, le fueron calificadas como erradas pese al hecho que dichos interrogantes nunca debieron ser tenidos en cuenta al momento de computar el

consolidado general, pues la EJRLB incurrió en un flagrante incumplimiento de las reglas del Curso Concurso impuestas por ella misma, esto es que el material de estudio que serviría de insumo para evaluar a los docentes sería única y exclusivamente el catalogado como lectura obligatoria en los respectivos *syllabus*.

12. Finalmente destacó que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de tutela antes descritas, la EJRLB había expedido los oficios EJO25-332 del 18 de febrero de 2025, EJO25-521 del 5 de marzo de 2025, EJO25-427 del 25 de febrero de 2025 y EJO25-482 del 3 de marzo de 2025, en las cuales excluyó las preguntas antes mencionadas y realizó una nueva sumatoria a los docentes.

PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados en protección con la consecuente orden a la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" de expedir un nuevo acto administrativo en el cual realice una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general, donde la puntuación de las preguntas excluidas sea objeto de sumatoria de la medida que se considere más favorable para sus legítimos intereses.

TRÁMITE:

Al darse el trámite de rigor a la acción pública impetrada, se le comunicó lo pertinente a las accionadas para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. No se decretó la medida provisional solicitada al constituir el objeto de la acción constitucional y no observarse en la misma los requisitos de urgencia y necesidad previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

La ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", se pronunció a través de su directora, manifestando que hubo un desconocimiento en las reglas de reparto teniendo en cuenta que la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Señaló en consecuencia, que como las pretensiones van dirigidas contra una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de reparto señalan que los llamados a resolver el amparo son la Corte Suprema de Justicia o, según el caso, el Consejo de Estado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo

2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado mediante el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021).

Adujo igualmente que la actora cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, por lo que se tornaría improcedente la presente acción constitucional, toda vez que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter excepcional que tiene como objetivo evitar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; mecanismos idóneos y eficaces consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que para este caso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Destacó la no existencia de un perjuicio irremediable, ni la vulneración de derechos fundamentales, haciendo referencia a los procedimientos administrativos y evaluativos del curso, incluyendo revisiones de recursos y análisis psicométricos de las pruebas, dando con ello cumplimiento a los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), así como al Cronograma de la Fase III definido por el Consejo Superior de la Judicatura y resaltando igualmente que el acto de publicación de notas y el que resolvió el recurso de reposición fueron debidamente notificados a los interesados, garantizándoles el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a las sentencias aportadas por la actora, correspondientes a los procesos 630013109001-2024-00112-00, 630013109001- 2024-0010700, 630013109003-2024-00105-00 y 630013109004-2024-00107-00 estimó que esta desconocía los efectos inter partes de las mismas, y que no podían ser *inter comunis*.

Sobre los argumentos dados en este aspecto por la accionante aclaró que a pesar de aludirse por esta que *"la EJRLB expidió los oficios EJO25-332 del 18 de febrero de 2025, EJO25-521 del 5 de marzo de 2025, EJO25-427 del 25 de febrero de 2025 y EJO25-482 del 3 de marzo de 2025, en las cuales excluyó las preguntas antes mencionadas y realizó una nueva sumatoria a los discentes"*, pretendiendo respaldar la apreciación subjetiva de que, así como se informó en dichos oficios, la Escuela Judicial debería hacer lo propio con las preguntas 47, 48, 54 y 57 del módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, 60 y 63 del programa de Derechos humanos y Género, al no corresponder estos a temas de estudio no obligatorios, en aplicación de la sentencia

de tutela proferida el 18 de diciembre de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, su argumento era claramente falaz, como quiera que aquellos oficios tenían orígenes, motivaciones y finalidades disimiles a las del fallo de tutela, que impedían ser tratadas de manera equivalente.

Resaltó que al accederse a lo peticionado con la emisión de un acto administrativo que adicionara la Resolución EJR24-671, se generaría una flagrante afectación al derecho a la igualdad de los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial. Ello al evidenciarse que habían sido debidamente resueltas cada una de las inconformidades de la actora, estableciéndole la pregunta objetada con su respectiva consideración, ello de manera precisa, clara y congruente, lo que no implicaba una respuesta favorable a sus intereses. Argumentos bajo los cuales señaló no haber vulnerado los derechos fundamentales reclamados en protección.

La UNIÓN TEMPORAL IX CURSO FORMACIÓN JUDICIAL 2019 destacó la falta de legitimación en la causa para resolver lo peticionado, al corresponder a la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" la facultad para tramitar y resolver las solicitudes de la accionante. Igualmente resaltó la improcedencia de la acción ante la existencia de mecanismo idóneo -acción de nulidad y restablecimiento del derecho- para debatir lo pretendido por la actora. Solicitando su desvinculación del asunto.

La accionante fue escuchada en declaración, ratificándose en las manifestaciones realizadas en la acción de amparo, y aclarando haber recurrido a este mecanismo con el fin de evitar un perjuicio irremediable que pudiera ocurrir con el hecho de que si bien es cierto en la actualidad se encontraba cursando la subfase especializada, también lo era, que es en virtud de una medida provisional decretada en la primera acción constitucional por ella presentada, misma que la obligó a recurrir ante el Juez Contencioso Administrativo en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para ratificarla como medida cautelar, esa medida podía ser negada en el escenario de lo contencioso administrativo y en segundo lugar el tiempo que podría demorarse esa jurisdicción para resolver una medida la dejaría en el limbo jurídico para continuar cursando la subfase especializada, y a consecuencia de ello, quedar nuevamente eliminada; también agregó haber agotado por su parte requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el pasado 20 de marzo, sin lograrse acuerdo alguno por falta de ánimo conciliatorio por parte del Comité Conciliatorio de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", conciliación que versaba sobre la primera tutela interpuesta.

Señaló que, respecto a las preguntas concernientes a esta acción constitucional no había presentado derecho de petición previo ante la Escuela Judicial con el fin de que fueran reconocidas como quiera que había tenido conocimiento que por parte de otros compañeros discentes en iguales condiciones que las suyas se había realizado dicha petición sin accederse a la misma por parte de la Escuela Judicial, lo que demostraba la necesidad de acudir a este medio de defensa de sus derechos fundamentales; y finalmente aportó con la declaración un documento correspondiente a sentencia de tutela de primera instancia de Puerto Asís, Putumayo con la cual puso a consideración del Despacho el criterio de otros jueces del país sobre el tema, providencia en la cual se reconoció también a otro compañero discente en las mismas condiciones que las suyas, las preguntas objetadas por encontrarse por fuera del material de estudio obligatorio y descritas en la solicitud de amparo constitucional.

Al correr traslado del documento en cuestión la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" se ratificó en sus manifestaciones atinentes a los efectos de las sentencias de tutela interpuestas por los demás discentes, mismos que no cobijaban a la aquí actora al no tener efectos *inter comunis* citando para el efecto providencias proferidas el 13 de marzo de 2025 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. y el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, que destacaron la improcedencia de sendas acciones interpuestas por otros discentes en las mismas condiciones de la accionante.

CONSIDERACIONES:

El desarrollo jurisprudencial del artículo 86 de la Carta Política y de su Decreto Reglamentario 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 306 de 1992, ha reiterado insistentemente que *"...La acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que busca brindar a la persona la posibilidad de acudir a la justicia de una manera informal, en procura de obtener una protección directa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que el ciudadano no disponga de otros medios de defensa judicial. No puede, entonces, tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria a las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales..."*⁵⁴.

⁵⁴ Sent.T-100 de marzo 4 de 1997. Corte Constitucional.

Por ello se ha expuesto igualmente que dicha acción pública es un mecanismo extraordinario que tiene toda persona para reclamar de los jueces, en todo tiempo y lugar, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados o lesionados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Con todo, para que el afectado con el acto irregular pueda hacer uso de dicho instrumento, se requiere que no tenga a su disposición un legal e idóneo medio de defensa judicial, salvo que lo utilice de modo transitorio para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable: *“La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño...”*⁵⁵.

En consecuencia, en la forma como se ha concebido dicha figura, ella no está legitimada para hacer respetar los derechos de orden legal, ni para obtener el cumplimiento de las leyes o el de otras disposiciones de inferior jerarquía, como tampoco se le debe utilizar con el propósito de revivir oportunidades procesales ya precluidas, ni para provocar nuevos pronunciamientos judiciales sobre puntos ya definidos.

En el caso bajo estudio y sobre el problema jurídico a resolver, se desprende de la acción de amparo interpuesta por la señora NATALIA MARGARITA LUJÁN CHAVARRÍA que esta considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de cargos públicos, así como el principio de confianza legítima por parte de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” y pretende a través de este medio de defensa de carácter residual ordene a aquella expedir un nuevo acto administrativo en el cual realice una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general, teniendo en cuenta la exclusión de la pregunta No. 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, las preguntas Nos. 47, 48, 53, 54, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas Nos. 58, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, mismas que fueron excluidas por no corresponder al material de estudio obligatorio en otras 4 sendas acciones constitucionales conocidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en fallos adiados al 18 de diciembre de 2024, 29 de enero de 2025 -2 de ellos- y 4 de febrero de 2025, pues a su juicio se encuentra en las mismas condiciones que los discentes compañeros accionantes de dichas solicitudes de amparo; aportando al plenario tales providencias y los oficios mediante los cuales la Escuela

⁵⁵ La Acción de tutela en Jurisprudencia de la Corte, Defensoría del Pueblo, No. 10, pág. 25.

accionada dio cumplimiento a lo ordenado por el Alto Tribunal, considerando con ello que debe aplicarse dicho precedente jurisprudencial a su caso, lo que le permitiría obtener el puntaje suficiente con miras a su estado de aprobación de la sub fase general y dar continuidad a su proceso dentro del curso concurso aludido; aclarando además que actualmente hace parte del mismo por otra acción constitucional concedida de manera transitoria a través de sentencia del 28 de noviembre de 2024 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO el 12 de diciembre de esa misma anualidad; habiendo agotado además el requisito de procedibilidad - audiencia de conciliación con la Escuela accionada- para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a que fuera conminada en dicho fallo, mismo que resultara infructuoso en diligencia celebrada el 20 de marzo de 2025, motivo por el cual acude a este instrumento constitucional, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable consistente en la separación definitiva del proceso evaluativo ya señalado, quedando sin expectativa de acceder al cargo de Juez para el cual concursó.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es preciso citar Sentencia SU – 067 de 2022, mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció sobre hechos similares a los que son materia de esta solicitud de amparo, y puntualmente sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos y el principio de subsidiaridad, el Alto Tribunal reiteró:

“ (...) por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos». (...).”

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i. inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. ii.

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y, iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...) Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”

Se tiene entonces que tratándose de actos administrativos proferidos en el desarrollo de concursos de mérito, la acción de tutela es, por regla general, improcedente debido a que en la justicia contenciosoadministrativa existen los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones que en el marco de tales concursos se profieren, sin embargo señaló la Corte que esa regla general de improcedencia cuenta con dos excepciones, esto es, cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Además, precisó la Corte que (iii) el acto que se demanda no puede ser un acto de trámite, sino que debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, siendo además necesario que se produzca a raíz de (iv) una actuación administrativa irrazonable que vulnere alguna garantía constitucional.⁵⁶

En ese orden, el Despacho considera cumplidos estos requisitos, pues si bien es cierto que existe otro mecanismo dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del proceso de nulidad y restablecimiento de derechos para controvertir la Resolución No. EJR24-298 y la Resolución No. EJR24-671, esta última a través de la cual resolvió reponer parcialmente el acto administrativo mencionado inicialmente, modificando la calificación total de la actora a 793 puntos, pese a ello, reprobó la subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, pudiendo concluir este Despacho que la accionante hasta la fecha ha desplegado de manera diligente los medios judiciales a su disposición, más aún, cuando se observa que presentó “SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ENTRE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN

⁵⁶ Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

JUDICIAL2019 el 20 de marzo de 2025, sin resultados positivos, ello ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de la Escuela accionada; y de otra parte si bien la acción de nulidad y restablecimiento de derecho es, en principio, el mecanismo idóneo para resolver la controversia planteada en el asunto, lo cierto es que, en este punto, la misma ya no sería efectiva para proteger los derechos aquí pretendidos, teniendo que, si bien en dicho mecanismo pueden solicitarse por la accionante medidas cautelares, lo cierto es que la continuación de la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL se encuentra a las puertas de su culminación, por lo que esperar tal debate en sede de lo contencioso administrativo, inclusive, la referente a la medida cautelar, ocasionaría un perjuicio realmente irremediable para la parte accionante, puesto que la suscitada subfase precluiría, y peor aún, si el proceso contencioso administrativo no concluye antes de la publicación de los resultados finales, la actora podría perder su derecho al cargo público por el cual concursó. Por lo tanto, se concluye que la presente acción de tutela es procedente y corolario de ello, se abordará el análisis de fondo respectivo.

Corresponde entonces al Despacho determinar si en el asunto propuesto se han vulnerado los derechos fundamentales reclamados en protección por la actora, para lo cual se abordará el concepto del derecho a la igualdad, preceptuado en el artículo 13 Superior, con dos dimensiones; la primera, formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la segunda, correspondiente a la material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

Y, con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o, por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: *(i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.*

Frente a las actuaciones judiciales y en tratándose de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional Sentencia en SU-072 de 2018 indicó que:

“La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”

Entonces, tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”* ⁵⁷.

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos, ello conforme a lo previsto en el artículo 83 Superior. Sobre estos principios, en la C-836 de 2001, la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en

⁵⁷ Sentencia C-284 de 2015. Corte Constitucional.

el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º). La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)

Entonces, la previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. Y en su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima.; principio constitucional que garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias.

Caso Concreto:

Al entrar a analizar el caso en cuestión, este Despacho puede evidenciar que la accionante pretende que la EJRLB excluya la pregunta No. 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, las preguntas Nos. 47, 48, 53, 54, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas Nos. 58, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, que se encuentran fuera del rango de lecturas obligatorias establecidas en el *syllabus* como objeto de evaluación, ello con el fin de que, por medio de acto administrativo, se le realice una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general donde las preguntas excluidas sean objeto de la misma y, en consecuencia, se garantice su participación en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, según las reglas de la convocatoria. Al efecto, dentro del plenario se tiene acreditado que mediante la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, misma contra la cual procedía únicamente el recurso de reposición.

Y que mediante Resolución No. EJR24-671 calendada el 30 de octubre de 2024, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, por medio de la cual se repuso parcialmente el acto administrativo en mención, modificando la calificación total de NATALIA MARGARITA LUJÁN CHAVARRÍA a 793 puntos con estado "REPROBADO"; dentro del caso concreto se tuvo en cuenta como criterios, que la accionante en calidad de discente participó de manera efectiva en las jornadas de evaluación de la subfase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024.

A su turno la Escuela accionada expuso que el IX Curso de Formación Judicial Inicial cumplió con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA19-11400 y demás documentos aplicables, por lo que no hay fundamento para repetirlo. La evaluación verificó la adquisición de competencias, incluyó ejes temáticos transversales y garantizó el principio de igualdad mediante el correcto funcionamiento del aplicativo *Klarway*, ratificando su idoneidad; el curso se fundamentó en el Modelo Pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", basado en la formación integral y por competencias, aplicando enfoques como la andragogía, el aprendizaje autónomo y el enfoque colaborativo en modalidad virtual y *B-learning*; la estructura y evaluación del curso fueron acordes con el Acuerdo Pedagógico, asegurando la validez del proceso evaluativo, además, los criterios técnicos aplicados garantizaron que no se vulneraran principios pedagógicos ni jurídicos, ya que las preguntas fueron diseñadas para evaluar integralmente las competencias requeridas. El diseño del instrumento de evaluación cumplió con las reglas establecidas, considerando criterios de pertinencia, conducencia y los documentos del syllabus. Y los motivos de inconformidad de la discente sobre las preguntas del programa fueron resueltas con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, verificándose además que la sumatoria de las preguntas señaladas fue correctamente aplicada al consolidado final de la evaluación de la recurrente, conforme a la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, por lo cual no procede la subsanación de las jornadas de exhibición de la evaluación, ya que cumplieron con las reglas jurisprudenciales para la publicación de resultados; la exhibición se realizó a través del campus virtual, garantizando acceso a los discentes que reprobaron, con un término de exhibición equivalente al tiempo otorgado para desarrollar la prueba, igualmente, no se emitirá pronunciamiento sobre preguntas ya puntuadas correctamente, pues no existe controversia sobre ellas. Respecto a la solicitud de recalificación, adujo la Escuela accionada que se llevó a cabo una revisión exhaustiva de la técnica de respuestas, por lo que, los argumentos y solicitudes de la recurrente, y con base en el criterio técnico expuesto, se encontró fundamento para reponer parcialmente

la decisión respecto a la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Ahora bien, teniendo clara la posición de las partes accionante y accionada en el asunto y lo probado en sede de tutela, se tiene que la actora busca dar aplicación en su caso particular los criterios adoptados de los Altos Tribunales, buscando la garantía de la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, bajo esa óptica, se tiene lo siguiente:

El día 18 de diciembre de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia con ponencia del Magistrado Jhon Jairo Cardona Castaño, resolvió en segunda instancia la acción de tutela promovida por el señor Diego Alexander Marín Bedoya en contra de la EJRLB, mediante la cual resolvió, entre otras cosas, revocar el fallo de primer grado y ordenó a la directa accionada, entre varios otros aspectos, proceda a excluir del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 47, 48, 54 y 55 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas No. 58, 63 y 77 del programa de derechos humanos y género, en ese orden, argumentó aquella decisión atendiendo los siguientes fundamentos: *“(...) En cuanto a la pregunta 47 de argumentación judicial y valoración probatoria, se aprecia que el tutelante señaló que el enunciado de la pregunta está en la página 27 de lectura denominada Teorías de la Argumentación Jurídica, información reconocida por la propia escuela en el acto administrativo, a pesar de que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79, aspecto corroborado en el Syllabus (...) Respecto a la pregunta 48 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, se advierte que el demandante adujo que el enunciado de la misma se encuentra en la página 28 de la lectura Teorías de la argumentación jurídica, información corroborada por la escuela en la resolución cuestionada, a pesar de que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79 y 4890, aspecto corroborado en Syllabus (...)”*

De otro lado, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, con ponencia del Magistrado Luis Arturo Salas Portilla, el día 29 de enero de 2025, dentro de la acción de tutela iniciada por la señora Gilma Elena Fernández Nisperuza en contra de la EJRLB profirió sentencia de tutela de segunda instancia, revocando la decisión y amparando los derechos fundamentales invocados por la tutelante, en ese orden, consideró que: *“(...) en cuanto a los ítems 53, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, la entidad accionada afirmó, tal como lo indicó la discente, que la fuente de información en la que se basaron los enunciados, no correspondía al material obligatorio de lectura propuesto para el mismo, pero sí para*

otra de las secciones que conformaban la subfase general del curso. Al respecto, menester se hace precisar que cada uno de los ocho (8) módulos que conformaban la fase general del curso de formación judicial tenía su propio material de estudio obligatorio, mismo que se encontraba regulado a través de los syllabus, sin que por ello para esta Corporación sean de recibo los argumentos esbozados por la Escuela. Respecto a la pregunta 63 del módulo de derechos humanos y género, la entidad accionada reconoció que la fuente de información se basó en la sentencia del 12 de agosto de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá (Párrafos 82 -118 y 176- 216) y en sus anexos, últimos en donde se encontraba el documento "El voto razonado del Juez García Ramírez". (...) los "anexos" a los que hace alusión la Escuela Judicial no se encuentran relacionados dentro del material obligatorio de estudio, pues de la sentencia en cita solo era imperativo para la discente revisar los párrafos 82 -118 y 176-216 (Sic). (...) Finalmente, en lo que atañe al ítem 77 del mismo módulo, se advierte que, aunque el material obligatorio de estudio correspondía a las páginas 28 a la 31 de la sentencia T -099 de 2015 de la Corte Constitucional, la construcción del enunciado se realizó de acuerdo a la contextualización realizada en la página dos (2) de la providencia.

Situación que, evidentemente, constituye una afectación a las prerrogativas esenciales invocadas por la actora (...)" Por lo anterior, ordenó a la EJRLB excluir del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 53, 55, 57 del módulo argumentación judicial y valoración probatoria, y 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, debido a que correspondían a temas de estudio no obligatorios dentro de las respectivas secciones, e igualmente la conminó a efectuar una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la accionante, sin que la exclusión de los interrogantes en cuestión la pudiera afectar.

Y con providencia del 29 de enero de 2025, el Magistrado ponente Juan Carlos Socha Mazo de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en sede de tutela, resolvió impugnación interpuesta por la EJRLB frente al amparo concedido al accionante Rubiel Adolfo Berrio Medina, en aquella oportunidad se resolvió modificar el fallo y ordenó entre varios aspectos la exclusión del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 2 del ítem de justicia transicional y restaurativa, 47, 48, así como 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, al igual que 63 del apartado de derechos humanos y género. Al efecto, motivó su decisión considerando que: "(...) En cuanto a la pregunta 47 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, se aprecia que el demandante señaló que el enunciado de la pregunta se encuentra en la página 27 de la lectura Teorías de la Argumentación Jurídica, información reconocida por la propia escuela judicial en la resolución

que decidió la reposición, pese a que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79 y 48 a 90, aspecto corroborado en el Syllabus (...) Respecto a la pregunta 48 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, se tiene que el actor manifestó que el enunciado de la misma se encuentra en la página 28 del documento Teorías de la Argumentación Jurídica, información corroborada por la propia escuela en el acto cuestionado, a pesar de que el material obligatorio de esta correspondía a las páginas 29 a 79 y 48 a 90, aspecto corroborado en Syllabus (...) Con relación al interrogante 57 del ítem correspondiente a argumentación judicial y valoración probatoria, se aprecia que, aunque el tutelante atacó la respuesta postulada en el examen como correcta, es decir, no hizo mención a la utilización de un material no obligatorio, la autoridad, al resolver sobre la misma, refirió que el fragmento se extrajo de un rango no obligatorio de páginas del texto Filosofía del Derecho, 2a edición módulo auto formación (página 44), aspecto igualmente verificado en el Syllabus (...)"

Así mismo, el día 4 de febrero de 2025, el Magistrado Jhon Jairo Cardona Castaño de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia resolvió favorablemente la impugnación de tutela presentada por la accionante Diana María González Guaque en contra de la EJRLB, ordenando, la exclusión del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial hecha a la demandante las preguntas 47, 48, 54 y 57 del módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, 60 y 63 del programa de Derechos humanos y Género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios, atendiendo la misma fuente motiva del precedente jurisprudencial horizontal del alto Tribunal.

Así las cosas, es menester indicar que los efectos de las suscitadas sentencias de tutela ya enunciadas son *inter partes* por lo que la decisión y las ordenes proferidas en la resolución de las providencias señaladas en antecedencia, siempre tendrán efectos *inter partes* y que, para casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos con el efecto *inter comunis*, no obstante, para el caso particular, solo fueron extensibles para las partes legitimadas por activa, sin embargo, ello no es óbice para que este Despacho adopte las consideraciones tomadas en aquellas oportunidades por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial, con el fin de que puedan ser la base para dirimir la controversia que aquí se suscita, bajo esa premisa, se tiene entonces que la accionante busca dar aplicación de lo considerado sobre la exclusión de la pregunta No. 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, las preguntas Nos. 47, 48, 53, 54, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas Nos. 58, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, mismas que se encuentran fuera del

rango de lecturas obligatorias establecidas en el *syllabus* como objeto de evaluación, de lo cual se colige que comparte el caso símil al de los accionantes de las providencias precitadas, teniendo en cuenta que es una discente del concurso IX Curso de Formación Judicial quien ostenta la siguiente calificación en las preguntas antedichas según la Resolución EJR24-671:

PROGRAMA	NO. PREGUNTA	CALIFICACIÓN
Justicia Transicional y Restaurativa	2	0
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	47	0
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	48	0
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	53	0
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	54	0
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	55	0
Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	57	0
Derechos Humanos y Género	58	0
Derechos Humanos y Género	63	0
Derechos Humanos y Género	77	0

Las preguntas en cuestión fueron excluidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, al advertir en las diferentes sentencias ya mencionadas, que los enunciados de la pregunta No. 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, las preguntas Nos. 47, 48, 53, 54, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas Nos. 58, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, estaban por fuera del rango

de lecturas obligatorias establecidas en el *syllabus* como objeto de evaluación, información que fue reconocida por la propia Escuela en el acto administrativo y en la resolución cuestionada, sin embargo, el material obligatorio establecido para la evaluación comprendía únicamente las páginas 29 a 79, tal como se corroboró en el *syllabus*.

En consecuencia, resulta evidente que dichas preguntas se basaron en contenidos ajenos al material obligatorio de estudio, lo que configura una vulneración del derecho de la accionante a ser evaluada conforme a los parámetros previamente establecidos.

Cabe resaltar que cada uno de los ocho módulos que conformaban la fase general del curso de formación judicial contaba con su propio material de estudio obligatorio, por lo que la formulación de preguntas con base en contenido no previsto vulnera los principios de legalidad y equidad en la evaluación. Así las cosas, este Despacho advierte que la formulación de las preguntas mencionadas con base en un material distinto al estipulado como obligatorio para la sección correspondiente constituye una irregularidad en el proceso evaluativo, en consecuencia, se reconoce la afectación del derecho de la evaluada a ser examinada conforme a los criterios previamente establecidos por la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” (EJRLB), lo que impone la adopción de medidas necesarias para restablecer la legalidad y equidad en la evaluación. Dichas medidas deben ser aplicadas a la accionante, en tanto la omisión del trato igualitario entre personas en idénticas circunstancias configura una vulneración evidente de sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se ha reconocido la protección del derecho de otros discentes que se encontraban en la misma situación y que accionaron en consecuencia, no existe justificación para establecer una distinción en el trato que impida conceder el amparo solicitado, más aún, este Despacho se encuentra obligado a seguir el precedente vertical establecido por la jurisprudencia constitucional en relación con las decisiones adoptadas por el Alto Tribunal de este Distrito Judicial, pues desconocer dicho precedente implicaría una vulneración al principio de igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales que han fijado criterios jurisprudenciales al respecto.

Asimismo, resulta evidente que la aspirante, con la calificación reconocida en la Resolución EJR24-671, habría aprobado la subfase general del curso-concurso si se hubieran excluido las preguntas previamente referidas, paralelo a ello, se configura una afectación a sus derechos fundamentales, toda vez que la calificación obtenida por aquellas preguntas, relacionadas con las temáticas de justicia transicional y restaurativa, argumentación judicial y valoración probatoria, y, derechos humanos y de género, resulta en una

puntuación de cero (0); como se indicó anteriormente, si se excluyen dichas preguntas, la accionante podría obtener la calificación necesaria para acceder a la subfase especializada del curso concurso, lo que representa un derecho legítimo que amerita protección.

Por lo tanto, este Juzgado procederá a amparar los derechos a la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos de la señora NATALIA MARGARITA LUJÁN CHAVARRÍA, en consecuencia, se ordenará a la EJRLB para que excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial a favor de la aquí accionante, la pregunta No. 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, las preguntas Nos. 47, 48, 53, 54, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas Nos. 58, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, y, efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general mediante acto administrativo motivado.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora NATALIA MARGARITA LUJÁN CHAVARRÍA en contra de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir un pronunciamiento de fondo contentivo en un acto administrativo a favor de la señora NATALIA MARGARITA LUJÁN CHAVARRÍA, en el que se efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial atendiendo la exclusión de la pregunta No. 2 del módulo de justicia transicional y justicia restaurativa, las preguntas Nos. 47, 48, 53, 54, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, así como las preguntas Nos. 58, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes pueda afectar negativamente los intereses de la accionante, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, una vez emitido el acto administrativo, la

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su cumplimiento, deberá habilitar la plataforma dispuesta para el efecto y garantizará a la accionante el acceso a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, por lo que, además deberá brindar un término prudencial para su estudio y posterior evaluación de la subfase especializada en caso de que se determine su aprobación.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma esta decisión de manera electrónica a las partes dentro de este asunto, contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y si no es impugnada oportunamente, se enviará a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE,
NOTIFÍQUESE
Y CÚMPLASE.

La Juez.


PAULA ANDREA CAÑAVERAL LONDOÑO

Firmado Por:

Paula Andrea Cañaveral Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Función De Conocimiento
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b753c5f6ba6b1b32c4e75d5307a5e22639a5ebc1fbfaa85e029b2f1f6f872c9a
Documento generado en 08/04/2025 09:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 865683189001-2025-00021-00
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO
ACCIONADO(S): ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
SENTENCIA No. 14

Puerto Asís (P), siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Estando dentro del término legal establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, procede la Judicatura a fallar de fondo la acción de tutela instaurada por el señor **Jairo Alonso Jojoa Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.072.741**, con el fin de que se le tutele sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y de petición, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por **la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**, en adelante **EJRLB**.

I. ANTECEDENTES.

La parte accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y de petición, por considerar que fue vulnerado por la parte accionada, al efecto, argumentó que:

Es uno de los discentes del IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, aspirando a una plaza como Juez Promiscuo Municipal; en junio de 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB) le notificó mediante la Resolución No. EJ24-298 que había reprobado la *sub-fase* general del curso con un puntaje de 787.520, por lo que interpuso recurso de reposición dentro del término legal, la EJRLB emitió la Resolución No. EJ24-1420 en noviembre de 2024, donde se ajustó su calificación a 798 puntos, aún insuficiente para avanzar a la siguiente etapa.

Argumentó que la EJRLB utilizó una motivación estandarizada para decidir los recursos, incluido el suyo, sin considerar a fondo sus argumentos, lo que le impidió alcanzar los 800 puntos requeridos para continuar en la fase especializada, en busca de protección constitucional, presentó una acción de tutela ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá en noviembre de 2024, pero fue declarada improcedente el 28 de noviembre, bajo el argumento de que existía otra vía legal mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Armenia resolvió favorablemente cuatro acciones de tutela presentadas por otros aspirantes, revocando las decisiones que habían declarado improcedentes sus solicitudes y ordenando la protección de sus

derechos fundamentales. En su argumentación, el Tribunal determinó que las preguntas 47, 48 y 57 del examen contenían material de estudio no obligatorio, lo que invalidaba su inclusión en la evaluación.

Por lo anterior, arguyó que también fue afectado por la calificación de estas preguntas, ya que fueron consideradas erradas en su examen, privándolo de 3.75 puntos que le habrían permitido superar el umbral de 800; afirmó que la EJRLB vulneró su derecho al debido proceso al incluir material no autorizado en la evaluación y al negarle la recalificación correspondiente.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia resolvió en febrero de 2025 la tutela promovida por la EJRLB contra las decisiones del Tribunal de Armenia, declarando su improcedencia, como resultado, las órdenes de amparo en favor de los otros dicentes afectados siguen vigentes, por lo que su situación es equiparable a la de estos aspirantes y que su puntaje también debe ser ajustado para garantizar su derecho a continuar en el proceso.

Por lo anterior, solicitó que se profieran las siguientes órdenes a la EJRLB: (i) que proceda excluir las preguntas 47, 48 y 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, expida acto administrativo en el cual se realice una nueva sumatoria de la evaluación de la *sub-fase* general, donde la puntuación de las preguntas excluidas sea objeto de sumatoria de la medida que se considere la más favorable para sus intereses; (ii) garantice su participación en la *sub-fase* especializada del IX Curso de Formación Judicial, según las reglas de la convocatoria, habilitando el acceso a la plataforma dispuesta para el efecto y a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, otorgando además el tiempo necesario para el estudio del material respectivo.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Una vez conocida la solicitud de amparo constitucional, este Despacho consideró que la misma cumplía con el mínimo de los requisitos mínimos de exigibilidad contenidos en el Decreto 2591 de 1991, y procedió a darle el trámite procesal correspondiente, así pues, de manera inicial mediante **auto interlocutorio N° 74 calendado el 26 de febrero de 2025**, la Judicatura admite la acción constitucional y notificó a los interesados del proceso en cuestión, corriendo traslado del escrito de tutela vía correo electrónico, igualmente se notificó a los terceros con interés, en especial a los discentes del IX curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial. En la notificación se requirió a las partes para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación que da cuenta del trámite de tutela, rindieran un informe sobre los señalamientos y solicitudes elevadas por la parte actora dentro del presente asunto.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

A continuación, se plasma un extracto del informe allegado al Despacho por parte de la accionada y/o vinculados dentro del trámite de tutela de la referencia.

LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de su Directora, la Dra. Claudia Granados, preliminarmente solicitó su desvinculación del trámite tutelar, después de realizar sendas apreciaciones sobre la falta de competencia de los Juzgados de Circuito frente a las tutelas dirigidas en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, argumentó que *“(...) la acción constitucional gira entorno a los reparos del accionante respecto a la construcción y calificación de las preguntas formuladas en el marco de la evaluación realizada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Sub-fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, además de decisiones judiciales que no incluyeron ninguna orden dirigida a esta Unidad. (...) la Corporación no tiene competencia ni injerencia para emitir pronunciamientos sobre lo pretendido por el accionante y, por lo tanto, carece de facultades para materializar la pretensión solicitada. (...)”*.

Aunado a ello, aclaró que no se ha configurado la vulneración de los derechos fundamentales alegados respecto de la Corporación, toda vez que *“(...) las inconformidades relacionadas con la evaluación de la sub-fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial y los actos administrativos cuestionados no fueron emitidos por esta Unidad. Adicionalmente, los recursos interpuestos fueron radicados ante la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por cuanto en estos se cuestionan asuntos que no están dentro del ámbito de competencia o injerencia de esta Unidad. (...)”*.⁵⁸

LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, a través de su Directora, la Dra. Gloria Andrea Mahecha Sánchez, inicialmente solicitó se rechace la acción constitucional al resultar improcedente, indicó que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el actor tiene a su disposición otros recursos o medios de defensa judiciales, al efecto, argumentó que el accionante, discente del IX Curso de Formación Judicial cuenta con mecanismos idóneos y eficaces para impugnar los actos administrativos dentro del concurso de méritos para la provisión de cargos en la Rama Judicial, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 y la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, la acción de tutela no es procedente para cuestionar sus resultados en la *Sub-fase* General del curso-concurso, ya que existen recursos como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de medidas cautelares ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

⁵⁸ Contestación PDF 11. Cdno Ppal.

Explicó que el accionante obtuvo un puntaje inferior a 800 puntos y presentó un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, mismo que fue resuelto el día 6 de noviembre de 2024, mediante la Resolución

EJR24-1420, donde se analizaron sus argumentos y se concluyó que la decisión era definitiva, sin posibilidad de nuevos recursos en sede administrativa, a pesar de ello, insiste en interponer una tutela como una vía alterna de impugnación, lo que es improcedente, ya que afectaría la competencia del juez contencioso administrativo; aclaró que la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha establecido que la tutela solo es viable en casos excepcionales, como cuando se impiden nombramientos de personas en primer lugar en la lista de elegibles, existen barreras inconstitucionales en el proceso o el demandante se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad.

Aseveró que el accionante no cumple con ninguna de estas excepciones, la tutela no procede en este caso, ya que su propósito no es reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial ni revivir términos procesales ya agotados. De otro lado, informó que el actor no sufrió un perjuicio irremediable ni una vulneración de sus derechos fundamentales, ya que, primero, presentó un recurso de reposición contra la resolución que estableció su puntaje en la *Sub-fase* general del cursoconcurso; segundo, dicho recurso fue tramitado y resuelto conforme a la ley y los acuerdos aplicables; y tercero, en la resolución se atendieron sus inconformidades respecto al cuestionario de evaluación.

Frente a la ausencia de vulneración a derechos fundamentales, especificó que: (i) el accionante persiste en utilizar la tutela como un recurso adicional contra la resolución que resolvió su recurso de reposición frente a la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024, sin embargo, sus inconformidades ya fueron resueltas en la respuesta oficial. (ii) En la respectiva resolución, frente al motivo de inconformidad con respecto a la pregunta 83 de la sesión realizada el 02 de junio de 2024, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente su solicitud.

Ultimó que la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, responsable del IX Curso de Formación Judicial Inicial, detalló el proceso de creación de las evaluaciones, que incluyó varias etapas de revisión para asegurar que las preguntas fueran claras y alineadas con los objetivos del curso. Estas etapas fueron: diseño de preguntas, revisión por el Coordinador de Área, evaluación psicométrica y de estilo, validación doble ciego por dos revisores, y revisión final por el Equipo Central. Este proceso garantizó que las preguntas cumplieran con criterios técnicos y pedagógicos. Como

resultado, la Escuela Judicial aplicó la evaluación de acuerdo con las normativas, sin vulnerar derechos fundamentales. Por lo anterior, solicitó negar el amparo deprecado, argumentando que hay desconocimiento de las reglas de reparto, que el accionante tiene otros recursos legales, que no se ha demostrado un perjuicio irremediable y que no hay vulneración de derechos fundamentales.

IV. COADYUVANCIA TERCERO CON INTERÉS

El señor Andrés Fernando Mejía Tabares, a través de correo electrónico calendado el 27 de febrero de 2025, presentó escrito dentro del trámite tutelar, coadyubando con las pretensiones del accionante, al efecto indicó que:

“(...) son claras las irregularidades que se presentaron en todas las etapas del curso concurso por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal, incluso aún persisten diversas preguntas por fuera de las lecturas obligatorias y otras con doble clave de respuesta. (...) Según lo indica la Escuela el emparejamiento correcto para la opción Codesarrollo es: acciones con las que se alcanza la madurez deseada en función del puesto de trabajo. (...) El problema es que este concepto se encuentra en la página 226 es decir fuera de lo indicado como obligatorio. Y conforme a la lectura del párrafo las respuestas serían contrarias a las indicadas como correctas por la Evaluadora. (...)”⁵⁹

V. CONSIDERACIONES GENERALES.

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁶⁰.

De igual manera, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, toda vez que la Constitución Política de 1991 y la Ley 270 de 1996 dispuso su incorporación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; constituyéndose en el centro de formación judicial y continuada de los servidores judiciales:

“Artículo 177. Escuela Judicial. La Escuela Judicial, “Rodrigo Lara Bonilla”, hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia (...)”

⁵⁹ PDF 14 Cdno ppal.

⁶⁰ ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De otro lado, en el Acuerdo No. 800 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura, se restructuró la Escuela Judicial y adoptó disposiciones para su adecuado funcionamiento, respecto a la naturaleza en el artículo primero dispone:

“Artículo Primero. - Naturaleza. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa (...).”

Por lo anterior, si bien fue vinculado al presente trámite constitucional el Consejo Superior de la Judicatura, amén de que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla funge como directa accionada; ello no aparta a la suscrita funcionaria del conocimiento de la acción de tutela, toda vez que:

- (i) En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional⁶¹ se ha referido al tema, indicando que vincular a una entidad de mayor jerarquía no altera la competencia y,
- (ii) La aplicación del principio *perpetuatio jurisdictionis*.

Este último contempla que, en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada en primera ni en segunda instancia, evento que, de ser contrario, laceraría la finalidad de la acción en relación con la protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, desconocería lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución; máxime cuando lo instituido en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, refiere lo atinente a las reglas de reparto de la acción de tutela, mas no el factor de competencia de los Despachos Judiciales, así pues, avocada la acción constitucional, este Juzgado le asiste proseguir con su trámite respectivo.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar a esta Judicatura: ¿La parte accionada ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la parte accionante? y en caso afirmativo ¿Es procedente conceder las solicitudes de amparo constitucional deprecadas por el extremo activo de la acción?

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

⁶¹ Ver Auto 209 de 2013. Corte Constitucional, Auto 059 de 2011, Auto 035 de 2004, entre otros.

Se tienen como pruebas las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por las entidades accionadas y las vinculadas como partes pasivas de la acción constitucional.

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En este punto procede el Despacho a determinar si se encuentran presentes uno por uno los requisitos habilitantes para dar pie a la solicitud de amparo constitucional. Al respecto se tomará en cuenta las reglas establecidas por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, así como por el Decreto 2591 de 1991, mismos que a través de senda jurisprudencia han sido confirmados por la H. Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos.

A. PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Despacho considera que este requisito ha sido surtido en debida forma toda vez que la Jurisprudencia Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción constitucional de tutela a la hora de solicitar el amparo de las garantías fundamentales, teniendo que, para el caso que nos compete son los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y de petición.

B. LEGITIMACIÓN

Como en toda actuación jurisdiccional es necesario que los sujetos procesales cuenten con un interés legítimo habilitante que les permita concurrir al trámite litigioso, bien sea de manera personal o por interpuestas personas; lo cierto es que en el caso objeto de estudio dicha legitimación se cumple por activa, pues la parte accionante es quien acude directamente a la acción constitucional por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales y por ende, se encuentra facultada para solicitar el amparo ante el Juez Constitucional.

Igualmente, se puede evidenciar una legitimación en la causa por pasiva acreditada, teniendo en cuenta que la entidad accionada ha sido señalada expresamente como agente vulnerador de derechos fundamentales, luego le asiste la posibilidad de replicar y ejercer el derecho de defensa frente a dichos señalamientos. En idéntico sentido, los sujetos vinculados fueron llamados a integrarse en el presente asunto por cuanto se consideró que de alguna manera tenían un grado de dominio o podían resultar afectadas con la eventual decisión de fondo que llegare a adoptar el Despacho.

C. INMEDIATEZ

La Judicatura considera que dentro del presente asunto se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la acción de amparo se instauró dentro de un término razonable, al efecto, se advierte que, dentro de lo glosado en el escrito tutelar, se relacionan los hechos presuntamente vulneradores de derechos fundamentales, mismos que inmiscuyen el IX Curso de Formación Judicial (hoy vigente) en la controversia objeto de la presente litis constitucional.

D. SUBSIDIARIEDAD

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es una acción subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Frente a este tópico, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-022 de 2017, Magistrado Ponente, Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

(…) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que <<esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable>>.

(…) Bajo esa orientación, se entiende que <<la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten>> (…)

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los

distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...)"

En relación con la procedencia de la acción de tutela respecto a actos administrativos, en Sentencia T-260 del 06 de julio de 2018, Magistrado Ponente, Alejandro Linares Cantillo, el Alto Tribunal Constitucional estableció:

"(...) En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que <<... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...>>. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. (...)

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: <<que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones

administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...>>

(...) Excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados. (...)”

En ese orden, el Despacho considera cumplido este requisito, si bien es cierto que existe otro mecanismo dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del proceso de nulidad y restablecimiento de derechos para confutar la Resolución No. EJ24-298 y la Resolución No. EJ24-1420, esta última a través de la cual resolvió reponer parcialmente el acto administrativo mencionado inicialmente, modificando la calificación total del actor a 798 puntos, pese a ello, reprobó la *subfase* General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, y es que la realidad se confluye, primero, en que el accionante hasta la fecha ha desplegado de manera diligente los medios judiciales a su disposición, más aún, cuando se observa que presentó “*SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ENTRE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL2019* (...)”⁶² el 5 de marzo de 2025, para iniciar el trámite de la figura señalada en antecedencia.

Segundo, si bien el proceso de nulidad y restablecimiento de derechos es, en principio, el mecanismo idóneo para resolver la litis planteada en esta acción constitucional, lo cierto es que, en este punto, la misma ya no sería efectiva para proteger los derechos aquí incoados, teniendo que, si bien dicho mecanismo goza con la institución de las medidas cautelares, la verdad es que la prosecución de la *subfase* especializada del IX Curso de Formación Judicial se encuentra a las puertas de su culminación, esto en lo referente a la etapa de “*Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*” con fecha de finalización del 09 de marzo de 2025 y la de su evaluación calendada para el 16 de marzo del hogaño, según el cronograma de la convocatoria 27 Fase III Etapa de Selección del 03 de septiembre de 2024, por lo que esperar la resolución en sede de lo contencioso administrativo, inclusive, la de su cautela, ocasionaría un perjuicio realmente irremediable para el actor, puesto que la suscitada *subfase* precluiría, peor aún, si el proceso contencioso administrativo

⁶² PDF 13 Cdo Ppal.

no concluye antes de la publicación de los resultados finales, el actor podría perder su derecho al cargo público por el cual concursó. Por lo tanto, la Judicatura concluye que la presente acción de tutela es procedente y abordará el análisis respectivo.

VIII. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo judicial al que puede acceder cualquier persona con el objetivo de solicitar la protección de sus derechos fundamentales ante los

jueces de la República, cuando aquellos hayan sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. De la misma manera la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para considerar procedente la acción, esta deberá interponerse: “(i) cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para resolver su asunto; o, (ii) contando con otro medio, utilice a la tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Ahora bien, en lo que respecta la procedencia de la acción de tutela para controvertir los actos proferidos en concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional⁶³ indicó que:

“(...) por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos». (...)”.

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

*i. inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección
Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de*

⁶³ Ver Sentencia SU-067 de 2022. Corte Constitucional.

un perjuicio irremediable, y, iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

(...) Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»

En ese orden, se concluye que la acción de tutela no procede contra actos administrativos derivados de concursos de mérito, ya que existen otros mecanismos judiciales adecuados, como lo establece la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la jurisprudencia ha identificado tres excepciones que permiten la procedencia de la tutela en estos casos:

- Cuando no existe otro mecanismo judicial para proteger el derecho fundamental afectado.
- Cuando hay urgencia de evitar un perjuicio irremediable.
- Cuando el problema planteado excede la competencia del juez administrativo.

Además, para que la tutela proceda, se deben cumplir ciertos requisitos, como que la actuación administrativa aún no haya concluido, que el acto impugnado tenga un impacto sustancial en la decisión final y que cause una vulneración o amenaza real a un derecho fundamental.

Respecto del Derecho a la Igualdad, el artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o, por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: **(i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.**

Frente a las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional indicó que: “La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad” (...).⁶⁴

Determinó además que la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la naturaleza vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes, así como la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos. Así pues, se involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso⁶⁵, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la

⁶⁴ Sentencia SU-072 de 2018. Corte Constitucional.

⁶⁵ Ver sentencias C-836 de 2001, C-634 de 2011 y C-816 de 2011.

⁹ Sentencia C-284 de 2015. Corte Constitucional.

interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”⁹. Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).

Sobre estos principios, en la C-836 de 2001, consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la

protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

IX. CASO CONCRETO.

Al entrar a analizar el caso en cuestión, la Judicatura puede evidenciar que el accionante pretende que la EJRLB excluya las preguntas 47, 48 y 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, ello con el fin de que, por medio de acto administrativo, se le realice una nueva sumatoria de la evaluación de la *subfase* general donde las preguntas excluidas sean objeto de la misma y, en consecuencia, se garantice su participación en la *subfase* especializada del IX Curso de Formación Judicial, según las reglas de la convocatoria.

Al efecto, dentro del plenario se tiene acreditado que:

- (i) Que mediante la Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, misma contra la cual procedía únicamente el recurso de reposición.⁶⁶
- (ii) Que mediante Resolución No. EJ24-1420 calendada el 6 de noviembre de 2024, se resolvió recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024¹¹, por la cual repuso parcialmente el acto administrativo en mención, modificando la calificación total del señor Jairo Alonso Jojoa Patiño a 798 puntos; dentro del caso concreto se tuvo en cuenta como criterios, que el señor Jojoa Patiño en calidad de discente participó de manera efectiva en las jornadas de evaluación de la subfase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Según los resultados publicados en el Anexo de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, obtuvo un puntaje final de “787,520”, por lo cual su estado es de “REPROBADO”; interponiéndose recurso de reposición, mismo que se halló procedente.

Que el IX Curso de Formación Judicial Inicial cumplió con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA19-11400 y demás documentos aplicables, por lo que no hay fundamento para repetirlo. La evaluación verificó la adquisición de competencias, incluyó ejes temáticos transversales y garantizó el principio de igualdad mediante el correcto funcionamiento del aplicativo Klarway, ratificando su idoneidad; el curso se fundamentó en el Modelo Pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, basado en la formación integral y por competencias, aplicando enfoques como la andragogía, el aprendizaje autónomo y el enfoque colaborativo en modalidad virtual y B-learning; la estructura y evaluación del curso fueron acordes con el Acuerdo Pedagógico, asegurando la validez del proceso evaluativo, además, los criterios técnicos aplicados garantizaron que no se vulneraran principios pedagógicos ni

⁶⁶ Fl. 82 PDF 4 Cdn Ppal.

¹¹ Fl. 5 PDF 4 Cdn Ppal.

jurídicos, ya que las preguntas fueron diseñadas para evaluar integralmente las competencias requeridas. El diseño del instrumento de evaluación cumplió con las reglas establecidas, considerando criterios de pertinencia, conducencia y los documentos del syllabus.

Que los motivos de inconformidad del discente sobre las preguntas del programa se resuelven con el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, además se verificó que la sumatoria de las preguntas señaladas fue correctamente aplicada al consolidado final de la evaluación del recurrente, conforme a la Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, por lo que no procede la subsanación de las jornadas de exhibición de la evaluación, ya que cumplieron con las reglas jurisprudenciales para la publicación de resultados; la exhibición se realizó a través del campus virtual, garantizando acceso a los discentes que reprobaron, con un término de exhibición equivalente al tiempo otorgado para desarrollar la prueba, igualmente, no se emitirá pronunciamiento sobre preguntas ya puntuadas correctamente, pues no existe controversia sobre ellas. Respecto a la solicitud de

recalificación, se llevó a cabo una revisión exhaustiva de la técnica de respuestas, por lo que, los argumentos y solicitudes del recurrente, y con base en el criterio técnico expuesto, se encontró fundamento para reponer parcialmente la decisión respecto a la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Ahora bien, teniendo claro el paraje factico que nos acompaña en sede de tutela, se tiene que el actor busca dar aplicación en su caso particular los criterios adoptados de los altos tribunales, buscando la garantía de la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, bajo ese paraje, tenemos que:

El día 18 de diciembre de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia con ponencia del Magistrado Juan Carlos Socha Mazo, resolvió en segunda instancia la acción de tutela promovida por el señor Diego Alexander Marín Bedoya en contra de la EJRLB, mediante la cual resolvió, entre otras cosas, revocar el fallo de primer grado y ordenó a la directa accionada, entre varios otros aspectos, proceda a excluir del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 47, 48, 54 y 55 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria, así como 58, 63 y 77 del programa de derechos humanos y género, en ese orden, argumentó aquella decisión atendiendo los siguientes fundamentos:

“(...) En cuanto a la pregunta 47 de argumentación judicial y valoración probatoria, se aprecia que el tutelante señaló que el enunciado de la pregunta está en la página 27 de lectura denominada Teorías de la Argumentación Jurídica, información reconocida por la propia escuela en el acto administrativo, a pesar de que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79, aspecto corroborado en el Syllabus (...)

*Respecto a la pregunta 48 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, se advierte que el demandante adujo que el enunciado de la misma se encuentra en la página 28 de la lectura Teorías de la argumentación jurídica, información corroborada por la escuela en la resolución cuestionada, a pesar de que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79 y 4890, aspecto corroborado en Syllabus (...)*⁶⁷

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, con ponencia del Magistrado Luis Arturo Salas Portilla, el día 29 de enero de 2025, dentro de la acción de tutela iniciada por la señora Gilma Elena Fernández Nisperuza en contra de la EJRLB profirió sentencia de tutela de segunda instancia, revocando la decisión y amparando los derechos fundamentales invocados por la tutelante, en ese orden, dentro de algunos de sus tópicos contentivos de su motivación, consideró que:

“(...) en cuanto a los ítems 53, 55 y 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, la entidad accionada afirmó, tal como lo indicó la discente, que la fuente de información en la que se basaron los enunciados, no correspondía al material obligatorio de lectura propuesto para el mismo, pero sí para otra de las secciones que conformaban la subfase general del curso. Al respecto, menester se hace precisar que cada uno de los ocho (8) módulos que conformaban la fase general del curso de formación judicial tenía su propio material de estudio obligatorio, mismo que se encontraba regulado a través de los syllabus, sin que por ello para esta Corporación sean de recibo los argumentos esbozados por la Escuela.

Respecto a la pregunta 63 del módulo de derechos humanos y género, la entidad accionada reconoció que la fuente de información se basó en la sentencia del 12 de agosto de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá (Párrafos 82 -118 y 176-216) y en sus anexos, últimos en donde se encontraba el documento “El voto razonado del Juez García Ramírez”. (...) los “anexos” a los que hace alusión la Escuela Judicial no se encuentran relacionados dentro del material obligatorio de estudio, pues de la sentencia en cita solo era imperativo para la discente revisar los párrafos 82 -118 y 176-216 (Sic).

(...) Finalmente, en lo que atañe al ítem 77 del mismo módulo, se advierte que, aunque el material obligatorio de estudio correspondía a las páginas 28 a la 31 de la sentencia T -099 de 2015 de la Corte Constitucional, la construcción del enunciado se realizó de acuerdo a la contextualización realizada en la página dos (2) de la providencia. Situación que,

⁶⁷ FI. 217 PDF 4 Cdno Ppal.

evidentemente, constituye una afectación a las prerrogativas esenciales invocadas por la actora (...)

Por lo anterior, el órgano colegiado ordenó a la EJRLB excluir del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 53, 55, 57 del módulo argumentación judicial y valoración probatoria, y 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, debido a que corresponden a temas de estudio no obligatorios dentro de las respectivas secciones, y efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la accionante, sin que la exclusión de los interrogantes en cuestión lo pueda afectar. ⁶⁸

El 29 de enero de 2025, el Magistrado ponente Juan Carlos Socha Mazo adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia¹⁴, en sede de tutela, resolvió impugnación interpuesta por la EJRLB frente al amparo concedido al accionante Rubiel Adolfo Berrio Medina, en aquella oportunidad se resolvió modificar el fallo y ordenó entre varios aspectos la exclusión del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas

No. 2 del ítem de justicia transicional y restaurativa, 47, 48, así como 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, al igual que 63 del apartado de derechos humanos y género. Al efecto, motivó su decisión considerando que:

“(...) En cuanto a la pregunta 47 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, se aprecia que el demandante señaló que el enunciado de la pregunta se encuentra en la página 27 de la lectura Teorías de la Argumentación Jurídica, información reconocida por la propia escuela judicial en la resolución que decidió la reposición, pese a que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79 y 48 a 90, aspecto corroborado en el Syllabus (...)

Respecto a la pregunta 48 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, se tiene que el actor manifestó que el enunciado de la misma se encuentra en la página 28 del documento Teorías de la Argumentación Jurídica, información corroborada por la propia escuela en el acto cuestionado, a pesar de que el material obligatorio de esta correspondía a las páginas 29 a 79 y 48 a 90, aspecto corroborado en Syllabus (...)

Con relación al interrogante 57 del ítem correspondiente a argumentación judicial y valoración probatoria, se aprecia que, aunque el tutelante atacó la respuesta postulada en el examen como correcta, es decir, no hizo mención a la utilización de un material no obligatorio, la autoridad, al resolver sobre la

⁶⁸ Fls. 100 – 123 PDF 4 Cdno Ppal.

¹⁴ Fls 124 – 148 PDF 4 Cdno Ppal.



misma, refirió que el fragmento se extrajo de un rango no obligatorio de páginas del texto *Filosofía del Derecho*, 2a edición módulo auto formación (página 44), aspecto igualmente verificado en el Syllabus (...)”⁶⁹

Que el día 4 de febrero de 2025, el Magistrado Jhon Jairo Cardona Castaño de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia resolvió favorablemente la impugnación de tutela⁷⁰ presentada por la accionante Diana María Gonzales Guaque en contra de la EJRLB, ordenando, la exclusión del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial hecha a la demandante las preguntas 47, 48, 54 y 57 del módulo de Argumentación judicial y Valoración probatoria, 60 y 63 del programa de Derechos humanos y Género, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios, atendiendo la misma fuente motiva del precedente jurisprudencial horizontal del alto Tribunal.

Vistas, así las cosas, es meritorio indicar que los efectos de las suscitadas sentencias de tutela del alto tribunal son *inter partes* por lo que la decisión y las ordenes proferidas en la resolución de las providencias señaladas en antecedencia, siempre tendrán efectos *inter partes* y que, para casos excepcionales es posible

hacerlos extensivos a otros sujetos con el efecto *inter comunis*, no obstante, para el caso particular, solo fueron extensibles para las partes legitimadas por activa, sin embargo, ello no obstruye al Despacho Judicial que las consideraciones tomadas en aquellas oportunidades por el órgano colegiado puedan ser la base para dirimir la controversia que aquí se suscita, bajo esa premisa, tenemos entonces que el accionante busca dar aplicación de lo considerado sobre la exclusión de las preguntas 47, 48 y 57 del programa de argumentación judicial y valoración a su caso particular, y es que, en primer lugar, el accionante comparte el caso símil al de los accionantes de las providencias precitadas, teniendo en cuenta que es un discente del concurso IX Curso de Formación Judicial quien ostenta la siguiente calificación en las preguntas antedichas según la Resolución EJR24-1420:

Programa	No. pregunta	Calificación
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	0

⁶⁹ Ibidem.
⁷⁰ FIs. 149 - 193 PDF 4 Cdno Ppal.

Las preguntas en cuestión fueron excluidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, al advertir que los enunciados de las preguntas 47 y 48 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria se encuentran en las páginas 27 y 28, respectivamente, de la lectura *Teorías de la Argumentación Jurídica*; esta información fue reconocida por la propia Escuela en el acto administrativo y en la resolución cuestionada, sin embargo, el material obligatorio establecido para la evaluación comprendía únicamente las páginas 29 a 79, tal como se corroboró en el *Syllabus*. En consecuencia, resulta evidente que dichas preguntas se basaron en contenidos ajenos al material obligatorio de estudio, lo que configura una vulneración del derecho del tutelante a ser evaluado conforme a los parámetros previamente establecidos.

De igual forma, se determinó que la pregunta 57 del mismo módulo se fundamentó en una fuente de información que no correspondía al material obligatorio de lectura asignado para la sección evaluada, sino a otra sección dentro de la subfase general del curso, cabe resaltar que cada uno de los ocho módulos que conformaban la fase general del curso de formación judicial contaba con su propio material de estudio obligatorio, por lo que la formulación de preguntas con base en contenido no previsto vulnera los principios de legalidad y equidad en la evaluación.

Así las cosas, esta judicatura advierte que la formulación de las preguntas mencionadas con base en un material distinto al estipulado como obligatorio para la sección correspondiente constituye una irregularidad en el proceso evaluativo, en consecuencia, se reconoce la afectación del derecho del evaluado a ser examinado conforme a los criterios previamente establecidos por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB), lo que impone la adopción de medidas necesarias para restablecer la legalidad y equidad en la evaluación. Dichas medidas deben ser aplicadas al accionante, en tanto la omisión del trato igualitario entre personas en idénticas circunstancias configura una vulneración evidente de sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se ha reconocido la protección del derecho de otros discentes que se encontraban en la misma situación y que accionaron en consecuencia, no existe justificación para establecer una distinción en el trato que impida conceder el amparo solicitado, más aún, esta judicatura se encuentra obligada a seguir el precedente vertical establecido por la jurisprudencia constitucional en relación con las decisiones adoptadas por los altos tribunales. Ello, sin perjuicio de que tales determinaciones provengan de un Distrito Judicial distinto, pues desconocer dicho precedente implicaría una vulneración al principio de igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales que han fijado criterios jurisprudenciales al respecto.

Asimismo, resulta evidente que el aspirante, con la calificación reconocida en la Resolución EJR24-1420, habría reprobado la subfase general del curso-concurso si no se hubieran excluido las preguntas previamente referidas, paralelo a ello, se

configura una afectación a sus derechos fundamentales, toda vez que la calificación obtenida por aquellas preguntas, relacionadas con la temática de argumentación judicial y valoración probatoria, resulta en una puntuación de cero (0); como se indicó anteriormente, si se excluyen dichas preguntas, el accionante podría obtener la calificación necesaria para acceder a la subfase especializada del cursoconcurso, lo que representa un derecho legítimo que amerita protección.

Por lo tanto, este Juzgado reconoce la existencia de una expectativa legítima por parte del actor, fundada en los principios de razonabilidad, consistencia y uniformidad de las decisiones judiciales, razones que justifican la concesión del amparo solicitado, instituyéndose la necesidad de amparar exclusivamente los derechos a la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos del señor Jairo Alonso Jojoa Patiño, en consecuencia, se ordenará a la EJRLB para que excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial a favor del aquí accionante, ello respecto de las preguntas referidas en antecedencia y, efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general mediante acto administrativo motivado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales a la **Igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos** del señor **Jairo Alonso Jojoa Patiño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.072.741 en contra de la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir un pronunciamiento de fondo contentivo en un acto administrativo a favor del señor **Jairo Alonso Jojoa Patiño**, en el que se efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial atendiendo la exclusión de las preguntas 47, 48 y 57 del módulo de “*ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA*”, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes pueda afectar negativamente los intereses del accionante, lo anterior, conforme lo expuesto en este proveído.

Por lo tanto, una vez emitido el acto administrativo, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su cumplimiento, deberá habilitar la plataforma dispuesta para el efecto y garantizará al accionante el acceso a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, por lo que,

además deberá brindar un término prudencial para su estudio y posterior evaluación de la subfase especializada en caso de que se determine su aprobación.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. – Una vez en firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las respectivas anotaciones en los libros de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA DEL CARMEN TOVAR GUARNIZO JUEZ